



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 730

Año 62º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de Casación interpuesto por: Laboratorios Fragancia, C. por A., pág. 2527; Luis A. Pichardo, pág. 2534; Joaquín M. Ruiz Castillo, pág. 2544; Lic. Juan B. Mejía, pág. 2552; Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., pág. 2560; Comp. Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", pág. 2565; Néstor Porfirio Pérez Morales, pág. 2573; Altagracia Ramírez Vda. Peguero y Comps., pág. 2581; Mélida Ramírez Rodríguez, pág. 2593; Dr. Luis A. Schéker Ortiz, pág. 2600; Roamer V. Pérez V. y José R. Núñez Rodríguez, pág. 2604; La Aguilar, S. A., pág. 2611; Comp. de Seguros San Rafael, C. por A., pág. 2617; José F. Fermin, Fco. Cruz P. y Seguros Pepín, S. A., pág. 2628; Dámaso Adolfo Delgado, pág. 2636; Julio García, pág. 2641; Opa, C. por A., pág. 2657; Félix Leonel Romero Ortiz, pág. 2662; Luis Nova G., Estado Dom. y La San Rafael, C. por A., pág. 2665; Ana Antonia Almonte de Risk, pág. 2676; Constructora Dolarca, C. por A., pág. 2683; Céspedes Sena Rivas, pág. 2689; Compañía de Seguros Pepín, S. A., pág. 2694; Leonidas Mejía Tolentino, pág. 2697; Maximiliano Vásquez, pág. 2708; Seguros Pepín, S. A., pág. 2714; Comp. Dominicana de Electricidad, pág. 2723; Ingenio Barahona, pág. 2730; Juan B. Contreras A., pág. 2736; Andrea Felipe Peña y Comp. de Seguros Aguilar, S. A., pág. 2739; Sentencia que pronuncia la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Núñez, pág. 2143; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de septiembre de 1971, pág. 2147.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Laboratorios Fragancia, C. por A.

Abogado: Dr. José Martín Elsevif López.

Recurridos: Griselda Marmolejos y Juana Valdez.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Septiembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de cesación interpuesto por Laboratorios Fragancia, C. por A., sociedad comercial por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad en la casa No. 51, de la calle Alonso de Espinosa, contra la sentencia de fecha 27 de Julio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado de las recurridas Griselda Marmolejos y Juana Valdez, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos, cédulas Nos. 11311, serie 48 y 442, serie 93, domiciliadas en la calle Padre Castellanos Nos. 335 y 149, respectivamente de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 1970, suscrito por el Dr. José Martín Elsevif López, cédula No. 49724, serie 1ra., abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 1970, y el de ampliación de fecha 20 de Julio de 1971, suscritos por el abogado de las recurridas;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 69, 72, 84, 168 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; y 1156, 1315, 1329 y siguientes del Código Civil, invocados por la empresa recurrente, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por las actuales recurridas contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 1969, una sentencia rechazando la demanda; b) Que sobre apelación de las trabajadoras la Cámara a-qua dictó en fecha 27 de Julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido

tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Griselda Marmolejos y Juana Valdez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabao del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio de 1969, dictada en favor de Laboratorios Fragancia C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a Laboratorios Fragancia C. por A., a pagarle a cada una de las reclamantes señoritas Griselda Marmolejos y Juana Valdez los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días de preaviso, catorce (14) días de vacaciones; la regalía pascual por el año trabajado, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de treinta y siete centavos por hora o RD\$2.96 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Laboratorios Fragancia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises A. Cabrera quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación e interpretación de los artículos 51, 55 Mod. y 57 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo y los artículos 29, 69, 72, 84, 168 y 691 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1156, 1315, 1329 y siguientes del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos la empresa recurrente sostiene en síntesis que en la especie el contrato de trabajo que ligaba a las partes no

puede calificarse por tiempo indefinido, pues no merece tal calificación aquel en que el obrero trabaje dos días en una semana y pase el resto sin trabajar; que en tales condiciones —entre otras cosas— no puede tener derecho a las vacaciones como si fuera un trabajador fijo, punto éste que suscitó la inconformidad de las demandantes; que la Cámara a-qua desnaturalizó los hechos porque el despido no fue probado ya que sólo informó sobre eso la trabajadora Josefa González, a quien se hizo figurar como testigo y ella fue parte inicial en el proceso, pues se dirigió al Departamento de Trabajo junto con las otras dos recurridas formulando su reclamación, y luego no continuó dicha reclamación; que los otros testigos, especialmente Creales Vidal, informaron al Juez que las recurridas eran utilizadas en la confección de productos y cuando terminaban se iban; que así lo informó Griselda Marmolejos; que, por tanto, no eran trabajadoras fijas, y además nunca fueron despedidas; que a los hechos de la causa no se les dio su verdadero sentido; que los documentos presentados por la empresa recurrente contradicen a la única testigo que informó sobre el contrato y sobre el despido, o sea, a la trabajadora Josefa González, reclamante originaria, antes citada; que la Cámara a-qua no ponderó debidamente los documentos, pues fue sometida a dicha Cámara una relación de los trabajadores móviles de la empresa, en donde figuran las recurridas; que además en el acta de no conciliación consta que Griselda Marmolejos (una de las recurridas) admitió que ella había recibido un cheque por \$27.00 como regalía pascual y su compañera uno de diez pesos; que esos cheques se los entregó la empresa porque eso era la doceava parte de los salarios percibidos durante un año, y lo que les correspondía como trabajadoras móviles, y el juez no ponderó esa circunstancia, la cual contradice lo afirmado por la testigo González; que, por todo ello, estima la parte recurrente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los tres medios propuestos; pero,

Considerando que para dar por establecida la naturaleza del contrato de trabajo que ligaba a las partes, la Cámara a-qua ponderó, según resulta del examen del fallo impugnado, la actividad industrial permanente a que la empresa se dedicaba, o sea, la fabricación de productos de belleza, así como el hecho no desmentido de que utilizaba a las trabajadoras demandantes "cada vez que necesitaba realizar sus actividades de producción, y que eran ellas las únicas que prestaban esos servicios", y que, además se les decía cuándo debían volver y se les mandaba a buscar, llegando a la conclusión de que en esas condiciones quedaba caracterizado un contrato de naturaleza indefinida, y no ocasional como sostenía la empresa; agregando la Cámara a-qua que "de conformidad con el art. 8, se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa; que los servicios prestados por las reclamantes, si es cierto que los mismos no eran ininterrumpidos, ya en todo momento la empresa no tenía necesidad de fabricar sus productos, no es menos cierto que las reclamantes estaban en el deber de servirles en todos los momentos en que la empresa las necesita, y que hay tipos de actividades, que tal situación no les quita el carácter de continuidad, siempre que, como en el caso de la especie, la empresa se dedique a un mismo tipo de actividades con carácter permanente, siendo las interrupciones no más que característica de ese tipo de actividad; que el elemento de ininterrupción que según el artículo 9 caracteriza el contrato por tiempo indefinido no consiste en que el trabajador preste sus servicios todos los días laborales, sino que está en la obligación de prestarlos de conformidad con las instrucciones de la empresa";

Considerando que el criterio antes expuesto lejos de caracterizar la violación de los textos legales que señala la recurrente implica una correcta interpretación de los mismos; y no caracteriza en modo alguno una desnatura-

lización de los hechos; que el juez se edificó en base al conjunto de los elementos de juicio que le fueron sometidos, y muy especialmente tuvo en cuenta según se dijo antes el tipo de actividad industrial a que la empresa se dedicaba, haciendo sus propias deducciones; que al proceder de ese modo la Cámara a-qua hizo un uso normal de las facultades soberanas de que están investidos los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas sometidas; que, por tanto, sobre ese punto los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en cuanto a los documentos sometidos por la empresa, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrariamente a como ella lo alega, que si fueron ponderados, según consta en el Considerando inserto en las páginas 12 y 13 de dicho fallo; pero estimó el juez a-quo que no eran suficientes por tratarse de documentos emanados de la propia empresa; que al sustentarse ese criterio en dicho fallo no se incurrió en falta de base legal, ni en ningún otro vicio, y entraba también esa apreciación dentro de las facultades soberanas de que gozan el respecto los jueces del fondo;

Considerando que en cuanto al despido, el juez declaró estar edificado en base a lo declarado por la testigo Josefa González, y nada se oponía a que así lo hiciera puesto que dicha testigo no hay constancia de que fuera objeto de tacha en razón a que ella originalmente había hecho también una reclamación similar, tacha que nada impedía a la empresa proponer; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Fragancia, C. por A., contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Luis A. Pichardo.

Abogado: Dr. Carlos Cornielle hijo.

Recurrido: Texaco Caribbean Inc.

Abogado: Dr. Plinio Jacobo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la casa No. 91 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 17791, serie 1ra., contra la sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Carlos Corniélle hijo, portador de la cédula de identificación personal No. 7526, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, portador de la cédula personal No. 499890, serie 31, abogado de la recurrida, la Texaco Caribbean Inc., Compañía comercial con domicilio en esta ciudad, en la Avenida Tiradentes, esquina John F. Kennedy, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de setiembre de 1970, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, en fecha 22 de enero de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 6, 7, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de julio de 1960, la Texaco Caribbean Inc., demandó a Luis Armando Pichardo, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en pago de la suma de RD\$15,927.05, que alegadamente éste le adeudaba; b) que con dicho motivo la expresada Primera Cámara, dictó en fecha 7 de octubre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero, Rechaza**, por improcedente e infundada, según los motivos ya enunciados, las conclusiones formuladas en audiencia por Luis Armando Pichardo, parte demandada tendentes a que sea declarado nulo el acto de emplazamiento (avenir o acto re-

cordatorio) de fecha 26 del mes de julio del año 1963', notificado a dicha parte demandada por el Alguacil Luis A. Méndez, a requerimiento de la Texaco Caribbean Inc. etc.— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra dicha parte demandada, Luis Armando Pichardo, por falta de concluir en cuanto al fondo de esta instancia; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Texaco Caribbean Inc., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia; Condena a Luis Armando Pichardo, en su calidad ya indicada, a pagarle a la mencionada Texaco Caribbean Inc.; a) la suma de Catorce Mil Novecientos Nueve Pesos Oro con Ochentiún Centavos (RD\$14,909.81) que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los Intereses Legales Correspondientes, a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Dr. César A. Liriano B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que habiendo recurrido en alzada contra la expresada sentencia, el actual recurrente, Luis Armando Pichardo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 24 de mayo de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Armando Pichardo, en fecha veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenticinco (1965), contra sentencia de fecha siete (7) de octubre de 1965, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, por haber sido hecho de conformidad con las prescripciones legales; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Luis Armando Pichardo, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma la sentencia de fecha siete (7) de octubre de mil novecientos sesenticinco (1965) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al señor Luis Armando Pichardo, parte que sucumbe al pago

de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. César A. Liriano S., abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; c) que contra dicha sentencia recurrió en oposición Luis Armando Pichardo, dictando con dicho motivo la ya dicha Corte, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de Oposición interpuesto por Luis Armando Pichardo, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) del mes de Mayo del año mil novecientos sesentisiete (1967), dictada en atribuciones comerciales por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, y cuyo dispositivo dice: '**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Armando Pichardo, en fecha veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenticinco (1965), contra sentencia de fecha siete (7) de octubre de 1965, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, por haber sido hecho de conformidad con las prescripciones legales;— **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Luis Armando Pichardo, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia de fecha siete (7) de octubre de mil novecientos sesenticinco (1965) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al señor Luis Armando Pichardo, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. César A. Liriano B., abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte', por haber sido hecho conforme las disposiciones legales;— **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra la parte oponente Luis Armando Pichardo, por falta de concluir;— **TERCERO:** Confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes;— **CUARTO:** Condena al señor Luis Armando Pichardo que sucumbe, al pago de las costas";

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando que en su escrito de defensa, la recurrida, o sea la Texaco Caribbean Inc., propone la caducidad del presente recurso, basándose en que el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación ha sido desconocido por el recurrente, toda vez que éste solamente le notificó su memorial de casación e, igualmente, el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de setiembre de 1970, autorizando a emplazarle, sin que al propio tiempo esta última formalidad fuera satisfecha;

Considerando, que si es cierto que en el acto de alguacil de fecha 22 de octubre de 1970, mediante el cual se notificó al recurrido el memorial de casación del recurrente, y el Auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazarle, no se dice expresamente que el recurrente "cita y emplaza" al recurrido a los fines de su recurso, no es menos cierto que por dicho acto se le notificó el memorial de casación contentivo de su recurso, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de setiembre de 1970, y también, según se consigna en el mismo acto, "Un auto autorizando a emplazar a la parte contra quien se deduce el presente recurso", lo que era suficiente para que el recurrido entendiera que la notificación que se le hacía era para que tomara conocimiento de la existencia del recurso y, a su vez, para que constituyera abogado y notificara su memorial de defensa, como efectivamente lo hizo, mediante acto de fecha 22 de enero de 1971, del alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Luis A. Méndez; que, por otra parte, el examen del memorial de casación notificado al recurrente, como el del acto de alguacil mediante el cual se hizo dicha notificación, revelan que en ellos figuran todos los datos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, para los emplazamientos ante ella, tal como el nombre y calidad del re-

ciente, la fecha, el lugar de la notificación la sentencia contra la cual se recurrió la constitución de abogados, la elección de domicilio, etc.; que si bien en el acto de notificación se expresa que el alguacil actúa a requerimiento del Dr. Cornielle hijo, abogado del recurrente, obviamente se trata de un lapsus que aclaran tanto las conclusiones del Memorial como el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, que en su parte decisoria expresa: "Autorizamos al recurrente Luis Armando Pichardo, a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso"; que en tales condiciones, y habiéndose además hecho la notificación correspondiente dentro del plazo de 30 días de la autorización para emplazar, es obvio que el voto de la ley quedó cumplido en la especie; que, en consecuencia, la caducidad solicitada debe desestimarse;

Considerando, que en apoyo de los medios primero y segundo de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que como se consigna en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1965, el actual recurrente, por órgano de su apoderado, que es el mismo abogado que lo representa en esta instancia de casación, concluyó pidiendo se declarara la nulidad del acto recordatorio de fecha 26 de julio de 1963, notificado a nombre de la entonces demandante y actual recurrida, la Texaco Caribbean Inc., debido a que fue en esa misma fecha que fue constituido como apoderado del demandado Pichardo, en sustitución del Dr. González Tirado, y que, en consecuencia, para asumir la defensa de su representado necesitaba conocer y estudiar, para llenar correctamente su cometido, los elementos probatorios en que se fundaba la demanda, pedimento éste que el juez apoderado del caso desestimó, "y falló al fondo de la demanda —sigue exponiendo el recurrente— sin que la parte demandante expusiera, al tratarse de materia sumaria los hechos y el derecho en que fundamentaba sus pretensiones y poner en

mora al abogado del demandado para concluir al fondo, previo el pronunciamiento del defecto"; que aunque el presente recurso va dirigido contra la sentencia del 30 de junio de 1970, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, "en razón de los principios jurídicos que informan la materia y abundante jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, el presente recurso de casación incluye en su examen y ponderación la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 1965, ya que la parte en ningún momento ha tenido oportunidad de defenderse al fondo, y la sentencia recurrida hace suyos los motivos de dicha decisión; que lo que debió hacer el juez *a-quo*, en buen derecho, debió ser "ponderar las circunstancias de hecho producidas y darle la oportunidad al abogado de la parte demandada, tomar conocimiento del expediente y fijar una nueva audiencia para conocer del fondo", protegiendo así el derecho de defensa de la parte demandante"; que, por otra parte, alega también el recurrente, que la sentencia impugnada no examina la situación enmarcada en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la renovación de instancia por constitución de nuevo abogado, y además que no se hace constar el por qué la condenación que se le impuso es por la suma de RD\$14,909.81, cuando la demanda fue por una suma mayor, o sea RD\$15,927.05; pero;

Considerando que el examen de los documentos del expediente permiten determinar como constantes, los siguientes hechos: a) que en ocasión de conocer la demanda intentada por la Texaco Caribbean Inc., contra Luis Armando Pichardo, en pago de la suma de RD\$15,927.05, que alegadamente le adeudaba por concepto de productos derivados del petróleo, dicha Cámara dictó una primera sentencia ordenando una comunicación de piezas entre las partes; b) que cumplido este requisito, y mediante acto de

alguacil, la demandante invitó al demandado a discutir el asunto en la audiencia que se efectuaría el 12 de agosto de 1963, y que en dicha audiencia, el Dr. Carlos Cornielle hijo, nuevo apoderado de Pichardo, pidió la nulidad del acto de avenir, sobre el fundamento de lo expresado en la exposición del presente medio; c) que en fecha 7 de octubre de 1965, la Cámara apoderada de la demanda dictó una sentencia, mediante la cual desestimó el pedimento de nulidad propuesto por el demandado y decidió, en defecto, el fondo de la demanda; d) que contra sentencia recurrió en alzada el entonces demandante y actual recurrente, y la Corte de Apelación de Santo Domingo por su sentencia del 24 de Mayo de 1967, falló el recurso, confirmando lo decidido por el juez de primer grado, después de declarar el defecto del intimante en la apelación, actual recurrente, por falta de concluir; y e) que habiendo hecho oposición a dicha sentencia, el actual recurrente no concurrió a sostener su recurso, habiendo intervenido entonces la sentencia del 30 de junio de 1970, ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo anterior dictado en defecto;

Considerando que es de principio que no pueden ser propuestos como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubiesen sido alegadas en apelación; que si el recurso declarado por el actual recurrente contra la sentencia de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1965, como consecuencia del efecto devolutivo propio de apelación, facultaba a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para proceder al examen y ponderación de lo decidido por el primer juez, tal examen y ponderación solamente podía efectuarlo, en interés del apelante, en la medida de las conclusiones que presentara ante la jurisdicción de segundo grado; que como dicho apelante, (actual recurrente) hizo defecto por falta de concluir ante la jurisdicción de apelación y tampoco concurrió a sostener su oposición ante la misma, no

puede pretender ahora que la sentencia impugnada haya violado su derecho de defensa; y mucho menos que también adolezca de dicho vicio la sentencia del 7 de octubre de 1965, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, por ante la cual propuso por primera y única vez dicho medio, erróneamente envuelto bajo la calificación de nulidad del acto recordatorio que le fuera oportunamente notificado; lo que es así, ya que carece de todo fundamento jurídico el alegato de que el recurso interpuesto contra la sentencia impugnada, o sea la del 30 de junio de 1970, se extiende a la dictada en defecto el 7 de octubre de 1965, aún cuando dicha sentencia (la impugnada) adoptara, según se alega, los motivos de la última, lo que no es conforme con la verdad, pues ella se justifica por sus propios motivos; que por lo que respecta al agravio relativo a la violación del artículo 342 y siguientes del Código Civil, la breve y genérica exposición del medio no permite a esta Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación útil del mismo, careciendo, por otra parte, de interés, de parte del recurrente, la alegación de que se le impusiera al demandante una condenación inferior a la que originalmente se requiriera contra él; razones las anteriormente expresadas, por las cuales los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al tercer y último medio; que por el mismo lo que se hace es volver a reiterar el agravio últimamente examinado, al sostenerse que el fallo impugnado no da motivo alguno que justifique la reducción de la condena impuesta al recurrente, el que se desestima por las mismas razones ya dadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. Pichardo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados)— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de agosto de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Joaquín M. Ruiz Castillo.

Abogado: Dr. M. A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chnpani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín M. Ruiz Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 8 de la calle César Nicolás Penson, cédula No. 39, serie 56, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 24 de agosto del 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 23 de octubre del 1970, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 26 de abril del 1971, por la cual se declaró el defecto de los recurridos, Dra. María M. Rodríguez de Ornes, Luisa G. Iriarte de Rodríguez y el Estado Dominicano;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 8, inciso 9), 47 y 109 de la Constitución de la República Dominicana; 2, párrafo 3º; 4 y 5 de la Ley 6087 del 1962; 1625, 1640, del Código Civil; 141 y 175 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que de acuerdo con sentencia del Tribunal Superior de Tierras la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 123, primera parte, del Municipio de La Vega, fue adjudicada definitivamente en favor de Juan Rodríguez García; b) que de conformidad con la sentencia penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 30 de enero del 1948, Juan Rodríguez García fue declarado culpable, conjuntamente con otros acusados, de la comisión de diversos crímenes contra la seguridad del Estado y fue condenado a 30 años de trabajos públicos, y al pago solidario de una indemnización en favor del Estado Dominicano de RD\$13,256,000.00, para resarcirlo en esa forma del daño resultante de los gastos en que incurrió el Gobierno de la República como consecuencia de los crímenes por los cuales fueron condenados los diversos acusados; c) que en virtud de esta sentencia, el Estado Dominicano procedió a inscribir una hipoteca judicial sobre los bienes inmuebles de Juan Rodríguez García, y como consecuencia de ello,

inició un procedimiento de expropiación forzosa, embarcando al efecto, entre otras la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 123/1ra. parte, del Municipio de La Vega; d) que dicho procedimiento culminó con la sentencia del 5 de diciembre de 1950, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; e) que de acuerdo con esta sentencia el Estado Dominicano fue declarado adjudicatario de la referida Parcela No. 47; f) que el Estado Dominicano vendió a Joaquín Manuel Ruiz Castillo 10 Has. 06 As. 15 Cas. 02 Dm2 dentro de la Parcela No. 47; g) que por acto de Alguacil del 29 de abril de 1964, la Dra. María Mercedes Rodríguez de Ornes, Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez y compartes, en sus calidades de herederas legítimas del finado Juan Rodríguez García, requirieron de Joaquín Manuel Ruiz Castillo la entrega de ese inmueble en el plazo de 15 días que señala la Ley 6087 del 1962; h) que este último notificó a los Sucesores Rodríguez García un acto de alguacil, de fecha 8 de mayo del 1964, por el cual les hacía saber que no desalojaría dicho inmueble, ya que lo había adquirido legalmente del Estado Dominicano; i) que el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, apoderado de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Joaquín Manuel Ruiz Castillo en relación con el caso, dictó el 17 de setiembre de 1969 una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la ahora impugnada; j) que sobre el recurso de apelación de Joaquín Manuel Ruiz Castillo intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Acoge en cuanto a la forma, y se Rechaza en cuanto al fondo por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramón Mejía Johnson a nombre y en representación del señor Joaquín Manuel Ruiz Castillo; **Segundo:** Se Confirma en todas sus partes la decisión recurrida y en consecuencia se Ordena la inmediata devolución y entrega de una porción de 10 Has., 06 As., 15 Cas., 02 Dms2, den-

tro de la parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 123/1a parte, del Municipio de La Vega, de parte de detentor señor Joaquín Manuel Ruiz Castillo, en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García y consiguientemente la cancelación del Certificado de Título que ampara actualmente dicha parcela y la expedición de uno nuevo en que figure la porción indicada en favor de dichos Sucesores; **Tercero:** Se Declara que al señor Joaquín Manuel Ruiz Castillo le asiste el derecho de invocar por vía principal, la demanda correspondiente a la determinación de buena fe en la adquisición de una porción de terreno de 10 Has., 06 As., 15 Cas., 02 Dms2., dentro de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 123/1a. del Municipio de La Vega, así como lo referente a la situación jurídica de las mejoras que él haya podido fomentar en la referida porción y todos los demás pedimentos que estime pertinentes”;

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2, 8, inciso 9), 47 y 109 párrafo II de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2, párrafo III, 4 y 5 de la Ley No. 6087 del 1962; 1625 y 1640 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la ley No. 6087 es inmoral al instituir el principio de que la mala fe se presume, tanto contra el Estado como contra los particulares, y de este modo viola los más elementales fundamentos de las buenas costumbres, y subvierte reglas de orden público; que, por otra parte, dicha Ley autoriza el enriquecimiento ilícito en provecho del Estado, de sus instituciones y aún de los reclamantes. puesto que éstos se beneficiarán, al aplicarse la Ley, de las inversiones hechas por aquellos que se consideraron verdaderos propietarios; que, asimismo, dicha Ley viola la Constitución del Estado

en su artículo 2, disposición que instituye la independencia de los tres poderes del Estado, ya que por ella se aniquilan las decisiones dictadas por los tribunales, sin la intervención de éstos; que también esa Ley viola el artículo 47 de la Constitución al atribuirle a la misma efectos retroactivos; que, por último, la referida Ley viola el artículo 109, párrafo IV de nuestra Carta Fundamental al iberrar al Estado de la garantía a que está obligado en sus compromisos pecuniarios, garantía que no puede sustituirse con indemnizaciones en favor de la persona perjudicada, todo en contra de las leyes que garantizan el derecho de propiedad; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo que sigue: "que un estudio del expediente revela que el Juez a-quo lo que ha hecho en su sentencia intervenida, no es otra cosa que aplicar la primera fase de la Ley, que es la que ordena la inmediata devolución en favor de sus legítimos propietarios de los bienes que hayan sido adquiridos en la forma que dicha Ley señala; que esta disposición de la Ley es obligatoria para los Jueces del fondo, y a sus efectos no pueden sustraerse los actuales intimantes; que en esa virtud, procede confirmar la Decisión de Jurisdicción Original en cuanto al fondo, por estimar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho y una buena ponderación de los hechos";

Considerando, que, en efecto, conforme al artículo 8, inciso 9 de la Constitución vigente en 1962, la propiedad puede ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social; que ese texto no limita la expropiación a los casos en que el Estado u otras entidades de derecho público necesiten por sí mismos los bienes a-tomar, sino que se extiende a los casos en que los bienes a expropiar deban pasar al patrimonio de otras personas, públicas o privadas, cuando ello sea requerido por el interés social; que el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución relativo al derecho de propiedad, como todos los

demás incisos de ese artículo, están dominados por el preámbulo de dicho artículo, según en el cual las normas fijadas por los incisos del artículo tienen que interpretarse siempre de un modo que sea compatible con el bienestar "general y los derechos de todos"; que, en el caso de la Ley No. 6087, de 1962, es indudable que lo que ella ha hecho es disponer una expropiación por causa de interés social o con fines de bienestar general, acto de derecho público que no puede ser calificado como retroactivo, porque la expropiación supone, precisamente, un reconocimiento formal del derecho de propiedad de la persona sujeta a la expropiación, como lo ratifica la obligación de indemnizar al expropiado, en forma justa y previa; que, por tanto, la Ley No. 6087 de 1962, no es de carácter retroactivo, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que él ha sido eviccionado por una causa posterior al contrato y por un hecho de la autoridad imputable a su vendedor, que es el Estado Dominicano, ya que uno de sus organismos promulgó la Ley No. 6087, el 30 de octubre del 1962, o sea en fecha posterior a su adquisición, siendo de principio que no hay lugar a la garantía sino cuando la turbación o a la evicción tienen una causa anterior a la venta; pero,

Considerando, que, como se expresa antes, en los motivos dados en esta sentencia en relación con el primer medio del recurso la Ley 6087 del 1962 es un acto que dispone una expropiación; que la autoridad para realizar actos de esa naturaleza resulta del artículo 8, inciso 9 de la Constitución, que señala los casos en que puede cesar para cualquier persona propietaria de bienes su derecho de propiedad, recibiendo en cambio una indemnización equivalente; por lo cual se trata de una enajenación forzosa y no de un acto despojatorio, y, por tanto, no son aplicables en esos casos las disposiciones del Código Civil relativas

a la garantía por causa de evicción; que, en consecuencia, estos alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que también alega el recurrente, en el segundo medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que él presentó conclusiones formales ante el Tribunal **a-quo** para que se le diera la oportunidad de probar su buena fe para fines de la indemnización que debía acordársele conforme a la Ley No. 6087, pero dicho Tribunal se limitó a dar constancia en su sentencia del derecho que le asistía de incoar por vía principal la demanda relativa a la determinación de su buena fe en la adquisición de la Parcela de que se trata, para fines de indemnización, así como respecto de las mejoras fomentadas por él en el terreno; pero,

Considerando, que el hecho de que el Tribunal **a-quo** no resolviera por el fallo ahora impugnado la cuestión relativa a la buena fe del recurrente no invalida la sentencia, ya que por el tercer ordinal del dispositivo de la misma se declaró que ese derecho le asistía al actual recurrente, pudiendo invocar esos derechos por vía principal; que en tales condiciones el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado también;

Considerando, que no procede en el caso la condena-
ción en costas del recurrente, que sucumbe, en razón de que los recurridos, por haber hecho defecto, no ha podido formular ningún pedimento a esos fines;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Manuel Ruiz Castillo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 24 de agosto de 1970, dictada en relación con la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 123, primera parte, Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de agosto de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Lic. Juan B. Mejía.

Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

Recurrido: Alejandrina Pérez Balbuena.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan B. Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Benito Monción, de esta ciudad, cédula 4521, serie 1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día 26 de Agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan B. Mejía, en la lectura de sus conclusiones como abogado de sí mismo;

Oído al Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 1840, serie 1, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida que es Alejandrina Pérez Balbuena, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 1, serie 68;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de octubre firmado por el propio recurrente como abogado de sí mismo, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia ese mismo día;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 7, 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día 7 de noviembre de 1969, se ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal hacer constar al pie del certificado de Título que ampara la Parcela No. 22 Reformada del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de San Cristóbal, "que el Lic. Juan B. Mejía es propietario dentro de esta parcela de una porción de 196 Has., 51 As., 81 Cas., o sea, 3,624.97 tareas, y sus mejoras, por haberle sido restituída por sentencia dictada en fecha 21 de Abril de 1967, por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones"; b) que por instancia del 28 de noviembre de 1969, Alejandrina Pérez Balbuena solicitó al Tribunal Superior de Tierras lo siguiente: 'Por tanto, la señora Alejandrina Pérez Balbuena, considera se ha incurrido en un error, y por medio de la presente instancia, se dirige al Honorable Tribunal Supe-

rior de Tierras, con fines de que dicho error sea corregido en el sentido de que el área de terreno que le fue comprada al Lic. Juan B. Mejía, ha sido el de: 3092.79 tareas y no 3624.97 tareas, como dice la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de Noviembre del año 1969'; c) que después de discutida contradictoriamente la indicada revisión por causa de error material, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º: Se declara, la competencia de este Tribunal Superior para conocer de la instancia de fecha 28 de Noviembre de 1969, del Dr. Hipólito Peguero Asencio, a nombre y en representación de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, interponiendo un recurso de revisión por causa de error material.— 2º Se acoge, en parte, y se rechaza, en parte, la instancia de fecha 28 de Noviembre de 1969, en solicitud de corrección de error material interpuesto por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, a nombre y en representación de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, en relación con la Parcela No. 22— Reformada del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal.— 3º Se Ordena, la corrección del error material existente en la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de Noviembre de 1969, cometido al hacer figurar la equivalencia de la porción de 196 Has., 51 As., 81 Cas., restituida al Lic. Juan B. Mejía, la cual es igual a 3,124 tareas 97.2 varas y no 3,624 tareas 97 varas, como erróneamente expresa la aludida decisión.— 4º Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, hacer constar al pie del certificado de título que ampara la Parcela No. 22-Reformada del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal, que la equivalencia de 196 Has., 51 As., 81 Cas., propiedad del Lic. Juan B. Mejía, de conformidad con la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de Noviembre de 1969, es igual a 3,124 tareas, 97.2 varas, en vez de 3,624 tareas 97 varas, como erróneamente se hizo figurar en dicha sentencia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 143 de la Ley de Registro de Tierras y Contradicción de los motivos con el dispositivo.— **Tercer Medio:** Violación del Art. 1351 del Código Civil sobre la autoridad de la cosa juzgada.— **Cuarto Medio:** Violación a la regla sobre la competencia.— **Quinto Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que en sus medios de casación, segundo y cuarto, reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras no puede aumentar su sentencia del 7 de noviembre de 1969 que contiene copiado una parte del dispositivo de la sentencia del Tribunal de Confiscaciones de fecha 21 de Abril de 1967, cuyo dispositivo resulta estar errado, porque fue cometido por un tribunal que no corresponde a su misma jurisdicción, ya que copiar un dispositivo o parte de un dispositivo que contiene un error, tal como está, no es cometer un error, luego quien no comete un error no tiene que corregir ese error; b) que el Tribunal de Tierras era incompetente *ratione materias* para conocer y enmendar una sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, pues los Arts. 7 y siguientes de la Ley de Tierras señalan los asuntos que serán de la competencia del Tribunal de Tierras y en ellas no se señala que ese Tribunal pueda enmendar o corregir un error material deslizado en una sentencia del Tribunal de Confiscaciones, el cual tiene una competencia muy excepcional; pero,

Considerando que cuando el Tribunal de Tierras ordena la transferencia de un derecho de propiedad, en base a un documento entre partes, o en base a una sentencia de otro Tribunal, si en tales documentos se ha deslizado un error material en el área del derecho transferido, que ha dado a su vez lugar al mismo error material al registrarse

el derecho, es incuestionable que el único tribunal competente para corregir dicho error es el Tribunal de Tierras pues la enmienda va a reflejarse necesariamente en el Certificado de Título; competencia que resulta de los Arts. 7, 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en sus medicos primero, tercero y quinto, reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se ha lesionado su derecho de defensa y se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, pues el Tribunal *a-quo* no ponderó el acto de venta del 14 de enero de 1970 intervenido entre el recurrente y el Lic. Manfredo Moore sobre la Parcela No. 22 Reformada del Distrito Catastral No. 12 de San Cristóbal, toda vez que ese documento era decisivo para la solución del caso; que el Tribunal decidió el asunto basado en la sentencia del mismo Tribunal de fecha 20 de agosto de 1938, sentencia que no fue sometida por las partes ni pudo ser discutida contradictoriamente por el recurrente, especialmente cuando en esa sentencia se hace constar "la forma confusa en que fue adjudicada en el saneamiento la Parcela No. 23"; que, tampoco se pondera en la sentencia impugnada la afirmación que se hace de que la recurrente compró a Mejía 3,092.79 tareas y a la Viuda Camarena 903.50 tareas, y tanto el Tribunal de Confiscaciones como el de Tierras "comprueban que el Lic. Juan B. Mejía vendió la cantidad de 3,124.50 tareas, lo que sólo podrá ser determinado por un Agrimensor designado y mediante la celebración de un nuevo juicio, donde tenga oportunidad el recurrente de establecer la cantidad de tareas que le corresponden; b) que la sentencia del 7 de noviembre de 1969 del Tribunal Superior de Tierras es una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada desde el día 10 de agosto de 1970, cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación que contra ella interpuso la señora Pérez; que

la cosa juzgada tiene la fuerza de una presunción legal contra la cual no se admite ninguna prueba y su fundamento deniega la acción judicial para alterar ese principio; c) la sentencia impugnada carece de base legal pues no permite a la Suprema Corte de Justicia reconocer por qué prefirió atenerse al error material en vez de hacer una investigación más exhaustiva y más profunda como sería disponer que la Dirección de Mensura Catastral designe un Agrimensor para que éste determine la verdadera extensión de la Parcela de que se trata; que el tribunal *a-quo* se refiere a equivalencias de las áreas catastrales, para determinar una extensión que no está en su capacidad determinar; que ese asunto de las equivalencias no fue materia de debates lo que corresponde a la Dirección General de Mensura Catastral; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal de Tierras para admitir que en la especie existía un error material en lo relativo a la extensión de la Parcela de Mejía, expuso en síntesis, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que al examinar la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de Noviembre de 1969, este Tribunal ha podido advertir que tanto en esta decisión como en la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago como Tribunal de Confiscaciones de fecha 21 de Abril de 1967, se cometió un error material al hacer figurar la equivalencia de la porción de 196 Has, 51 As., 81 Cas., restituida al Lic. Juan B. Mejía, a unidades agrarias, porque dicha extensión de terreno equivale a 3.124 tareas, 97.2 varas, y no 3,624 tareas 97 varas, como erradamente se ha hecho figurar en las referidas sentencias; que este Tribunal considera procedente corregir el error material cometido en su Decisión No. 3 de fecha 7 de Noviembre de 1969. que por éstas y las demás razones expuestas procede: a) acoger en parte la instancia en solicitud de corrección de error material interpuesta; b) ordenar la corrección del

error material señalado; y c) ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, hacer constar al pie del certificado de título que ampara la Parcela No. 22-Reformada, que la equivalencia de la porción de 196 Has. 51 As., 81 Cas., propiedad del Lic. Juan B. Mejía, es de 3,124 tareas, 97.2 varas y no de 3,624.97 tareas, como erradamente se hizo figurar en dicho certificado de título, de acuerdo con la Decisión No. 3 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de Noviembre de 1969”;

Considerando que como se advierte, el Tribunal de Tierras ponderó los documentos originales en virtud de los cuales Mejía vendió a la señora Pérez y examinaron las sentencias que se dictaron en relación con el asunto, y pudieron, dentro de sus facultades soberanas en esa materia realizar los cálculos de equivalencia en las medidas agrarias, como lo hicieron; que el hecho de que el error material de que se trata figurara en el dispositivo de una sentencia definitiva del Tribunal de Confiscaciones no significa que el Tribunal de Tierras no pudiese enmendar ese error a fin de que la restitución ordenada por la sentencia del Tribunal de Confiscaciones se opere en el registro de Títulos, dentro de la extensión que verdaderamente le corresponde, y con su equivalencia correcta, situación que no implica violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues, según lo ha entendido el tribunal del fondo, se trata de un simple error material en los cálculos de las equivalencias en las medidas agrarias, que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente el Tribunal *a-quo* al fallar de ese modo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan B. Mejía, contra la sentencia dictada el 26 de Agosto de 1970, por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela No. 22 Reformada del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico.—(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.

Abogado: Dr. Caonabo A. de la Rosa.

Recurrido: Guillermo García.

Abogado: Dr. Rafael F. Alburquerque.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Septiembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A. (División Textil), sociedad comercial e industrial, con su principal establecimiento en la calle Sabana Larga del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 del mes de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones la-

borales, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Caonabo A. de La Rosa, Cédula No. 45695, Serie 26, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula No 83902, serie 1ra., abogado del recurrido Guillermo García, cédula No. 10751, serie 23, mayor de edad, dominicano, obrero, casado, domiciliado en la casa No. 169, calle Diez, Ensanche Luperón de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de Febrero de 1971 y el de ampliación de fecha 14 de Junio de 1971, suscritos ambos por el abogado de la recurrente:

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 1971, y el de ampliación o réplica de fecha 22 de junio de 1971, suscritos ambos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, ordinal 7º del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: (a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido, Guillermo García, contra la actual recurrente "Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A.", que no pudo ser conciliada el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de Enero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Guillermo García y Sacos y Tejidos Dominicanos,

C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar al demandante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 135 días de auxilio de cesantía y más los tres meses de salario que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga, sin que estos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el ordinal 3 del Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$6.38 diarios; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en favor del Dr. Rafael F. Albuquerque quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que después de ordenarse y celebrarse una información testimonial, la Cámara de Trabajo dictó sobre apelación de la actual recurrente, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A. (División Textil), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero del 1970, dictada en favor de Guillermo García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma dicha sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A., (División Textil), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Albuquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente único medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción e insuficiencia de motivos; falta de base legal; desnaturalización de los hechos.— Violación del artículo 78 del Código de Trabajo en su Ordinal 7º.

Considerando que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis, que la Cámara a-qua en la sentencia impugnada no da motivos suficientes para justificar su fallo, negando además, la aplicación en el caso, del ordinal 7º del artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que dicha sentencia, alega la recurrente, debe ser casada;

Considerando que el Juez ha declarado en el fallo impugnado no probado lo justificado del despido porque estimó contradictoria la declaración del testigo Agustín de la Cruz; limitándose a transcribir en dicho fallo varias partes de esa declaración cuando hay frases que ponderadas en todo su sentido y alcance hubieran podido conducir eventualmente a una solución distinta; y cuando el testigo concluyó diciendo que ratificaba lo que había dicho a la empresa en el memorándum que le dirigió, el cual memorándum se cita en el fallo impugnado, y se afirma que en él consta que el trabajador García había recibido instrucciones "de no hacer nada sin su autorización"; que, además, si el testimonio no dejaba satisfecho al Juez en un sentido o en otro, debió, haciendo uso de su papel activo, y en interés de una buena administración de justicia, ordenar cualquier otra medida de instrucción para esclarecer los hechos; que al no hacerlo así el fallo dictado no permite a esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control, determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Trabajo y como

jurisdicción de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 9 de abril de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Alejandrina Pérez José.

Abogados: Dres. M. A. Báez Brito y Raymundo Cuevas Sena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., con su domicilio en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 9 de abril de 1970, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, por sí, y por el Dr. Raymundo Cuevas Sena, cédula No. 274, serie 78, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Alejandrina Pérez José, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Jimaní, Provincia Independencia, cédula No. 4053, serie 22;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 15 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. Carlos Alberto Castillo, cédula No. 5992, serie 18, en nombre de la Compañía recurrente;

Visto el escrito de la recurrente, de fecha 14 de mayo de 1971, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el cual propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la interviniente, de fecha 14 de mayo de 1971, suscrito por sus abogados, y su ampliación de fecha 17 de mayo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el cual resultó lesionada la actual interviniente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó en fecha 31 de enero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra el nacional norteamericano Linton Elwijn Maccutecheon, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 16 de los corrientes, no obstante haber sido legalmente ci-

tado; **SEGUNDO:** Declarar y Declara, regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Alejandrina Pérez José, quien tiene como abogado constituido al Doctor Raymundo Cuevas, por haber sido realizada de acuerdo con los preceptos legales; **TERCERO:** Declarar y Declara, al nacional Norteamericano Linton Elwin Maccutecheon, de generales anotadas, culpable del delito de violación a las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de la señora Alejandrina Pérez José, parte civil constituida, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y a pagar Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) de multa; **CUARTO:** Condenar y Condena, al nacional norteamericano Linton Elwin Maccutecheon, a pagar una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), deducible de la manera que se detalla a continuación: Cien Pesos Oro (RD\$100.00) a favor del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para cubrir los gastos realizados por este Magistrado; Cuatrocientos Ochenta Pesos (RD\$480.00) a favor del Estado Dominicano para cubrir el total de la multa impuesta y el tiempo de la prisión aplicada y Un Mil Novecientos veinte pesos oro (RD\$1,920.00) a favor de la señora Alejandrina Pérez José, parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por el desarrollo de la infracción delictuosa consumada por el nacional norteamericano Elwin Maccutecheon; **QUINTO:** Declarar y Declara, vencida la fianza de \$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos), fijada por este Tribunal para la obtención de la Libertad Provisional del nacional norteamericano Linton Elwin Maccutecheon, mediante ordenanza administrativa No. 2 de fecha 2 del mes de febrero del pasado año 1968; **SEXTO:** Declarar y Declara, la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., instalada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de Compañía Fiadora de la

fianza aportada por el nacional norteamericano Linton Elwin Maccutecheon; y **SEPTIMO:** Condenar y Condena, además al prevenido Linton Elwin Maccutecheon, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Raymundo Cuevas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación de la Compañía ahora recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Carlos Alberto Castillo, a nombre de la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A. en fecha 12 del mes de febrero del año 1969, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 31 del mes de enero del año 1969, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Pronuncia, el defecto del prevenido Linton Elwin Maccutecheon, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Revoca el ordinal Cuarto del fallo recurrido, en cuanto ordena la distracción de la indemnización pronunciada en la primera parte de dicho ordinal, y en consecuencia, dispone que dicha distribución sea hecha por acto separado y a cargo de la fianza otorgada al prevenido por la Compañía Seguros "Seguros Pepín S. A." mediante el Contrato de Garantía Judicial número 0308-67 de fecha dos (2) de febrero de 1968, cuyo vencimiento fue declarado por la misma sentencia; previa formulación de los estados correspondientes, según establece el artículo 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **CUARTO:** Revoca el ordinal sexto de dicha sentencia, por improcedente; **QUINTO:** Confirma la sentencia en los demás aspectos apelados; **SEXTO:** Condenar a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A." al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Raymundo Cuevas y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al precepto constitucional de nadie poder ser juzgado sin previamente ser citado (art. ocho); **Segundo Medio:** Violación, por inobservancia, del art. 10, de la ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y violación del art. 10, por inaplicación, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio. Violación al derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del art. 184 del código de instrucción criminal y falsa aplicación del mismo;

Considerando que en el primer medio de su memorial, la compañía sostiene que la sentencia debe ser casada a) porque la Corte *a-qua* en la audiencia que precedió a la última dictó una sentencia de reenvío para que se citara al prevenido afianzado y a pesar de esto la audiencia así fijada se celebró sin haberse citado al prevenido afianzado; b) porque la sentencia de primera instancia nunca fue notificada al prevenido; pero,

Considerando que la sentencia de reenvío a que se refiere la recurrente dice así: "En fecha siete (7) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) este tribunal (la Corte) dictó un fallo con el siguiente dispositivo: **Primero:** Reenvía el conocimiento de la presente causa para la audiencia que celebrará esta Corte el día 22 del mes de diciembre del presente año 1969, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a la compañía Seguros Pepín S. A. la oportunidad solicitada por dicha parte recurrente de presentar en la nueva audiencia, para los fines legales correspondientes, a su afianzado Linton Edwin Maccutecheon; **Segundo:** Reserva las costas"; que la simple lectura de ese dispositivo, así como los motivos que se dan en la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que lo que dispuso en él la Corte *a-qua* fue dar a la Compañía ahora recurrente la oportunidad de presentar al prevenido a quien había afianzado y que, por tanto, si el prevenido no se presentó fue por negligencia de dicho pre-

venido o de la Compañía, y no por falta de citación que en cuanto al prevenido no era de rigor en el caso; que el derecho de defensa de la Compañía en lo relativo a la fianza quedó satisfecho con el reenvío que se le concedió para que presentara al afianzado, lo que no hizo; que, por tanto, el primer aspecto del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado; b) que el otro aspecto, ya resumido, del primer medio carece también de fundamento, pues la lectura del expediente muestra que la sentencia final de primera instancia fue notificada al Fiscal, fijada en la puerta del tribunal y notificada a la Compañía en cuya oficina el prevenido había hecho elección de domicilio para obtener la fianza, todo lo cual era suficiente para que el prevenido se enterara de la sentencia dada en su contra;

Considerando que, en el segundo medio de su memorial, la Compañía se concreta a censurar el criterio de la Corte **a-qua** según el cual las fianzas que se ponen para la libertad provisional de los inculpados pueden ser declaradas vencidas cuando, como ha ocurrido en la especie, el afianzado no se presenta al Tribunal que lo juzga, en las audiencias que se celebran, el afianzado resulta condenado, y la persona o entidad que ha puesto la fianza para la libertad provisional no presenta al Tribunal una excusa, que el Tribunal estime como legítima, por justificar las incomparecencias ocurridas; pero,

Considerando que esta Suprema Corte estima como correcto el criterio de la Corte **a-qua** que acaba de resumirse; que una vez registradas las incomparecencias y afirmadas la culpabilidad penal del afianzado, la sentencia queda justificante de la ejecución de la fianza, si ello se solicita y la entidad afianzadora no presenta una excusa que los jueces del fondo estimen como legítima, con la cooperación del afianzado, si la entidad aseguradora obtiene esa cooperación; que, por tanto, el segundo medio del recurso, que es en esencia una reiteración del primero con

otros términos, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el tercero y último medio de su memorial, la Compañía recurrente sostiene que, en la última hoja de audiencia de la Corte **a-qua** apareció el nombre de un abogado como representando al prevenido, pero que esa representación no puede ser considerada como una presencia del afianzado, ya que la inculpación hecha al prevenido en esta causa conllevaba pena de prisión; pero,

Considerando que, como se ha dicho en parte anterior, la Corte **a-qua** lo que conoció fue de una apelación de la Compañía afianzadora; que el prevenido no había sido apelante; que, por tanto, la presentación del prevenido en apelación no era necesaria sino a la Compañía a fin de que cooperara, si le era posible, al esfuerzo que ella realizaba para que se revocara el vencimiento de la fianza; que en tales circunstancias el tercer medio del recurso se refiere a una cuestión irrelevante por lo que debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandrina Pérez José; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 9 de abril de 1970, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y M. A. Báez Brito, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de mayo de 1970.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Néstor Porfirio Pérez Morales.

Abogado: Dr. Roberto Rymar K.

Recurridos: Gloria Erminda Domínguez Vda, Ceara y Sucs. de Ludovino Fernández.

Abogados: Dres. E. Efraín Reyes Duluc e Isabel L. Medina de Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Septiembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Porfirio Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, con su residencia en el Kilómetro 10 de la Carretera Duarte, empleado de comercio, cédula 1737 serie 1ra., contra la sen-

tencia dictada en fecha 25 de mayo de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644 serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 18 de septiembre de 1970, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, y el escrito ampliativo del mismo, de fecha 19 de abril de 1971;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 24 de noviembre de 1970, suscrito por sus abogados, los Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc e Isabel Luisa Medina de Reyes, cédulas 22863 serie 23 y 3725 serie 24, respectivamente; recurridos que son Gloria Erminda Domínguez, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 4653, serie 31, domiciliada y residente en Puerto Rico, en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, y quien actúa en sus calidades de cónyuge superviviente, común en bienes, del finado señor Ludovino Fernández y como tutora legal de sus hijos menores, Eduardo Radhamés y Margarita María de la Altagracia Fernández Domínguez, así como a requerimiento de los señores Carlos Albetro Fernández Domínguez, casado, estudiante, cédula No. 47180, serie 47, domiciliado y residente en Puerto Rico en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, César Augusto Fernández Domínguez, estudiante, cédula No. 46465, serie 47; José Caonabo Fernández González, casado, Teniente Coronel Pensionado, cédula No. 27598, serie 31, Gladys Altagracia Fernández González, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 49068, serie 1ra., Francisco César Fernández González, comerciante, casado, cédula No. 42506, serie 1ra., domiciliado y residente en 622 West 137 St., New York, N. Y. Estados Uni-

dos de América, Arlette Fernández Vda. Fernández, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 19847, serie 56, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad, procreados con el finado coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez, cuyos niños se llaman: Ludovino, César Tobías, Alma Arlette Inmaculada, Ingrid Eizabeth y Rafael Tomás, domiciliados y residentes en esta ciudad, en los altos de la casa No. 4 de la calle Mahatma Gandhi, esquina Santiago; Celeste Aurora Fernández de Reynoso, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la sección de Canca La Piedra, del Municipio de Tambóril, Provincia de Santiago, cédula No. 46125, serie 31; Dr. Emilio Ludovino Fernández Rojas, abogado, y Coronel Agregado Militar en la Embajada Dominicana en Italia, soltero, cédula No. 7598, serie 31, residente actualmente en Roma, Italia; y Mauricio Fernández Domínguez, hacendado, cédula No. 27130, serie 18, casado, domiciliado y residente en la sección Jumunucú, del Municipio y Provincia de La Vega, y todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes (con la excepción de los que se indican en otro lugar) en esta ciudad en la casa No. 60 de la Avenida Máximo Gómez, esquina Capitán Eugenio de Marchena; quienes actúan en su calidad de hijos y sucesores del finado Ludovino Fernández;

Visto el auto dictado en fecha 7 de septiembre del corriente año 1971, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales indicados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 22 y 23 de la Ley 5924 de 1962 y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta y restitución de bienes intentada por el actual recurrente Pérez Morales, intervino en fecha 25 de mayo de 1970 la sentencia ahora impugnada de la Corte de Apelación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados, por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos, la demanda en Nulidad de Venta y Devolución de Bienes, intentada por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales contra los sucesores de Ludovino Fernández; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa"; b) que esa sentencia fue notificada al actual recurrente en su domicilio de elección el 31 de agosto de 1970; c) que el actual recurso de casación fue interpuesto el 18 de septiembre de 1970, como consta anteriormente, ya agotado el plazo para la oposición;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados y de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de Julio del 1968;— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falseamiento de la verdad.— **Tercer Medio:** Mala aplicación de la Ley No. 5924, Sobre Confiscación General de Bienes.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal.— **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos.

Considerando, que, a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa que el recurso de que se trata no sea admitido y que sea rechazado a) porque la demanda del recurrente fue intentada el 4 de octubre de 1967, cuando ya estaba en vigor la Constitución del 28 de noviembre de 1966 que prohibió nuevas demandas bajo la Ley sobre Confiscación General de Bienes; b) porque la reclamación del recurrente Pérez Morales había sido ya fallada por la

Corte de Apelación el 6 de diciembre de 1967, y ese fallo adquirió autoridad de cosa juzgada por efecto de la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia el 5 de Julio de 1968; c) porque la acción que pudiera haber tenido Pérez Morales en esas condiciones prescribió a más tardar a los dos años de la muerte de Trujillo; pero,

Considerando, que esos medios de inadmisión y rechazamiento carecen de fundamento, a) porque lo que ha prohibido la Constitución de 1962, son nuevas persecuciones de tipo penal para el pronunciamiento de la confiscación general de bienes, pero no las acciones puramente civiles por enriquecimiento ilícito mediante el abuso del Poder, que era de lo que se trataba en este caso; b) porque el caso fallado por la Corte de Apelación el 6 de diciembre de 1967 y por esta Suprema Corte el 5 de Julio de 1968, aunque entre las mismas partes, tenía un objeto distinto al actual y también una causa diferente; c) porque no consta en la sentencia impugnada que los actuales recurridos, para hacer rechazar la demanda a fondo, formularan ante la Corte a-qua conclusiones fundadas en la prescripción, por lo que siendo de interés privado las cuestiones de prescripción en materia civil el medio de que se trata no es admisible en la instancia de casación;

Considerando, que, en los medios de su memorial, el recurrente en casación expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que, al fallar este caso, la Corte a-qua no ha ponderado los documentos que le sometió el recurrente ni las declaraciones de los testigos, todos demostrativos de que el causante de los recurridos, Ludovino Fernández, para obtener, en 1945, la venta por la cual adquirió los bienes cuya restitución demandó el actual recurrente, empleó presiones y que configuran el abuso del Poder, que sanciona civilmente con la restitución a los perjudicados la Ley No. 5924 de 1962; que para fallar como lo hizo, además, la misma Corte desconoció sentencias anteriores de la Suprema Corte que daban por establecido que el actual recurrente,

en sus relaciones con Ludovino Fernández, se encontraba en un estado de "indefensión efectiva", lo que significaba que Ludovino Fernández era un personero de la Tiranía imperante en 1945 y que sus actuaciones representaban abuso del Poder; 2) que la sentencia de la Corte a-qua en el caso actual está en contradicción con la anterior, entre las mismas partes, por la cual la misma Corte dispuso la devolución, al ahora recurrente, de la mitad de la octava parte de la propiedad en litigio "como herencia de su finado padre"; 3) que la sentencia de la Corte a-qua incurrió en una violación de las reglas especiales que traza la Ley No. 5924 de 1962 sobre la prueba, al rechazar la demanda del actual recurrente sobre la base de que no había hecho la prueba de lo bien fundado de su demanda, cuando por tratarse de Ludovino Fernández, que era un personero de la Tiranía en 1945, la referida Ley establece una presunción de abuso del Poder en su contra, en lo referente a la venta de 1945; 4 y 5) que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en los vicios de falta de base legal en cuanto a los hechos y en insuficiencia en cuanto a los motivos de derecho justificativos del fallo, especialmente en relación con los documentos aportados por el recurrente y con las declaraciones de los testigos; pero,

Considerando, 1) que, en la sentencia impugnada, la Corte a-qua declara expresamente que ponderó todos los documentos que le fueron sometidos por el recurrente; que el recurrente, en su memorial, no especifica o señala expresamente ningún punto o pasaje de los mismos que pueda admitirse como contrario al juicio global que de los mismos hizo la Corte a-qua en el sentido de que no podía deducirse de ellos el abuso del Poder alegado por el recurrente; que para descartar los términos que se aportaron como probantes del mismo alegato de abuso del Poder, la Corte a-qua dio motivos razonables y pertinentes, como lo son los de que se trataba de testimonios indirectos, dados por personas que declaraban sobre hechos que no les cons-

taban, sino por referencias de personas que tenían el mismo interés del recurrente; que, en ese aspecto de los litigios, los jueces del fondo son soberanos en sus apreciaciones, salvo el caso de que se alegue y señale una evidente distorsión de los testimonios, lo que no ocurre en este caso; que el caso fallado por la Corte *a-qua* y por esta Suprema Corte en ocasión anterior en la cual se dio ganancia de causa al actual recurrente contra Ludovino Fernández, era completamente distinto al caso actual, ya que se trataba de restituir al actual recurrente una propiedad suya, que le correspondía por herencia paterna, que había sido incluida indebidamente por Ludovino Fernández en una venta que no podía comprender a esa propiedad, por lo cual lo que se declaró en esas sentencias anteriores no podía influir en la solución del presente caso, en el que lo que había que aclarar era si se había empleado o no abuso del Poder en ocasión de la venta de 1945; 2) que la explicación que acaba de hacerse responde a lo alegado en el segundo medio del memorial del recurrente, en el sentido de la desestimación de su alegato; 3) que es totalmente erróneo el criterio del recurrente según el cual en las demandas en restitución de bienes sobre el alegato de enriquecimiento ilícito mediante abuso del Poder, la prueba, cuando la demanda vaya contra personas que desempeñaron cargos durante el régimen que gobernó el país de 1930 a 1961, esté a cargo del demandado, pues la presunción a que se refiere el recurrente sólo opera en el sentido de posibilitar las demandas aunque los plazos de derecho común hayan pasado y para superar el escollo de la cosa juzgada; todo en consideración a los propósitos de suprema justicia que ha querido lograr, para los casos pertinentes, la Ley No. 5924 de 1962; 4 y 5) que el examen hecho por esta Corte de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene la exposición de todos los hechos y todas las motivaciones de derecho necesarias para justificar la solución dada al caso ocurrente; que, por lo expuesto, to-

dos los medios propuestos por el recurrente contra la sentencia que impugna carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, conforme al artículo 23 de la Ley No. 5924 de 1962, las costas de casación pueden ser compensadas en todos los casos civiles a que dicha ley se refiere;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Porfirio Pérez Morales contra la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre el recurrente y los recurridos.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de julio de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Ramírez Vda. Peguero y Compartes.

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo.

Recurrido: Servio Tulio Peguero y compartes.

Abogados Dres. Rhina Castillo Valdez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Vda. Peguero, de quehaceres domésticos; Roberto E. Peguero Fernández, médico; Servio Peguero Fernández, propietario; y Raquel Altagracia Peguero de Santana, de quehaceres domésticos, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la casa No. 51 de la calle Sánchez, de esta ciudad, cédulas Nos. 50148, serie 31, 2007, serie 18, 22120, serie 12 y 12316, se-

rie 12, respectivamente, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de octubre de 1970, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante:

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 1970, suscrito por los Dres. Rhina Castillo Valdez, cédula No. 66, serie 28 y Héctor Barón Goico, cédula No. 4804, serie 25, abogados de los recurridos Servio Tulio Peguero Morales, José Augusto Peguero Morales y Rhina Mercedes Peguero Morales, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 40343, serie 1ra., 11321, serie 25, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 80, 141 y 190 del Código de Procedimiento Civil, invocados por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición y liquiración de bienes relictos por el finado Servio Emiliano Peguero Matos, intentada por los actuales recurridos contra los recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de noviembre de 1964, una senten-

cia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Altagracia Ramírez Vda. Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acojiendo las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes Servio Tulio, José Augusto Peguero Matos y Rhina Mercedes Concepción Peguero Morales, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, a) Ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre Servio Emiliano Peguero Matos y Altagracia Ramírez Viuda Peguero, así como los bienes pertenecientes a la Sucesión de Servio Emiliano Peguero Matos, cónyuge fallecido, entre las partes en causa, según sus derechos respectivos; b) Comisiona al Notario Público Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz, de los de este Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición ordenadas entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; c) Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez-Comisario para que presida esas operaciones; d) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sean vendidos en pública licitación por ante el mismo Notario Comisionado, Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz, sirviendo como precio de primera puja el que fijará este mismo tribunal, en cada caso, en vista de la estimación que de los mismos sea hecha por los peritos que habrán de ser nombrados; e), Nombra, de oficio, a los Dres. Juan Ulises Lantigua Fernández, Luis Marino Alvarez Alonzo y Manfredo A. Moore R., abogados de este domicilio y residencia, peritos para que informen al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y hagan la estimación de los mismos; peritos éstos o los que las partes designen de común acuerdo, que habrán de prestar el ju-

ramento legal correspondiente por ante el Juez-Comisario antes de realizar las diligencias periciales encomendadas;

f) Nombra a Héctor V. Marchena, Administrador Provisional de los bienes objeto de la demanda de que se trata, hasta que la partición y liquidación de los mismos haya sido realmente operada, dispensándolo de la prestación de fianza; g) Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por los demandados, la misma jurisdicción ya expresada, dictó en fecha 2 de febrero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMER:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana, y Servio Peguero Fernández, parte oponente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes Servio Tulio, José Augusto y Rhina Mercedes Concepción Peguero Morales, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia a) Rechaza el recurso de oposición interpuesto por los señores Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández, según acto del alguacil Valentín Mella de fecha 2 de diciembre de 1964, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 17 de noviembre del año 1964, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; b) Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada señalada anteriormente; y c) Condena a la parte oponente que sucumbe al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de oposición, ordenando la distracción de las mismas en favor del abogado Dr. Héctor Barón Goico, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de los demandados la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 31 de enero de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pro-

nunciado en audiencia contra Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández, contra sentencia de fecha 2 de febrero de 1965, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del Dr. Néstor Barón Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que sobre recurso de oposición contra la anterior sentencia, la misma Corte apoderada dictó en fecha 20 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena que, previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de oposición de que se trata, los recurridos Servio Tulio Peguero Morales y compartes, comuniquen a los recurrentes Dr. Roberto E. Peguero Fernández y compartes, por vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos de que harán uso en la presente instancia; y **SEGUNDO:** Reserva las costas"; y posteriormente, o sea el 30 de octubre de 1967, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia a seguidas: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por la señora Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Doctor Roberto E. Peguero Fernández, Servia Peguero Fernández y Raquel Peguero Fernández Santana, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 31 de enero de 1966, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández por falta de

conclusión; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores Altagracia Ramírez Vda. Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández, contra sentencia de fecha 2 de febrero de 1965, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del Dr. Héctor Barón Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad", por haber sido intentado de acuerdo con las prescripciones de ley que regula esta materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, señora Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Doctor Roberto E. Peguero Fernández, Servio Peguero Fernández y Raquel Peguero Fernández de Santana, al pago de las costas ocasionadas con motivo de su recurso, y ordena su distracción a favor del Doctor Héctor Barón Goico, abogado de las partes recurridas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de septiembre de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 30 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas"; e) que la Corte de Apelación de San Cristóbal sobre el envío ordenado dictó en fecha 10 de febrero de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Altagracia Ramírez Vda. Peguero, Roberto E. Peguero Fernández, Servio Peguero Fernández y Raquel Altagracia Peguero de Santana, de generales enunciadas

anteriormente, por no haber comparecido a esta audiencia para mantener su recurso de apelación, no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Descarga de manera pura y simple de la apelación de que se trata, a la parte intimada, anteriormente enumeradas; **TERCERO:** Condena a los señores Altagracia Ramírez Vda. Peguero, Roberto E. Peguero Fernández, Servio Peguero Fernández y Raquel Altagracia Peguero de Santana, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de apelación, y ordena la distracción de las mismas, en favor de los abogados de las partes intimadas Doctores Héctor Barón Goico y Rhina Castillo Valdez, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte"; f) que sobre la oposición formulada la misma Corte dictó el 16 de julio de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto por los señores Altagracia Ramírez Viuda Peguero, doctor Roberto E. Peguero Fernández, Servio Peguero Fernández y Raquel Peguero Fernández de Santana, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 10 de febrero de 1969; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por los abogados de la parte intimada doctores Héctor Barón Goico y Rhina Castillo Valdez, y en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre Servio Emiliano Peguero Matos y Altagracia Ramírez Viuda Peguero así como los bienes pertenecientes a la Sucesión de Servio Emiliano Peguero Matos, cónyuge fallecido, entre las partes en causa, según sus derechos respectivos; b) Comisiona al Notario Público Dr. Frank Cruz Salcedo, de los del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición ordenadas entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; c) Nombre al Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, Juez Comisario para que presida esas operaciones; d) Ordenar que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sean vendidos en pública licitación por ante el mismo notario comisionado Dr. Frank Cruz Salcedo, sirviendo como precio de primera puja el que fijará dicha Cámara Civil y Comercial, en cada caso, en vista de la estimación que de los mismos sea hecha por los peritos que habrán de ser nombrados e) Nombra de oficio a los doctores Juan Berjam, Juan A. Tolentino y Juan Rafael Grullón Castañeda, abogados del Distrito Nacional, peritos, para que informen al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y hagan la estimación de los mismos; peritos éstos o los que las partes designen de común acuerdo, que habrán de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario antes de realizar las diligencias periciales encomendádales; f) Nombra al señor Héctor V. Marchena, Administrador Provisional objetos de la demanda de que se trata, hasta que la partición y liquidación de los mismos haya sido realmente operada, dispensándoles de la prestación de fianza g) Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción de las mismas en favor de los doctores Héctor Barón Goico y Rhina Castillo Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 80 y 190 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos; inadecuada apreciación o interpretación de las conclusiones de los recurrentes; impropia aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravios; Violación del sagrado derecho de defensa, y, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dejar sin motivos que justifiquen el fallo impugnado;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostienen los recurrentes que la Corte a-qua actuaba como Corte de envío en virtud de sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de septiembre de 1968, la cual casó un fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 30 de octubre de 1967; que la Corte de envío resolvió el fondo de la demanda y nada dijo de la nulidad del acto recordatorio generador de la casación dispuesta por la Suprema Corte de Justicia en el antes citado fallo del 6 de septiembre de 1968; que la dicha Corte de envío después de admitir en el fallo impugnado la irregularidad del citado acto de procedimiento que lo viciaba de nulidad, se volvió contra esa comprobación basándose en que en el acto notificado por los actuales recurridos el 6 de noviembre de 1968, ellos declararon que habían depositado todos los documentos que harían valer, para que su contraparte tomara comunicación de los mismos; que ese acto, alegan los recurrentes en el medio de casación propuesto, no ejerce influencia alguna en el caso, porque además de las irregularidades invocadas, lo que se litiga (entienden los recurrentes) es solamente la nulidad del acto recordatorio que había sido notificado el 10 de mayo de 1967, llamando para la audiencia del día 15 de ese mes, en la cual se discutiría el fondo; que la Corte a-qua, como Corte de envío, ha dicho que la nulidad propuesta no ha producido agravios porque ambas partes han hecho defensas al fondo; y que eso no es así porque en la página 5 del fallo impugnado, ellos, los recurrentes, lo que hicieron por su escrito ampliatorio fue ratificar su pedimento de que se declarara nulo el avenir notificado el 16 de abril de 1970; que por todo lo expuesto y al ser ellos privados de hacer sus defensas al fondo, se ha incurrido en la sentencia impugnada en las violaciones y vicios denunciados; pero,

Considerando que no es cierto que la Corte a-qua, como Corte de envío, se limitara a fallar el fondo de la demanda en partición pendiente entre las partes, sino que

previamente resolvió sobre la nulidad del acto recordatorio del 6 de mayo de 1967 que había dado lugar al envío ordenando: que así consta en los Considerandos insertos en las páginas 8 y siguientes del fallo impugnado, según resulta de su examen, en donde la Corte **a-qua** analiza los fundamentos que dio la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 6 de septiembre de 1968, y estudia y decide a continuación sobre la nulidad del antes citado acto recordatorio, llegando a la conclusión de que la proponente de esa nulidad había sido invitada por su contraparte a tomar previamente comunicación de todos los documentos depositados, y luego concluyó al fondo; estimando la Corte **a-qua**, que en tales condiciones, las irregularidades alegadas no le habían hecho agravio, aplicando la máxima "no hay nulidad sin agravio"; que, lo así resuelto por la Corte **a-qua** revela que el derecho de defensa ante dicha Corte no fue lesionado, y que las irregularidades propuestas quedaron cubiertas, por lo cual esos alegatos quedaron sin base y deben ser desestimados;

Considerando que en cuanto al alegato de los recurrentes de que ellos no concluyeron al fondo como dice la Corte **a-qua**, el examen del fallo impugnado revela que lo que se estaba discutiendo era la oposición formulada por los actuales recurrentes contra una sentencia en defecto de la misma Corte de envío, de fecha 10 de febrero de 1969, y los hoy recurrentes en casación concluyeron primero en el sentido de que se declarara la nulidad del acto de avenir agregando de modo subsidiario lo siguiente: "De modo subsidiario: Sin renunciar a esas conclusiones principales pues se reserva el derecho de mantenerlas en cualquier recurso ulterior: Que para el caso de que esa honorable Corte de Apelación considere que ha sido ejecutada la referida sentencia del 20 de septiembre de 1967 a que aluden las conclusiones principales anteriores, entonces Revoqueis la sentencia dictada en provecho de los señores Peguero Morales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en

fecha 2 del mes de febrero del año 1965, dictada en defecto, la cual se encuentra impugnada por las concluyentes; y, que, al acoger una cualquiera de las presentes conclusiones, condenéis a los señores Servio Tulio Peguero y compartes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del infrascrito quien os afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que esas conclusiones revelan que los recurrentes pidieron también a la Corte de envío que revocara la sentencia que a su vez había dictado en defecto en su contra el 2 de febrero de 1965, la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo cual había quedado resuelto el fondo, es decir, a que en tales condiciones ante la Corte de envío la litis quedó íntegramente comprometida entre las partes; que si luego en un escrito ampliativo (según también consta en la pág. 5 del fallo impugnado) propusieron los recurrentes la nulidad del nuevo avenir del 16 de abril de 1970, fue en base de que ratificaban sus conclusiones anteriores, y éste quedó resuelto también dentro de los razonamientos que hizo la Corte en la parte final del segundo Considerando del fallo dictado, en donde obviamente dicho fallo se refiere a la actuación de las partes ante la Corte de envío, cuando dice que la parte recurrente “había depositado para que tome conocimiento de ellos, todos los documentos que harían valer sus requerientes en su demanda en partición judicial sus requeridos lo que demuestra que los señores Servio Tulio Peguero Morales, José Augusto Peguero Morales y Rhina Mercedes Peguero Morales, ofrecieron y no han negado a la otra parte, todos los documentos que harían valer en la demanda de que se trata. Por otra parte, y en otro aspecto legal del asunto, por las piezas que integran este expediente, se comprueba que los abogados de las partes han hecho defensas al fondo de la demanda y han presentado conclusiones en tal sentido, en esa virtud, la nulidad propuesta no ha producido agravios, pues ambas partes han tenido oportunidad de defen-

der sus intereses recíprocos, y la nulidad invocada ha quedado cubierta al tenor de lo que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil"; es decir que al no haberse producido ante la Corte de envío agravios con las irregularidades alegadas, esos razonamientos abarcan ambas situaciones procesales: la suscitada ante la Corte de Apelación de Santo Domingo que conoció primero del caso, y la surgida ante la Corte de envío con el nuevo acto de avenir; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en el presente caso por tratarse de una litis entre hermanos, todo en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Vda. Peguero, Roberto E. Peguero Fernández, Servio Peguero Fernández y Raquel Altagracia Peguero de Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 16 de julio de 1970, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de agosto de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Mélida Ramírez Rodríguez.

Abogado: Dr. Pablo Félix Peña.

Recurrido: Angélica Reyes Vda. Ramírez y compartes.

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélida Ramírez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Maízal, Municipio de Esperanza, cédula N^o 858, serie 31, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 31 de agosto de 1970, dictada en relación con la Parcela 139 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Esperanza, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manfredo A. Moore, cédula No. 899, serie 47, abogado de los recurridos, Angélica Reyes Vda. Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Maizal, del Municipio de Esperanza, cédula No. 1250, serie 34; Bienvenido Ramírez R., dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el mismo lugar, cédula No. 4364, serie 34; Francisca Ramírez Reyes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Maimón; Esperanza, cédula No. 1790, serie 33; Mercedes Ramírez R., dominicana, mayor de edad, ocupada en los oficios de la casa, casada con R. González, domiciliada y residente en Higüey, cédula No. 7755, serie 34; Altigracia Ramírez R. de Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los oficios domésticos, cédula No. 4687, serie 34; M. Hilda Ramírez de Vicente, mayor de edad, dominicana, ocupada en los oficios de la casa, domiciliada y residente en New York, U. S. A., cédula No. 5544, serie 34; Modesta Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Maimón (Esperanza), cédula No. 7754, serie 34; Catalina Ramírez Viuda Pascual, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Valverde (Mao), cédula No. 5860, Serie 34; Rafael Ramírez R., dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula No. 5561, serie 34; Orfelina Ramírez R., dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los oficios de la casa, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, portadora de la cédula Personal de Identificación No. 6540, serie 34; Minerva Ramírez de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, de

oficios de la casa, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, portadora de la Cédula Personal de Identificación Número 1791, serie 33; Saturnino Ramírez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Maimón del Municipio de Esperanza, portador de la Cédula Personal de Identificación No. 6130, serie 33; y Edilio Ramírez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión agricultor, domiciliado y residente en la sección de Maimón, del Municipio de Esperanza, portador de la Cédula Personal de Identificación No. 6566, serie 34;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, en fecha 30 de octubre del 1970, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 25 de marzo del 1971 por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86, de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Esperanza fue saneada y ordenado su registro por el Tribunal Superior de Tierras en favor de Ramón Ramírez, en fecha 2 de agosto del 1946, y en su provecho fue registrada en el Registro de Título del Departamento de Santiago; b) que por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 6 de noviembre de 1967, se determinaron los herederos del finado Ramón Ramírez y se ordenó la cancelación del Certificado de Título y la expedición de uno nuevo en favor de sus herederos que resultaron ser Bienvenido, Francisca Antonia, Mercedes Átagracia, Hilda,

Modesta, Catalina, Rafael, Orfelina, Minerva, Saturnino y Edilio Ramírez Reyes, y de la esposa, común en bienes, Angélica Reyes Vda. Ramírez; e) que con posterioridad a esa Resolución o sea el 20 de junio de 1968, Mélida Ramírez Rodríguez, hermana de Ramón Ramírez, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras en reclamación de una porción de dicha Parcela; d) que el Juez de Jurisdicción Original designado al efecto dictó una sentencia el 23 de octubre de 1969, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; e) que sobre el recurso de apelación de Mélida Ramírez Rodríguez, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1º: Se acoge, en cuanto a la forma, y se Rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 31 de octubre de 1969, por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre de la señora Mélida Ramírez Rodríguez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 23 de Octubre de 1969, en relación con la Parcela N° 139 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Esperanza.— 2do. Se confirma, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 23 de Octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: '**PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 20 del mes de Junio de 1968, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Doctor Pablo Félix Peña a nombre de la señora Mélida Ramírez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, domiciliada y residente en Maizal, Municipio de Esperanza, cédula N° 858, serie 33, por improcedente y mal fundada.— **SEGUNDO:** Que debe conservar, como al efecto conserva vigente el Certificado de Título No. 16 que ampara la Parcela No. 139, del D. C. No. 3 del Municipio de Esperanza, Sitio de Maizal, Provincia de Valverde, objeto de esta litis";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturaliza-

ción de los hechos.— Falsos y erróneos motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el conjunto de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el juez de jurisdicción original expresó en su sentencia que el área que arrojó la primera mensura no coincidía con el área actual de la Parcela, que abarca otra franja del terreno situada al Este; que en la sentencia impugnada se señala que la porción de terreno reclamada por la recurrente se encuentra dentro de un terreno registrado, y que se ha podido comprobar que ella no formuló su reclamación en el proceso de saneamiento ni depositó durante el mismo los documentos en que apoyaba sus pretensiones, por lo cual sus derechos quedaron aniquilados por dicho saneamiento; que, sin embargo, el Tribunal *a-quo* no tuvo en cuenta que se trataba de derechos de coherederos en que éstos no podían ignorar la existencia de esos derechos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que evidentemente la porción de terreno que reclama la señora Mélida Ramírez Rodríguez, se encuentra en un terreno registrado y el origen de los mismos se remonta a una época muy anterior al saneamiento; que este Tribunal ha podido comprobar que la apelante, Mélida Ramírez Rodríguez, no formuló su reclamación en el proceso de saneamiento ni depositó durante el mismo los documentos en que apoya sus pretensiones, y en consecuencia, es improcedente pretender ahora efectos jurídicos de actos que, aunque relativos al inmueble, no fueron presentados al saneamiento y cuyo valor jurídico, por consecuencia, quedaron aniquilados por el mismo; que la sentencia final del registro cuando adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente, aniquila todos los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento, a menos que se trate de una situación de derecho distinta a la consagrada por dicha sentencia o por los decretos de registros y certificados de título que son sus consecuencias, y a condición de

que la nueva situación se origine en hechos jurídicos surgidos con posterioridad a aquellos, situación en la cual el Tribunal no viola la ley admitiendo y ponderando los elementos de prueba correspondientes a la nueva situación jurídica, producidos regularmente; que, en el presente caso, los derechos reclamados por la apelante Mélida Ramírez Rodríguez, como se ha expresado, son anteriores al saneamiento y en consecuencia, el Juez *a-quo* realizó una buena apreciación de los hechos al rechazar la instancia de fecha 20 de Junio de 1968, dirigida a nombre de ella a este Tribunal Superior por el Dr. Pablo Félix Peña, y manteniendo la vigencia del certificado de título que ampara la precitada parcela; que en tal virtud es procedente: acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original”;

Considerando, que esos motivos sustentados por el Tribunal *a-quo*, en el considerando que se copia precedentemente son jurídicamente correctos, ya que se ajustan a las regulaciones de la Ley de Registro de Tierras, y, especialmente, a las disposiciones del artículo 86 de esta Ley, según, el cual “Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase ‘a todos a quienes pueda interesar’. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal”; que en tales condiciones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mélida Ramírez Rodríguez contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 31 de agosto del 1970, dictada en relación con la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Esperanza, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado de los recurridos, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beres.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Materia: Disciplinaria.

Prevenido: Dr. Luis A. Scheker Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Luis A. Scheker Ortiz, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 36 de la calle Isabel La Católica de esta Ciudad, cédula 19231 serie 1;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Scheker O., en sus generales;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído al testigo Martín Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 62636, serie 1, domiciliado en esta ciudad, quien prestó el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad";

Oído al Dr. Luis A. Scheker O., en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "Considero que el Dr. Scheker no ha violado la ley y debe ser descargado";

Resulta que en fecha 5 de julio de 1971, el Procurador General de la República, envió a la Suprema Corte de Justicia un oficio cuyo Párrafo 2 dice así: "Como de los anexos se desprende que los Dres. Francisco del Carpio Durán y Freddy Morales le atribuyen al Dr. Luis A. Scheker Ortiz la violación del Artículo y de la Ley No. 302, que regula los honorarios de los abogados, cuya violación constituye una falta disciplinaria castigada por el Artículo 142 de la Ley de Organización Judicial, formulamos el correspondiente sometimiento a la acción disciplinaria de ese Honorable Alto Tribunal, del Dr. Luis A. Scheker Ortiz, para que sea juzgado de acuerdo con la Ley";

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por Auto del 7 de julio de 1971, la audiencia del lunes 30 de agosto de 1971, a las nueve de la mañana, para conocer, en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Scheker O., prevenido de haber violado el artículo 7 de la ley 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, en perjuicio de los Doctores Francisco del Carpio Durán y Freddy Morales;

Resulta que en la fecha indicada comparecieron el testigo Martín Soriano y el abogado sometido, Dr. Scheker; que los abogados querellantes no comparecieron no obstante haber sido citados;

Resulta que en esa audiencia tanto el prevenido como el representante del Ministerio Público presentaron las Conclusiones antes indicadas, y la Corte resolvió aplazar el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 de la ley 302 de 1964, y 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en la audiencia han quedado establecidos los siguientes hechos: a) que el 27 de junio de 1970, Martín Soriano sufrió lesiones corporales con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Avenida San Martín de esta ciudad; b) que el día 29 de ese mismo mes, Martín Soriano le otorgó poder al abogado Dr. Luis A. Scheker Ortiz, para que éste hiciera las reclamaciones correspondientes a fin de obtener la reparación del daño sufrido; c) que ese día 29 de junio de 1970, el Dr. Scheker solicitó una copia del acta de la Policía relativa a ese accidente; d) que el día 1º de julio de 1970 le fue expedida la copia solicitada; e) que el día 6 de julio de 1970, Martín Soriano, teniendo como abogado al Dr. Scheker, emplazó tanto al prevenido chofer del camión, como a la señora Ligia Lithgow dueña del vehículo y a la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del referido camión, a comparecer ante la Sexta Cámara Penal a los fines de obtener la reparación correspondiente;

Considerando que como en la especie no se ha establecido que el Dr. Scheker hubiese realizado todas esas diligencias a sabiendas de que Martín Soriano ya tenía como abogados a los querellantes Del Carpio y Morales, y como tampoco se ha comprobado que estos abogados habían recibido de Soriano el Poder correspondiente para reclamar en su nombre, es claro que en esas condiciones, el Dr. Scheker no ha incurrido en la violación del artículo 7 de la Ley 302 de 1964;

Considerando, por otra parte, que el hecho de que el Dr. Scheker recomendara a su cliente revocar el Poder que afirmaban tener los abogados Del Carpio y Morales, con ofrecimiento de pagarle a dichos abogados los gastos y honorarios correspondientes, tan pronto como Scheker se enteró de esa circunstancia, ello no significa que haya incurrido en ninguna falta profesional, pues su propio cliente Soriano ha sostenido ante esta Suprema Corte de Justicia que nunca le dio Poder a otro abogado que no sea el

Dr. Scheker, aunque admitió que tal vez un hermano suyo había hablado con esos otros abogados, de lo cual no era responsable Soriano ni podía ligar al Dr. Scheker;

Por tales motivos, **Primero:** Descarga al Dr. Luis A. Scheker del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roamer Vicente Pérez Valenzuela y José Ramón Núñez Rodríguez.

Abogado: Dr. Jacobo Helú.

Interviniente: Juan Naar Heredia.

Abogado: Dr. Virgilio Méndez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roamer Vicente Pérez Valenzuela y José Ramón Núñez Rodríguez dominicanos, mayores de edad, propietario y chofer, domiciliado en las calles 8 y Diagonal 1ra., Ensanche Espailat y Luperón, casas Nos. 151 y 57 de esta ciudad, cédula el último No. 3864, serie 31, respectivamente, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio

en la casa No.— de la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo Helú, cédula No. 18501, serie 31, por sí y por el Dr. José María Díaz Alles, cédula No. 36606, serie 31, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio Méndez Acosta, cédula No. 13349, serie 49, abogado del interviniente Juan Naar Heredia, cédula No. 64684, serie 1ra., domiciliado en la calle "B", No. 150, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, empleado privado, mayor de edad, dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 24 de febrero de 1971, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación suscritos en fechas 3 y 12 de agosto de 1971, por los abogados de los recurrentes y en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 9 de agosto de 1971, por el abogado del interviniente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1971, a requerimiento del recurrente José Ramón Núñez Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1699 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 2 de mayo de 1970 en esta ciudad, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, debidamente apoderada, dictó en fecha 10 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la impugnada: b) que sobre recurso de apelación del prevenido, de la persona puesta en causa, como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de febrero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Turrul Dubral, a nombre y representación del prevenido José Ramón Núñez Rodríguez, de la persona civilmente responsable, señor Roamer o Romer Vicente Pérez Volenzuela, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio del 1970, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Ramón Núñez Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra "C" de la Ley No. 241, (Sobre golpes y heridas causada involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 60 días y antes de 90 días, en perjuicio de Juan Naar Heredia, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Juan Naar Heredia, por intermedio de su abogado el Dr. Virgilio Méndez Acosta, contra el prevenido José Ramón Núñez Rodríguez, por su hecho personal; Romer o Roamer Vicente Pérez Valenzuela, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su cali-

dad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hecha conforme a la Ley; **Terce-ro:** En cuanto al fondo se condenan al prevenido José Ramón Núñez Rodríguez, por su hecho personal y Romer o Roamer Vicente Pérez Valenzuela, en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjuntamente de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de Juan Naar Heredia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido José Ramón Núñez Rodríguez; **Cuarto:** Se condenan conjuntamente a José Ramón Núñez Rodríguez, y Romer o Roamer Vicente Pérez Valenzuela, en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de Juan Naar Heredia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se Condena a José Ramón Núñez Rodríguez, y Romer Roamer Vicente Pérez Valenzuela, en sus ya expresadas calidades al pago conjuntamente de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se Declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales oponibles a la Cía. Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 52723, motor No. 2333)589, que produjo el accidente en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) el monto de la indemnización acordada con favor de la parte civil constituida señor Juan A. Naar Heredia; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: Violación de los

artículos 1382, 1383, 1384 y 1699 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que en el expediente hay un acta fechada a 9 de agosto de 1971, en la cual se hace constar que el prevenido Ramón Núñez Rodríguez, ha desistido de su recurso de casación; desistimiento que por ser regular, procede que se le dé acta del mismo al prevenido;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora y del prevenido en el aspecto civil.

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, propuestos, se quejan en definitiva, de que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo no ponderó la cesión que había hecho por la suma de un mil pesos, Juan Naar Heredia, constituido en parte civil, en favor de su abogado Virgilio Méndez Acosta, de todas sus acciones, derechos e intereses, en el proceso de que se trata, como tampoco dio ninguna clase de motivos para el rechazamiento de sus conclusiones, formuladas en el sentido, de que para la evaluación de los daños y perjuicios, que pudieran ser acordados a la parte civil, después de la mencionada Cesión de créditos, era necesario tomar en cuenta el valor en que ésta había sido hecha; que al proceder en sentido contrario la Corte **a-qua** en el fallo impugnado, éste debía ser casado, por haberse incurrido en la violación de los artículos 1699 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que los recurrentes produjeron ante la Corte **a-qua** las siguientes conclusiones: "Acoger como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de ape-

lación; **Segundo:** Reducir la indemnización solicitada por la parte civil, a la suma de que hecha la deducción de valor de los daños sufridos por la cosa y que deberá suministrar a esta Honorable Corte, resulte de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) total de la cesión de crédito hecha por la parte civil a su abogado constituido mediante convención de fecha 9 de octubre de 1970, y notificada a la San Rafael C. por A., en fecha 20 del mes de noviembre de 1970, mediante acto del Ministerial Juan Luis Díaz Fontana, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Para el caso de que la parte civil se oponga a estas conclusiones se condena al pago de las costas con distracción en provecho del abogado de que suscribe por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que obviamente la Corte **a-qua** rechazó esas conclusiones puesto que falló el fondo; pero, para ese rechazamiento no dio motivación alguna, como era su deber, es decir, dejó de ponderar dichas conclusiones formales en todos sus aspectos; que con ello lesionó el derecho de defensa e incurrió en falta de motivos; por lo cual dicho fallo debe ser casado únicamente en cuanto a los intereses civiles, sin ponderar los otros alegatos de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Naar Heredia; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por el prevenido José Ramón Núñez Rodríguez de su recurso de casación; **Tercero:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de febrero de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las condenaciones civiles; y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de septiembre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: La Aguilar, S. A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Santo Domingo Motors C.o., C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Astasio Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirellón, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Septiembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Aguilar S. A., compañía de comercio con domicilio en un apartamento del Edificio Baquero, situado en la calle Hostos esquina El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 1970, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de diciembre de 1970;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula 61243, serie 1ra., recurrida que es la Santo Domingo Motors, C. por A., con domicilio en la Autopista Duarte esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad;

Vistos los escritos de ampliación de ambas partes litigantes;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, 141, 551, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero y en validez de un embargo retentivo intentada por la Santo Domingo Motors contra la Aguilar S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 31 de Julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, las conclusiones vertidas en audiencia por la entidad aseguradora Aguilar, S. A., parte demandada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones formuladas en audiencia por la razón social Santo Domingo Motors Co., C. por A., parte demandante, y, en consecuencia condena a la dicha entidad aseguradora a pagarle a la demandante: a) la suma de Nueve Mil Pesos Oro (RD\$9,000.00) moneda de curso legal, conforme

las especificaciones contenidas en la Póliza de Fidelidad No. FF-032, de fecha 27 de Diciembre de 1966, y como pago de las pérdidas sufridas por la razón social demandante con los hechos delictuosos precedentemente examinados; y b) los intereses de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara bueno y válido por regular en la forma y en el fondo, el procedimiento de Embargo Retentivo u oposición trabado en perjuicio de la entidad aseguradora demandada y en manos del Estado Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank Of Nova Scotia, Banco Popular Dominicano y First National City Bank, para la seguridad, garantía y pago de la suma precedentemente señalada, según actos de fechas 12 y 14 de Septiembre de 1967, instrumentado y notificados por el ministerial Federico Sánchez Félix, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena a los terceros embargados, el Estado Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank Of Nova Scotia, Banco Popular Dominicano y First National City Bank, pagar en las manos de la razón social demandante todos los valores que en su poder tuvieren o detentaren propiedad o por cuenta de la entidad aseguradora demandada, hasta la concurrencia de su crédito en principal y accesorios; **Quinto:** Condena a la entidad aseguradora Aguilar, S. A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas al abogado Doctor Rafael Astacio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Aguilar, S. A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de Julio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Re-

chaza las conclusiones de la apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas por la intimada Santo Domingo Motors Co., C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Astacio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil en cuanto la Corte a-qua al considerar con autoridad de cosa juzgada una sentencia de orden criminal, la hizo oponible a una demanda y a una persona extraña a la misma; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil por cuanto la Corte a-qua, admitió como probado un hecho en relación con el cual la recurrente demostró de manera fehaciente como incierto e improbadó; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la Corte de Apelación a-qua no dio motivos en la sentencia recurrida del porqué no tomó en consideración la Certificación expedida por el Departamento Laboral correspondiente, por la cual la recurrente demostró que el Señor Félix Castillo trabajó solamente hasta el año 1965 al servicio de la Santo Domingo Motors Co. C. por A., **Cuarto Medio:** Violación al Art. 551 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia de Primera Instancia consecucionalmente, validó el embargo retentivo practicado por la Santo Domingo Motors Co. C. por A., en perjuicio de la Aguilar S. A. por una deuda incierta;

Considerando que en sus tres primeros medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella no está obligada a pagar los 9 mil pesos reclamados en razón de que cuando Félix Castillo cometió el robo no era empleado de la referida empresa asegurada; que la recu-

rente aportó como prueba de que Castillo no era empleado de la Santo Domingo Motors en la fecha en que comió el robo, una certificación del Departamento de Trabajo; que, sin embargo, la Corte a-qua para dar por admitida la calidad de empleado del autor del robo, se basó exclusivamente en la sentencia penal que lo condenó a tres años de trabajos públicos; que al fallar de ese modo, sostiene la recurrente, que la Corte a-qua desconoció las reglas de la prueba, aplicó erróneamente el principio de la autoridad de la cosa juzgada, e incurrió en el vicio de falta de motivos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para dar por establecida la calidad de empleado de la asegurada que se le atribuía a Castillo, y que discutía la aseguradora, expuso en resumen lo siguiente: que en la sentencia dictada por las jurisdicciones represivas, la cual ha adquirido el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con motivo de las persecuciones penales contra Félix Castillo (a) El Pinto, se comprueba como elemento de hecho necesario para la solución del proceso penal, que el acusado en el momento del robo laboraba como sereno en la empresa agraviada; que así las cosas, esa circunstancia se impone al juez civil, quien no puede desconocerla, en virtud a la presunción de verdad unida a las decisiones judiciales irrevocables”;

Considerando que como se advierte, la Corte a-qua rechazó los alegatos, y omitió ponderar los elementos de prueba aportados por la aseguradora, sobre la única base de que la sentencia penal que había condenado a Castillo por el crimen de robo siendo asalariado, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que el punto relativo a la calidad de empleado que se le atribuyó a Castillo, se imponía en la jurisdicción civil;

Considerando que ese razonamiento es erróneo, pues la calidad de empleado atribuida a Castillo en la jurisdicción represiva no es oponible simplemente porque lo diga

la sentencia penal, a la compañía aseguradora de la fidelidad de ese acusado, en razón de que dicha compañía no figuró como parte en el proceso criminal y además, porque ha venido sosteniendo en el presente litigio civil, con aportación de documentos, que dicho acusado cuando cometió ese hecho, no era empleado de la Santo Domingo Motors; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que como en la especie, la casación se ha pronunciado entre otras causas por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de abril de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: San Rafael C. por A.

Abogado: Lic. Luis E. Henríquez.

Interviniente: Carmen Luz Ricardo Vda. Acosta.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con su establecimiento principal en la casa No. de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de abril de 1971, a requerimiento del Lic. Luis E. Henríquez Castillo, cédula No. 28037, serie 1ra., abogado de la Compañía recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 1971, suscrito por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Carmen Luz Ricardo Vda. Acosta, dominicana, viuda, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 25 de la calle 7 del Ensanche Ozama de esta ciudad de Santo Domingo, suscrito por su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 66 y 81 de la Ley No. 241, de 1967; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1315 y 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 29 de enero de 1968, cerca de San Juan de la Maguana, como consecuencia del cual perdió la vida Juan Ramón Acosta, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 6 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que por inhibición de los Jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 1970, dictó una resolución con el siguiente dispositivo: "Resuelve: **Primero:** Que debe ordenar y ordena la declinatoria de la Corte de Apelación de San Juan de la Ma-

guana a la Corte de Apelación de San Cristóbal, del expediente a cargo de José Antonio Jiménez, prevenido del delito de violación a la Ley No. 5771, con todas sus consecuencias legales; y **Segundo:** Que debe ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, y a las partes interesadas, para los fines procedentes'; c) Que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del caso, dictó en fecha 20 de abril de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan, de la parte civil constituida y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 6 del mes de Marzo del año 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Declara a José Antonio Jiménez, culpable de violación a los artículos 49 párrafo 1 y 221 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Juan Ramón Acosta, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Trescientos Pesos y las costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena, además, la suspensión de la licencia de conducir de José Antonio Jiménez por el período de un año; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma: la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Luz Ricardo Vda. Acosta por estar conforme a la Ley; **Cuarto:** Condena a José Antonio Jiménez a pagarle a la señora Carmen Luz Ricardo Vda. Acosta, parte civil constituida, una indemnización de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir del día del accidente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles con la comisión de ese delito; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia, en cuanto a lo civil, a la Compañía Aseguradora "San Rafael", C. por

A.; **Sexto:** Condena a José Antonio Jiménez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores César A. Garrido Cuello, Máximo H. Piña Puello y Luis Pelayo González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa de José Antonio Jiménez y del de la Compañía Aseguradora "San Rafael", C. por A., por improcedentes y mal fundadas; por haber sido interpuestos dentro del plazo y con las formalidades de la Ley que rige la materia;— **SEGUNDO:** Declara buena y válida la ratificación de la constitución en parte civil hecha por la Señora Carmen Luz Ricardo Vda. Acosta, por sí y a nombre y representación de sus hijos legítimos menores Omar Eduardo y Juan Ramón Acosta Ricardo, por haber sido hechas conforme a las formalidades legales relativas al caso;— **TERCERO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias presentadas en audiencia por la defensa de la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., en el sentido de que se ordene el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal *a-quo*, que dispuso el traslado del Tribunal al lugar del accidente, por frustratorio e inadmisibile, en esta fecha;— **CUARTO:** Declara al señor José Antonio Jiménez, culpable del hecho de Homicidio Involuntario en perjuicio del Ing. Juan Ramón Acosta causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y penado por el párrafo I del art. 49 de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, en fecha 29 de enero de 1968, en la carretera Las Matas de Farfán, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro, moneda de curso legal, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes;— **QUINTO:** Condena al mencionado José Antonio Jiménez, en su condición de parte civilmente responsable, a pagar a la Señora Carmen Luz Ricardo Viuda Acosta e hijos Omar Eduardo y Juan Ramón Acosta Ricardo, parte civil constituida, la suma de Doce Mil Pesos, moneda de curso legal, para ser repartida entre ellos en la

forma siguiente: Seis Mil Pesos, para la señora Carmen Luz Ricardo Viuda Acosta, Tres Mil Pesos, para Omar Eduardo Acosta Ricardo y Tres Mil Pesos, para Juan Ramón Acosta Ricardo, todo en moneda de curso legal;— **SEXTO:** Suspende la licencia para conducir vehículos de motor Número 733117, expedida en favor del señor José Antonio Jiménez, durante tres años a partir del día 30 de enero de 1968;— **SEPTIMO:** Condena al señor José Antonio Jiménez, al pago de las costas tanto penales como civiles, declarando estas últimas distraídas en provecho de los Doctores César A. Garrido Cuello, Máximo H. Piña Puello y Luis Pelayo González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechazan las demás conclusiones presentadas en audiencia por el Señor José Antonio Jiménez, en su doble calidad, de inculpado y de parte civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundadas,— **NOVENO:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conforme y hasta la cuantía indicada en la Póliza No. A-1-2501 de fecha 30 de enero de 1967, vigente en el momento del accidente”;

Considerando que la compañía aseguradora recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los testimonios, Violación del artículo 1315 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Falta de motivos.— **Tercer Medio:** Violación del Derecho de Defensa;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la compañía recurrente se limita a alegar en síntesis: a) Que se desnaturalizaron los testimonios y se violó el Art. 1315 del Código Civil porque en el expediente constan las declaraciones de los dos testigos presenciales del accidente (Oscar Bonilla y Emilio Peña Pérez) corroborado por los testimonios de José Lucía Luna y Félix Espinosa, da-

dos ante el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, según los cuales Juan R. Acosta, la víctima, corría en zig zag y en exceso de velocidad hasta estrellarse con la luz en alto contra el Camión que manejaba el prevenido José A. Jiménez; que la Corte pasó por alto esas pruebas para atribuirle sin base, exceso de velocidad al prevenido; que el Sargento Policía Nacional, Ignacio González, comisionado por su superior jerárquico, para investigar el caso, declaró que pudo pasar a la ida y a la vuelta por su derecha partiendo de San Juan, (lo que era la izquierda del prevenido), de donde entiende la recurrente que resulta justificada la declaración del prevenido Jiménez de que entre ambos vehículos había más o menos dos metros; que no obstante en el fallo impugnado se dice que resulta probado lo contrario, sin expresar en cuáles testimonios se basó para ello la Corte **a-qua**, lo que es también “una flagrante carencia de motivos”; b) Que la falta de motivos resulta también de negarle la Corte **a-qua** —antojadizamente— veracidad en la declaración del Sargento González, quien llegó al lugar antes que toda persona, a media noche, para que no se movieran los vehículos; que es improcedente querer sustituir la prueba por fotografías tardías, en ausencia de la autoridad y de parte interesada, burlándose una orden de traslado al lugar de los hechos dada por el Juez de Primera Instancia, la cual se comenzó a ejecutar por dicho juez; c) Que se violó el derecho de defensa porque cuando un juez dicta una sentencia ordenando una medida a petición de parte, y se comienza a ejecutar, siendo obra de la otra parte la falta de ejecución, la Corte de Apelación no puede por su propia cuenta pasar por alto ese pedimento como se hizo en la especie, aunque el prevenido haya abandonado el caso, conformándose con lo fallado en primera instancia, pues la solicitud de que se diera cumplimiento a la medida de instrucción se la hizo a la Corte **a-qua**, en audiencia, el prevenido Jiménez, y dicha Corte la declaró sin embargo frustratoria; que con ello se violó la regla de la contradicción de las pruebas, se violó el de-

recho de fensa y se incurrió en vaguedad en los motivos, pues con tales decisiones las compañías aseguradoras quedan sin defensa efectiva y sin garantía en la inversión de sus intereses económicos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua se edificó después de ponderar el conjunto de todos los medios de prueba presentados, y por las circunstancias de la causa, formando su íntima convicción soberanamente en base al contexto de tales elementos de juicio, según los cuales dio por establecido los siguientes hechos: a) "Que en fecha 29 de Enero de 1968, el señor José Antonio Jiménez salió del lugar de Guanito, Jurisdicción de Las Matas de Farfán, hacia la ciudad de San Juan de la Maguana, manejando su camión marca Fiat con placa 78827 para el año 1968, a las once horas de la noche y al llegar próximo a la ciudad de San Juan de la Maguana y después de haber recorrido más de Treinticinco kilómetros, en el término de 30 minutos, se encontró con el automóvil marca Opel, placa privada 14030, manejado por su propietario señor Juan Ramón Acosta, y chocaron violentamente, muriendo poco después del accidente el indicado Ing. Juan Ramón Acosta, a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el indicado accidente"; b) Que el prevenido Jiménez y su compañero de trabajo Emilio Pérez Peña e Ignacio González expusieron: "que esa noche, al llegar a la ciudad de San Juan de la Maguana, próximo a un puentecito, se encontraron con el carrito, que el inculpado le dio repetidos cambios de luz y al otro no corresponder, puso las luces pequeñas y se paró a la derecha, pero esta versión ha quedado desmentida por los señores Luis Felipe García y Hermógenes Gómez, quienes afirmaron que ellos encontraron inmediatamente después de ocurrir el accidente el camión parado en medio de la carretera, lo que justifica que el señor José Antonio Jiménez no realizó las maniobras necesarias y aconsejadas por la prudencia para evitar el accidente en el cual perdió la

vida el Ing. Juan Ramón Acosta y violó el párrafo I de la letra a) del artículo 81 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967"; c) Que "el camión transitaba, en el momento del accidente, mucho más a su izquierda lo que agrega una falta más generadora y perfectamente adecuada en la ocurrencia del accidente, ya que en tal posición el camión que manejaba el Señor José Antonio Jiménez ocupó necesariamente, la derecha correspondiente al automóvil que manejaba el Ing. Juan Ramón Acosta, en violación de la letra a) del artículo 66 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos"; d) "que los vehículos accidentados quedaron en posición paralela, y que el carro tenía las gomas delanteras en la calzada o pavimento de la carretera, dejando entre ambos vehículos un espacio de más o menos dos metros"; e) Que para mayor abundamiento, "en las fotografías depositadas en el expediente, las cuales fueron reconocidas y aprobadas por varios testigos que depusieron en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 12 de Abril de 1971, en el sentido de que revelan la posición en que ellos encontraron los vehículos accidentados momentos después de ocurrir el choque entre el camión Fiat que manejaba su propietario José Antonio Jiménez y el automóvil Opel que también manejaba su dueño el Ing. Juan Ramón Acosta";

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se le someten y cuando entre varios testimonios y varios elementos de juicio, se edifican por los que les parecen más verosímiles y sinceros, no incurrir con ello en el vicio de desnaturalización; que eso fue precisamente lo que en la especie hicieron los jueces del fondo al no creer en lo dicho por los testigos a que se refiere la recurrente, y edificarse por las demás declaraciones y hechos y circunstancias del proceso, para lo cual ponderaron inclusive, a mayor abundamiento, las fotografías de la posición en que quedaron los vehículos, las cuales fueron sometidas al debate público y con-

tradictorio que implica el proceso; que no es, por tanto, cierto, que la Corte haya pasado por alto esos testimonios, sino que se edificó en sentido contrario, sopesando los demás hechos y circunstancias de la causa; que de todo ello pudo deducir razonablemente como lo hizo que el prevenido Jiménez manejaba su vehículo a exceso de velocidad, y sobre ese punto, como cuestión de hecho, pudo formar su íntima convicción en virtud de sus propias deducciones; y sin que tuviera necesidad de ponderar específicamente los testimonios a que se refiere la recurrente; que los razonamientos de la recurrente de que resulta justificada la declaración del prevenido por lo que expuso el Sargento González, es esa indudablemente la interpretación que de los hechos ha formado la recurrente, pero no constituye vicio alguno el hecho de que la Corte diera otra interpretación al caso, como resulta del fallo impugnado; que la declaración del Sargento González no fue sustituida como alega la recurrente por las fotografías que obran en el proceso, sino que éstas fueron ponderadas "a mayor abundamiento", según consta en la página 9 del fallo impugnado, lo que nada se oponía que fuera hecho en esa forma por los jueces del fondo, para edificarse; que en cuanto a la orden de traslado al lugar de los hechos, cuyo pedimento fue denegado por la Corte *a-qua*, ésta motivó suficientemente su decisión al respecto, cuando dijo: "Que la solicitud hecha en audiencia por el Señor José Antonio Jiménez en el sentido de que se dé cumplimiento a la disposición del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de realizar un descenso al lugar de la ocurrencia de los hechos que se ventilan, tal medida resultaría frustratoria e inoperante, ya que el camión accidentado no se encuentra en poder del inculpado y el automóvil Opel que manejaba el Ing. Juan Barón Acosta está destruido y a mucha distancia del lugar de los hechos, y por la acción del tiempo, cualquier señal, marca o indicio que han podido quedar en el lugar, han desaparecido, y además, en razón de que esta Corte se en-

cuentra suficientemente edificada para resolver el caso y estima innecesaria la medida solicitada”;

Considerando que al dar la Corte a-qua esos motivos y rechazar en esa virtud el pedimento que se le hizo, no lesionó el derecho de defensa del peticionario, sino que hizo uso del poder soberano que tienen los jueces del fondo de apreciar la utilidad o no de una medida de instrucción, y de negarla si la estiman innecesaria por haber otros elementos de juicio para su edificación; que ese criterio, externado por la Corte a-qua es correcto, sin que fuera óbice para su corrección que en primera instancia se comenzara o no a ejecutar otra medida al respecto, pues por el efecto devolutivo de las apelaciones interpuestas, el tribunal de alzada estaba plenamente apoderado del caso, y podía decidir sobre la conveniencia de reiterar o no alguna medida del juez del primer grado; que, además por todo lo expuesto, y por el examen del fallo impugnado, se advierte que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que habiendo declarado penalmente responsable al prevenido Jiménez, y al hacer oponible a la Compañía Aseguradora puesta en causa, hasta la cuantía del seguro, las condenaciones civiles pronunciadas, la Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Luz Ricardo Vda. Acosta; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de abril de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Ramón Pina Acevedo M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Franklin Fermín, Francisco José Cruz y Seguros, Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Francisco A. Avelino García.

Interviniente: Julio César Natera.

Abogados: Dres. Ferreras Pérez y A. Sandino González de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Juces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almanzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Franklin Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 35392, serie 47, domiciliado y residente en la calle Barney N. Morgan No. 259 de esta capital; Francisco José Cruz Polanco, domiciliado en la calle "C" No. 17 Barrio Domingo Savio de esta ciudad, cédula No. 31666 serie 31, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., do-

miciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Avelino García, cédula 66650 serie Ira., abogado de los recurrentes Francisco José Cruz Polanco y la Compañía de Seguros Pepín S. A. en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación No. 9 de fecha 29 de enero de 1971, levantada a requerimiento del Dr. Francisco A. Avelino García en la Secretaría de la Corte a-qua, en representación de Francisco José Cruz Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el Acta de Casación No. 28, de fecha 19 de abril de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula 29194 serie 47, en representación del prevenido José Franklin Fermín, de Francisco José Cruz y Seguros Pepín, S. A., en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Francisco José Cruz y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., de fecha 27 de agosto de 1971, suscrito por su abogado el Dr. Avelino García, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos presentados por el interviniente en fechas 26 y 30 de agosto de 1971, suscritos por sus abogados los Dres. A. Sandino González de León, Manuel Ferreras Pérez y Bienvenido Figuereo Méndez; interviniente que es Julio César Natera, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, comerciante, domiciliado en la Avenida Teniente Amado García No. 147 de esta capital, cédula 19016, serie 23;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 463 del Código Penal, 1383 y 1394 del Código Civil, y 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 15 de diciembre de 1969, en el cual resultó con lesiones Julio César Natera, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de agosto de 1970 una sentencia condenatoria, cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recurso del prevenido, de la parte puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia hora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Avelino G., a nombre y en representación del prevenido José Franklin Fermín, de la persona civilmente responsable, señor Francisco José Cruz y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara el defecto contra del nombrado José Franklin Fermín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al defectante José Franklin Fermín, culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 del Tránsito de Vehículos en perjuicio del señor Julio César Nate-

ra, y en consecuencia lo condena conforme al inciso d) del artículo 49 de la aludida ley No. 241 de Tránsito de Vehículo, en perjuicio del señor Julio César Natera y en consecuencia lo condena conforme al inciso 49 de la aludida Ley No. 241, de Tránsito de Vehículo a sufrir 9 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 oro, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Julio César Natera, por órgano de sus abogados Doctores Manuel Ferreras Pérez, A. Sandino González de León y Denny Abal Duval Félix, en contra de los señores José Franklin Fermín, por su hecho personal y Francisco José Cruz Polanco, como persona civilmente responsable con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros Pepín S. A., como entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Francisco José Cruz Polanco, al momento de producirse el accidente de que se trata, por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena solidariamente a los señores José Franklin Fermín, y Francisco José Cruz Polanco, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00) Ocho Mil Pesos Oro, a favor del señor Julio César Natera, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena solidariamente a los señores José Franklin y Francisco José Cruz Polanco, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Manuel Ferreras Pérez, A. Sandino González de León y Denny Abel Duval Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara y Ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño'. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Franklin Fermín, por no haber comparecido estando legal-

mente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido José Franklin Fermín, por el hecho que se le imputa, al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto de la aludida decisión, en el sentido de reducir a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, señor Julio César Natera; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al aspecto penal.

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que en la sentencia impugnada se da por establecido: a) que más o menos a las doce y media del día 15 del mes de diciembre del año 1969, transitaba de este a oeste por la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, el prevenido José Franklin Fermín, conduciendo la Station Wagon placa No. 25148, marca Fiat, modelo 1967, color gris, propiedad del señor Francisco José Cruz Polanco; b) que cuando se acercaba al sitio donde está instalada la panadería Pepín, observó que cruzaba la vía de sur a norte, una persona que resultó ser el agraviado Julio César Natera; c) que cuando ya éste había atravesado dos de los carriles de la citada arteria y cuando se disponía a cruzar el tercero fue alcanzado y golpeado por el vehículo manejado por el prevenido, que le produjo lesiones que curaron después de 120 y antes de 180 días; d) que el prevenido conducía su vehículo a una elevada velocidad; e) que no redujo ésta al advertir que una persona estaba cruzando la calle, ni tam-

poco tomó ninguna precaución para evitar un accidente; que los hechos de la causa revelan que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente en las faltas cometidas por el prevenido de conducir su vehículo a una elevada velocidad por una avenida donde el tránsito de vehículo y peatones es muy intenso, no reducir esa velocidad pese a observar que la vía estaba siendo atravesada por una persona a pie y no tomar ninguna precaución que condujera a evitar que con su vehículo arrollara a la persona que cruzaba la vía; que los hechos así establecidos configuran el delito previsto en el artículo 49 apartado e) de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, No. 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando las heridas o lesiones causan una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure más de 20 días; que, por tanto, al imponer al prevenido, después de declararlo culpable de ese delito, a RD\$200.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley, por lo que su recurso de casación carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al aspecto civil.

Considerando, que el memorial de casación de la parte civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la reparación acordada a la víctima del accidente, por estimar que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes para justificar el monto de la reparación acordada, (RD\$5,000.00), toda vez que, según los recurrentes, la sentencia no describe la naturaleza de las lesiones

nes sufridas por la víctima en una forma que permita apreciar que fueron tan graves como para concederle una reparación tan excesiva como resulta, en la especie, la suma de RD\$5,000; que la jurisprudencia y la doctrina en esta materia están de acuerdo en proclamar que si bien las reparaciones deben resarcir la totalidad del daño sufrido, no deben llegar al extremo de enriquecer injustamente a la víctima con sacrificio del responsable de la reparación; pero,

Considerando, que, en el caso particular de los daños causados por heridas y lesiones corporales de las víctimas, la misma ley en su aspecto represivo gradúa las penas, en el caso de las heridas y lesiones, por la duración de sus efectos, sean ellos enfermedad o incapacidad para el trabajo, de modo que su gravedad se mide finalmente por su duración; que, por tanto, en la especie que se examina, si la curación de las lesiones requería un plazo mínimo de 120 días, como se estableció que duraría sin que ese punto se pusiera en controversia ante los jueces del fondo, la incapacidad para el trabajo productivo, los gastos de curación y recuperación, y el sufrimiento físico y moral que necesariamente aquejan a un lesionado por ese tiempo, constituyen, a juicio de esta Suprema Corte, daños suficientes para que el monto de la reparación acordada en este caso no resulte irrazonable; que, por lo expuesto, los medios del recurso de la parte civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., carecen de fundamento y deben ser desestimados; que los motivos del rechazamiento que acaban de darse, se extienden al recurso del prevenido, en el aspecto civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Natera, parte civil en el proceso; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Franklin Fermín, contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza los recursos de Francisco José Cruz Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia y condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y dispone su distracción en provecho de los Doctores A. Sandino González de León, Manuel Ferreras Pérez y Bienvenido Figuereo Méndez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha 25 de febrero de 1970.

Materia: Trabajo.

z

Recurrente: Dámaso Adolfo Delgado.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Compañía Dominicana de Desarrollo Agrícola.

Abogado: Dres. Santiago Cruz López y Ramón Cáceres Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso Adolfo Delgado, boliviano, mayor de edad, ingeniero, actualmente residente en Bolivia, con domicilio elegido en el estudio de su abogado, en la calle Mercedes No. 5 de esta capital, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 25 de fe-

brero de 1970, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez, en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 620, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus concusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, de fecha 7 de mayo de 1970, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su ampliación de fecha 14 de mayo de 1971;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 26 de mayo de 1970, suscrito por sus abogados, Dres. Ramón Cáceres Troncoso y Santiago Cruz López, cédulas Nos. 55348, serie 1ra. y 17640, serie 47, respectivamente; recurrida que es la Coddea, Inc., (Compañía Dominicana de Desarrollo Agrícola), constituida en el Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, y domiciliada en el país en Pepillo Salcedo y en la calle José Contreras No. 30 de esta capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo dictó en fecha 26 de mayo de 1969, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia, marcada con el No. 1, cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación del actual recurrente, intervino en fecha 25 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:

F'ALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del señor Dámaso Adolfo Delgado, apelante, por improcedentes e infundadas y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** que debe rechazar y rechaza, la demanda laboral interpuesta por el Agrónomo Dámaso Adolfo Delgado, contra Coddea, Inc. (Compañía Dominicana de Desarrollo Agrícola), por improcedente y mal fundada; **Segundo:** que debe condenar y condena al demandante Agrónomo Dámaso Adolfo Delgado, parte que sucumbe, al pago de las costas; y **Tercero:** Condena al señor Dámaso Adolfo Delgado, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de copiarse, el Ingeniero recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 89 del Código de Trabajo en cuanto el Tribunal *a-quo* hizo una incorrecta aplicación del mismo y errónea interpretación de sus términos.— **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la sentencia contiene motivos erróneos e insuficientes;

Considerando, que, en sus medios de casación, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que la sentencia impugnada, al fundar el rechazamiento de su demanda en la circunstancia de que, al presentar su dimisión, no la comunicó a la oficina de Trabajo de Pepillo Salcedo, hizo una errónea aplicación del artículo 89 del Código de Trabajo, pues, —según el memorial del recurrente— esa formalidad no es indispensable cuando, como se hizo en el caso ocurrente, la dimisión es comunicada por el empleado o trabajador dimitente al patrono y éste reconoce el recibo de esa comunicación; 2) que los motivos dados por el Juzgado *a-quo* para interpretar así el referido texto

legal son erróneos e insuficientes y no justifican, por tanto, la solución dada al caso por dicho Juzgado; pero,

Considerando, 1) que el artículo 89 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "En las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez la denunciará al patrono.— La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo, se reputa que carece de justa causa"; que el simple examen de esa disposición legal lleva a la convicción de que lo que ella requiere en los casos de dimisión (como en los casos de despido, *mutatis mutandi* el artículo 81) no es una simple formalidad que pueda quedar cubierta por actuaciones ulteriores, sino una categórica reintegración de voluntad que demuestra la seriedad del caso; que, además, esa formalidad no se limita, como claramente lo indica el texto, a comunicar la dimisión, sino que requiere la indicación de la causa de la dimisión, obviamente con la finalidad de que la actuación conciliadora que debe subseguir tanto a las dimisiones como a los despidos, pueda ejercitarse con un conocimiento previo y definido de la situación anormal surgida entre los trabajadores y los patronos; que, por lo expuesto, lo decidido en este caso por los jueces del fondo no se ha hecho en violación del artículo 89 del Código de Trabajo; 2) que los motivos dados por los Jueces del fondo en este caso, por lo mismo expuesto anteriormente, son correctos y esta Suprema Corte los estima además suficientes para justificar la sentencia impugnada; 1 y 2) que por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dámaso Adolfo Delgado contra la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mon-

te Cristi, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de octubre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio García.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Recurrido: Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. J. Enrique Hernández Machado y Juan E. Ariza
Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 37901, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271 serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556 serie 5, en representación del Dr. J. Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1, y Lic. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1, abogados de Unión de Seguros C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, con su domicilio social y principal establecimiento en la casa No. 48 de la calle "San Luis", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente-Administrador, señor Belarminio Cortina, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con cédula No. 46869 serie 31, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de Diciembre de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 1971, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1317, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141, 150 y 153 del Código de Procedimiento Civil; Ley No. 432 de 1964; 1 y siguientes de la Ley No. 57 de 1965; 10 de la Ley No. 4117 de 1959 y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en recobro de pesos intentada el 9 de

mayo de 1966 por la actual recurrida contra Julio García, junto con la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de julio de 1966, una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Julio García, co-demandado en recobro, por falta de comparecer; **Segundo:** Desestima, por extemporáneas, según los motivos ya enunciados, las conclusiones formuladas en la audiencia de este juicio por las partes en causa, la "Unión de Seguros, C. por A.", demandante y la co-demandada "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A."; **Tercero:** de oficio. a) Acumula a la causa de que se trata (demanda civil en recobro) el beneficio del defecto pronunciado contra el co-demandado Julio García; b) Ordena que dicho co-demandado Sea Nuevamente Emplazado conforme señala la ley, para que comparezca a los fines de esta instancia; c) Fija la audiencia pública del día jueves Dieciocho (18) del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966) en curso, a las Nueve (9) Horas de la Mañana, que celebrará este Tribunal públicamente y en atribuciones civiles, para conocer nuevamente de la demanda de que se trata d) Reserva las costas de este incidente, para que sigan la suerte de la principal y e) Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia"; b) Que en fecha 27 de noviembre de 1966, la misma Cámara dictó otra sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia, a) contra el co-demandado Julio García, reasignado, por Falta de Comparecer; y b) contra la co-demandada Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir, **Segundo:** Acogiendo las conclusiones formuladas por la Unión de Seguros C. por A., parte demandante, por ajustar al derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia; b) Da Acta a dicha Unión de Se-

gueros, C. por A., de los términos contenidos en el ordinal tercero de sus conclusiones formuladas en la audiencia de este juicio, y, consecuentemente ordena que la comunicación de documentos a su cargo y a que se contrae la excepción a tales fines propuesta por la co-demandada Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., notificada por acto del 31 de mayo de 1966, por el Alguacil Pedro Antonio Read Tolentino, se lleve a efecto por Vía de Secretaría de este Tribunal y en el término de Tres (3) Días Francos, a contar de la fecha de la notificación y ejecución de esta sentencia; y c) Reserva las costas de este incidente, para que siga la suerte de lo principal"; c) Que en fecha 27 de junio de 1967, la misma Cámara dictó sobre el fondo una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rati- fica el defecto pronunciado en audiencia: a) contra el co- demandado Julio García, reasignado, por falta de comparecer; y b) contra la co-demandada Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Aco- ge las conclusiones formuladas en audiencia por la Unión de Seguros C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, Condena a dichos demandados Julio García y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a pagarle solidariamente a la men- cionada demandante Unión de Seguros, C. por A., la suma de Ochocientos Sesenta Pesos Oro (RD\$860.00), a título de recobro, y más los intereses legales sobre esa suma a contar desde el día de la demanda; y **Tercero:** Condena asimismo a dichos demandados, al pago de las costas del proceso, con distracción de éstas en provecho de los abo- gados Dres. José Enrique Hernández Mechado, y Juan Es- teban Ariza Mendoza, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte"; d) Que sobre el recurso de apelación del demandado Julio García, la Corte a-qua dictó en fe- cha 5 de Octubre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por el señor Julio García, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 1966, 27 de septiembre de 1966, y 27 de junio de 1967, cuyos dispositivos han sido copiados anteriormente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del apelante, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 27 de septiembre del 1966; **Cuarto:** Acoge las conclusiones de la intimada, Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia de fecha 27 de junio de 1967, en el sentido de reducir a la suma de RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro) más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, el valor a pagar por Julio García en favor de la Unión de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Confirma en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte la última sentencia apuntada; **Séptimo:** Condena al intimante Julio García, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores José Enrique Hernández Machado y Juan Esteban Ariza Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora”;

Considerando que el recurrente en su Memorial de Casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:**— Violación del Derecho de Defensa.— Violación de los artículos 150 y 153 del Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República.— Violación de la Ley 432; Motivos erróneos y ultra-petita— Incompetencia del Tribunal.— **Segundo Medio:** Violación al Art. 2271 del Código Civil, (modificado).— Falsa interpretación y errónea aplicación de la Ley No. 57 del 24 de Noviembre de 1965.— **Tercer Medio:**— Violación de los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos y circunstancias.— Violación del Art. 141 del Código de Procedi-

miento Civil.— Falta de Motivos.— **Cuarto Medio:** Violación de los Artículos 1317 y 1315 del Código Civil.— Violación de los Artículos 1382 y 1384 del Código Civil (otros aspectos).— Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos y de Base Legal.— Desnaturalización de hechos y Circunstancias.— Otros Aspectos.—

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso sostiene en resumen el recurrente que cuando la Corte **a-qua** revocó la sentencia de primera instancia de fecha 26 de julio de 1966 (una de las tres apeladas) por la cual se había acumulado el defecto pronunciado contra el hoy recurrente Julio García y se había fijado nueva audiencia para discutir el caso, dicha Corte olvidó que el propósito de la ley No. 432, de 1964, que suprimió el recurso de oposición cuando una compañía aseguradora es citada con motivo de una reclamación por un accidente producido con el manejo de un vehículo de motor, lo que se quiso fue evitar que las compañías aseguradoras hicieran un uso exagerado de los recursos, pero no impedir que se acumulara el defecto, pues nadie puede distinguir donde la ley no distingue; que la Constitución establece que nadie puede ser juzgado sin ser oído o regularmente citado; que acumulado el defecto, el demandante tiene que actuar o recurrir contra esa sentencia, y que dicha parte demandante, no intentó ningún recurso; que, además, en la especie, no era aplicable la Ley No. 57, de 1965, que extendió con motivo de la guerra civil los plazos de procedimiento en el Distrito Nacional pues el recurrente Julio García según un acto del ministerio de Finanzas del 6 de mayo de 1966, tenía su domicilio en Santiago, y que como esa ley es de orden público puede proponer ahora este alegato; que, además, para la audiencia que culminó con la sentencia de primera instancia apelada, Julio García no fue citado; que nadie le solicitó a la Corte **a-qua** la revocación de la sentencia del 26 de julio de 1966 que acumuló el de-

fecto, ni la del 27 de septiembre de 1966 que ratificó el defecto contra el reasignado Julio García, por todo lo cual se falló ultrapetita; que por todo ello la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que tal como lo expone la Corte a-qua en el fallo impugnado, según resulta de su examen, la finalidad de la regla establecida en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que se acumule el defecto cuando hay varios demandados, es evitar contradicción de sentencias, por lo cual, si en la materia de que se trata no ha lugar a oposición, la acumulación del defecto pronunciado en primera instancia era improcedente; que, por ende, cuando la Corte a-qua, apoderada de las apelaciones interpuestas, así lo proclamó y dispuso, no incurrió en vicio alguno; que, además, como la Corte a-qua estaba juzgando los recursos de apelación contra las 3 sentencias dadas en primera instancia (la que acumuló el defecto, la que pronunció luego el defecto contra el deficiente resignado, y la que falló el fondo) podía por el efecto devolutivo de esos recursos, examinar como lo hizo, la situación procesal planteada, sobre todo cuando la parte intimada en apelación (según se lee en el fallo ahora impugnado) concluyó en relación con esas tres sentencias, y también la otra parte, por lo cual su decisión no puede calificarse de ultra petita; que sobre la afirmación del hoy recurrente en casación de que no se le notificó la sentencia que acumuló el defecto y no se le citó luego, la Corte a-qua, tuvo en cuenta que él había sido citado con motivo de la demanda y que en esta materia no ha lugar a oposición, y al efecto dijo lo siguiente: "que, en esas condiciones, la sentencia del 26 de julio de 1966, que acumuló el defecto en beneficio de la causa resulta frustratorio e inoperante, de donde se desprende que aún cuando sea cierto que dicha sentencia no llegó a conocimiento del apelante, éste no tiene derecho a quejarse puesto que su caso de-

bió ser juzgado sin necesidad de que interviniera la aludida sentencia; que, así las cosas, es evidente que el derecho de defensa del intimante no fue lesionado en el procedimiento ante el tribunal del primer grado, y que, por lo tanto, no procede acoger su pedimento de nulidad de dicho procedimiento”;

Considerando que las alegadas irregularidades procesales de primera instancia, si no se repitieron en apelación, podían y debían ser resueltas y reparadas como lo fueron ante la Corte a-qua, teniendo en cuenta la regla procesal básica que regía en la especie, o sea, la de un procedimiento en donde por no haber la posibilidad de la oposición era inoperante la sentencia pronunciando defecto en primera instancia; y como el hoy recurrente apeló de ese fallo y del de fecha 27 de septiembre de 1966 que ratificó el defecto contra el reasignado y ordenó comunicación de documento y apeló también contra el fallo dictado sobre el fondo, a fin de descargarse de las condenaciones contra él pronunciadas, es claro que estuvo en aptitud de defenderse de esas tres sentencias; y que, por consiguiente, tal situación no le perjudicó; pues habiendo podido ser juzgado en defecto, sin derecho a oposición, se le dio esa oportunidad a que según la ley no tenía derecho; que, por tanto, los alegatos que se han examinado del primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo de la segunda parte del primer medio y en el desenvolvimiento del segundo medio de su recurso sostiene en síntesis el recurrente que la ley No. 57 de 1965, previó una situación especial, limitada a las acciones en el Distrito Nacional; que sería absurdo pretender que esa ley tuviera el propósito de operar la interrupción de una corta prescripción; que la demanda en recobro intentada contra Julio García por la Unión de Seguros C. por A., es una acción civil cuasi-delictual que se presume en la especie nacida el 11 de diciembre de 1964, fecha del accidente, y como fue ejercida la acción el 8 de

mayo de 1966, estaba prescrita porque la nueva ley No. 57 consagró en su Considerando único que se mantenía el derecho de acción, pero sin afectar los derechos adquiridos; que, por tanto, el recurrente estima violado el artículo 2271 del Código Civil y falsa y erróneamente interpreta la Ley No. 57 de 1965; pero,

Considerando que a este aspecto la Corte a-qua en los considerandos insertos en las páginas 12 y 13 del fallo impugnado, dijo lo siguiente: "que el accidente automovilístico que ha originado la presente litis ocurrió el 11 de diciembre de 1964, y la demanda en reparación de los daños en él causados fue intentada el día 7 de mayo de 1966, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de seis meses acordado por el texto antes citado para el ejercicio de la acción, ya que ese plazo debió cumplirse el 11 de junio de 1965, pero como en el interin sucedieron los acontecimientos bélicos de 1965, intervino la ley No. 57 del 24 de noviembre de ese mismo año, que dispuso la interrupción hasta la entrada en vigencia de dicha ley, de los plazos para la realización de los actos jurídicos procedimentales dentro del período del 24 de abril de 1965, y la vigencia de dicha ley, limitado a los actos que debían realizarse en el Distrito Nacional; que como en el presente caso el acto de demanda debía notificarse en el Distrito Nacional, puesto que en él tienen su domicilio principal las personas contra las que había de dirigirse la demanda, es obvio que el mismo quedó incurso dentro de las previsiones de la aludida ley"; "que, en tales condiciones en la especie, el plazo de la prescripción quedó interrumpido, en virtud a la referida ley, el día 24 de abril de 1965, y se inició de nuevo el día 24 de noviembre del mismo año, de modo que el plazo de la prescripción de seis meses se alcanzaba el 24 de mayo de 1966; ahora bien, como la demanda fue lanzada en fecha 7 de mayo de este último año, es evidente que cuando ella fue incoada se estaba todavía dentro del plazo acordado por la ley para intentarla; que, por todo ello, proce-

de rechazar la excepción de prescripción propuesta por el apelante”;

Considerando que no es cierto que la Ley No. 57 dejara fuera de sus previsiones aquellas acciones que tienen por base un hecho cuasi-delictual, por lo cual todos los alegatos formulados al respecto, carecen de fundamento; y en cuanto a la aseveración del recurrente hecha en la segunda parte del primer medio, y la que tiene conexión con el presente medio, que según un documento de la Secretaría de Finanzas él tenía su domicilio en Santiago, y que él puede proponer ahora ese alegato porque la Ley No. 57 es de orden público, es evidente que el fallo impugnado da constancia de que su domicilio era en el Distrito Nacional, pues así lo dice expresamente al dar sus calidades en la página primera del fallo impugnado, y esto no fue ni aclarado ni desmentido en sus conclusiones ante la Corte *a-qua*; es más, en el acto de Alguacil de fecha 16 de enero de 1971, por el cual el recurrente emplaza a los fines del recurso de casación, también expresa que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, aunque sitúa su residencia en este acto en Santiago, según lo ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia; que, por tanto la segunda parte del primer medio y el segundo medio del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del medio tercero de su memorial, sostiene en síntesis el recurrente que en los Considerandos insertos en las páginas 13 y siguientes de la Corte *a-qua* aprecia que el automóvil propiedad del intimado tuvo una participación activa en la cristalización de los daños sufridos por el automóvil de Sebastián Salcedo Rosario, daños que reparó la Compañía aseguradora de ese vehículo la Unión de Seguros C. por A., y que ascendieron a \$750.00; la cual entidad había quedado subrogada en los derechos de su asegurado Sebastián Salcedo Rosario, en cuya virtud intentó contra el hoy recurrente Julio García el recobro; que para acoger esa demanda la Cor-

te a-qua dijo que el propietario de la cosa es presumible responsable por ser el guardián de ella; salvo caso fortuito o de fuerza mayor, o el hecho de un tecero; y que por ello el apelante Julio García era responsable de los daños ocasionados al vehículo de Sebastián Salcedo Rosario, y, en tal virtud, lo condenó al pago solicitado; que al fallar así en la sentencia recurrida no se dieron motivos justificativos y se incurrió en el error de incluir la acción atribuída al recurrente en su condición de guardián; y se desconocieron las declaraciones dadas por los actores que escenificaron el choque el 11 de diciembre de 1964, las que figuran en el acta de la policía, agregando "a) que los desperfectos sufridos por el vehículo asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., no fueron ocasionados, directamente, por el vehículo manejado por el apelante; b) que el vehículo de Sebastián Salcedo Rosario (Unión de Seguros, C. por A.), fue chocado por el carro de Domingo Antonio Díaz, cuando estaba estacionado frente a su establecimiento, después de éste darle, en el bomper trasero al de Julio García que estaba dando riversa; c) que el choque dado al vehículo conducido por Salcedo Rosario resultó éste con la parte delantera totalmente destruída"; que el triple choque plantea, pese al aspecto penal, la necesidad (entiende el recurrente) de determinar la responsabilidad civil de cada uno de los actores; que, finalmente, aún dando por establecido que Julio García fuese culpable de una contravención, era preciso determinar las consecuencias directas, inmediatas y exclusivas del hecho dañoso y sus relaciones de causa efecto; y que aún en el caso improbable de que se considere la acción de Julio García como la iniciadora del accidente, éste no está obligado a responder de los hechos de imprudencia imputables a Domingo Antonio Díaz; pero,

Considerando que el tribunal a-quo dio por establecido, según resulta del fallo impugnado, los siguientes hechos: "a) que en la mañana del día 11 de diciembre del 1964, ocu-

rrió una colisión de vehículos, en el kilómetro 8 de la autopista Duarte, entre los automóviles placas No. 33408, propiedad del señor Julio García y conducido por su propietario y el No. 35277, manejado por su propietario Domingo Antonio Díaz; b) que el choque se originó cuando ambos vehículos que transitaban en sentido contrario por la citada vía, se encontraron en el indicado sitio momento en el cual el conductor del primero se detuvo y de inmediato dio reversa a fin de tomar un pasajero, pero con esa maniobra se introdujo dentro del carril por el que circulaba el segundo coche, siendo alcanzado por éste en el bomper trasero; c) que el segundo vehículo impulsado por el golpe y por un giro que hacia la derecha la imprimió su chofer, fue a estrellarse contra el automóvil placa No. 13528, propiedad del señor Sebastián Salcedo Rosario, el cual se encontraba estacionado fuera del pavimento de la autopista, frente a un negocio de su propiedad; d) que a consecuencia de este accidente el coche estacionado resultó con la parte delantera totalmente destruída; e) que apoderada del caso la justicia represiva fue resuelto por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por su sentencia de fecha 15 de diciembre de 1964, que condenó al señor Julio García, conductor del primero de los automóviles accidentados, al pago de una multa de dos pesos oro, por el delito de violación a la Ley No. 241; f) que esta sentencia ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; g) que según póliza No. 00361, que obra en el expediente, el señor Sebastián Salcedo tenía asegurado su vehículo por daños recibidos en colisión, con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., h) que en cumplimiento a ese contrato la entidad aseguradora referida, expidió en favor de su asegurado en fecha 28 de diciembre de 1964, el cheque No. 000823 por la suma de RD\$750.00, para cubrir los daños sufridos por el señor Sebastián Salcedo, con motivo de la colisión en cuestión, cuyo cheque fue pagado en la misma fecha por The

Royal Bank Of Canada, contra quien se libró; i) que en el momento del accidente el apelante Julio García, tenía asegurado su vehículo cubriendo los riesgos de responsabilidad civil, daños a terceros, colisión y robo, conforme a póliza No. 5684, con vigencia del 24 de junio de 1963, al 24 de diciembre de 1964, según certificación al efecto expedida en fecha 17 de junio de 1966, por el Superintendente de Seguros, con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”;

Considerando que evidentemente si el hoy recurrente Julio García fue condenado penalmente por estimársele culpable del accidente, tal sentencia se imponía a la jurisdicción civil apoderada de la acción que en recobro de los \$750.00 que pagó la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., a su asegurado Sebastián Salcedo; y bastaba para el éxito de esa demanda el hecho no negado de que Julio García (condenado penalmente) era el conductor del vehículo de su propiedad con que se produjo el daño, pues esa propiedad le daba necesariamente la condición inevitable de guardián de su propio vehículo, sin que hubiera necesidad de dar otros motivos particulares al respecto, pues desde el momento en que el vehículo de su propiedad produjo el daño, la responsabilidad de su propietario y guardián quedó comprometida aunque produjera ese daño chocando primero a otro vehículo, ya que no era necesario que se pusiera en contacto directo o inmediato con la cosa dañada; y la compañía aseguradora del automóvil dañado, al pagar a su asegurado Salcedo, quedó subrogada en los derechos y acciones que tenía dicho asegurado de reclamar el pago al propietario y guardián del automóvil con el cual se produjeron los perjuicios sufridos; que no era preciso que la Corte para edificarse al respecto tuviera como entendiéndolo recurrente que atenderse a lo que dice el acta policial, sino como lo expresa el fallo impugnado por el conjunto de los medios de prueba aportados al debate; que además el recurrente no ha señalado en cuáles puntos se

desconoció la citada acta policial; que aunque el choque fue triple, éllo no descartaba la posibilidad de que Julio García fuera declarado por la justicia represiva penalmente responsable como lo fue, y que luego ese fallo se impusiera a la jurisdicción civil; que para una acción en recobro no era preciso como lo entiende también el recurrente, puesto que existía ya como se ha dicho un fallo penal irrevocable, que la Corte **a-qua** entrara a examinar la culpabilidad y responsabilidad de otras personas, en un hecho en el cual su responsabilidad exclusiva ya había quedado irrevocablemente establecida; sobre todo que en sus conclusiones ante los jueces del fondo el recurrente no planteó esa tesis, y no puede hacerlo ahora en casación por primera vez; que la relación de causa a efecto entre el hecho y el perjuicio, resulta obviamente de las comprobaciones hechas por los jueces del fondo, precedentemente copiadas; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del cuarto y último medio de su recurso, sostiene en resumen el recurrente que la Corte **a-qua** no dio motivos sobre su afirmación de que el carro manejado por el recurrente tuviera una participación activa en el accidente, después de haber admitido que el vehículo manejado por Díaz también intervino en el mismo; que también se pretende en el fallo impugnado que el fardo de la prueba estaba a cargo del recurrente; que si se admite que por hipótesis el recurrente es el único responsable, la Corte **a-qua** debió determinar el valor y la extensión de los daños causados; que la Corte no transcribió sus conclusiones subsidiarias en cuanto solicitó la designación de un perito para determinar la incidencia "de la imprudencia y actuación de Domingo Antonio Díaz en el hecho dañoso y en el monto y extensión de los daños"; que sobre esas conclusiones no dio motivos; que, por todo ello estima el recurrente que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en este último medio de su memorial; pero,

Considerando que los dos primeros alegatos que se examinan relativos a la participación del automóvil del recurrente en el hecho, y a la incidencia del vehículo que manejaba Díaz en el accidente y en los daños producidos, son en definitiva una reiteración con otras palabras de alegatos ya desestimados en los medios anteriores; que, además, al dejar establecido la Corte a-qua que los hechos, como resultado de la apreciación soberana que hizo de los medios de prueba presentados, podía colegir de allí, como lo hizo, la responsabilidad única del recurrente, lo que la redimía de dar otros motivos para deferir a las conclusiones subsidiarias sobre la designación de un peritaje, pues éste se hacía innecesario si ya los elementos de juicio le habían conducido, sin desnaturalizar los hechos, a la convicción de esa responsabilidad única lo que era excluyente de la responsabilidad del otro conductor y hacía frustratorio un peritaje a tales fines; que, además las conclusiones del recurrente figuran copiadas en las páginas 2 y 3 del fallo impugnado, y en ellas no se inserta el pedimento subsidiario de peritaje, el cual, aún en la hipótesis de no haber sido copiado, no podía por sí solo esa omisión conducir a invalidar el fallo que se examina, en el cual se plantean suficientemente las tesis de todas las partes, y se dan motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y se ofrece una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, el cuarto y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio García, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Enrique Hernández Machado y Juan Esteban Ariza Men-

doza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de Julio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Opa, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez.

Recurrido: Rafael E. Prez Quezada.

Abogados: Dres. Rafael Moya y Julio A. Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Opa, C. por A., sociedad comercial, con domicilio en la casa No. 153 de la Avenida Mella de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de julio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por los Dres. Robinson Lara Báez y Rafael Moya, abogados del recurri-

do Rafael E. Pérez Quezada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, soltero, empleado privado, cédula No. 116335, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 1970, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 1970, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 y 86, párrafo 2º del artículo V del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de octubre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por dimisión justificada, el contrato de trabajo que existió entre el reclamante Rafael E. Pérez Quezada y la empresa Opa C. por A., con responsabilidad para esta última; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada a pagar al reclamante los valores siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional Obligatoria, correspondiente al año 1968, y más, los salarios correspondientes a tres meses, de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD\$125.00 mensuales; **TERCERO** Se condena a la empresa demandada

a pagar al demandante, la suma de RD\$375.00 que le adeuda por concepto de salarios correspondientes a tres meses de trabajo a RD\$125.00 cada uno; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la demandada, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Opa C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre del 1969, dictada en favor de Rafael E. Pérez cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso dealzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Opa C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al párrafo 2do., del artículo V del Código de Trabajo; **Segundo: Medio:** Violación al artículo 85 del Código de Trabajo;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en definitiva, que el demandante, Enrique E. Pérez Quezada, al no ser un trabajador de la Empresa, sino un Comisionista, no estaba ligado a ésta por ningún Contrato de trabajo y en consecuencia no podía dimitir de acuerdo al Código de Trabajo; que el Juez a-quo al admitir lo contrario incurrió en la violación del

párrafo 2º del artículo V del Código de Trabajo y el artículo 85 del mismo Código, y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo**, antes de dictar fallo sobre el fondo, ordenó entre otras medidas de instrucción un informativo testimonial y como resultado de ese informativo dicho juez **a-quo** dio por establecidos los siguientes hechos: que el demandante Pérez trabajaba como vendedor, de 8 a 12 en la mañana y de 2 a 6 por la tarde en la Empresa Opa C. por A., devengando por su trabajo un sueldo de RD\$125.00 mensuales; que permaneció trabajando en dicha Empresa en esas condiciones durante seis meses, y que en vista de que la misma no le pagó su sueldo mensual durante el último trimestre, previo requerimiento de pago, por acto de alguacil, con resultado infructuoso, se vio precisado a dimitir de su cargo;

Considerando que en justicia no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos, y no obstante haber sido reservado el contra-informativo en favor de la Empresa Opa C. por A., ésta no hizo uso de dicha medida de instrucción, para establecer la prueba contraria, es decir, que el demandante, Rafael E. Pérez, no era un trabajador a sueldo en la Empresa sino un verdadero comisionista, que como tal trabajaba independientemente según ésta lo ha venido sosteniendo; que tampoco revela la sentencia impugnada que la Empresa hiciera la prueba antes dicha, por ningún otro medio; que en tales circunstancias, siendo éste el único punto en discusión entre las partes, al no haber ésta hecho la prueba de su alegato y existiendo la presunción legal, de que todo el que mantiene una relación de trabajo al servicio de otro está ligado a ésta por un Contrato de Trabajo es preciso admitir, que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Opa C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez, Robinson Lara Báez y Rafael Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 18 de Junio de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Leonel Romero Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Leonel Romero Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Albert Thomas, casa No. 427, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 97662, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 18 de junio de 1969, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es copiado a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma y se rechaza el recurso de apelación por no haber comparecido el apelante Félix Leonel Romero Ortiz, no obstan-

te haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se confirma la sentencia del Juzgado de Paz de este municipio, en todas sus partes”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 15 de agosto de 1969, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo y a requerimiento del Doctor Rafael Ruiz Báez, abogado, cédula No. 18082, serie 2, actuando a nombre y en representación de Félix Leonel Romero Ortiz y sin invocar ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ya que, mediante el ejercicio de esa vía de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que afecten a las referidas sentencias;

Considerando que la sentencia que ahora es impugnada se dictó en defecto, por falta de comparecer, contra el inculpado y recurrente Félix Leonel Romero Ortiz; que en el expediente relativo al presente caso penal no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada al mencionado Romero Ortiz; que, por tanto, el plazo de la oposición estaba aún abierto el día en que fue interpuesto el recurso de casación de que se trata, por lo que, obviamente, resulta prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Leonel Romero Ortiz, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 1969, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Nova Guzmán, Estado Dominicano y San Rafael C. por A., (Dr. Jacobo Helú, abogado del Estado y de la San Rafael, C. por A.)

Intervinientes: Carlos Aníbal Petrone y Víctor Manuel Almánzar.
Abogados: Dres. Rafael L. Márquez, Jesús Ma. Reyes Badía y Dr. Ismael A. Peralta Mora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Nova Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 148, serie 77, domiciliado y residente en el kilómetro 25 de la Carretera Duarte calle No. 11 Campamento Militar Francisco del Rosario Sánchez; Estado Dominicano y San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 7 de

agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo Helú B., cédula No. 18501, serie 31, abogado de la Compañía San Rafael, C. por A., y del Estado Dominicano, recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, por sí y por los Dres. Jesús M. Reyes Badía, cédula No. 25928, serie 54 e Ismael A. Peralta Mora, cédula No. 29177, serie 54, abogados de los intervinientes Carlos Anibal Petrone y Víctor Manuel Almánzar, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 11444, serie 3 y 13351, serie 55, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de diciembre de 1970, a requerimiento del Dr. José M. Díaz Alles, cédula No. 36606, serie 31, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del Estado Dominicano y de la Compañía San Rafael C. por A., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones de los intervinientes, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1968; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico en el cual resultó lesionado Víctor Ml. Almánzar, hecho ocurrido en esta ciudad en la calle San Cristóbal el día 10 de julio de 1968, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-quá dictó en fecha 7 de agosto de 1970, la sentencia impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Díaz Allen, a nombre y en representación del prevenido Luis Nova, del Estado Dominicano, persona, civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **‘FALLA: Primero:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Almánzar, de generales anotadas, no culpable de violar la ley 241 (sobre accidentes de Vehículos de motor), y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Nova Guzmán, de generales anotadas, culpable de violar la ley 241 (sobre accidentes de vehículos) en perjuicio de los nombrados Carlos Aníbal Petrone Lara y Víctor Manuel Almánzar, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena a pagar una multa de cincuenta pesos (\$50.00) y costas; **Tercero:** Se declara a Víctor Manuel Almánzar, culpable del delito de violación a la ley 4117 (sobre Seguros Obligatorio de Vehículos) y en consecuencia se condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (\$50.00) y costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Carlos Aníbal Petrone Lara y Víctor Manuel Almánzar por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena a Luis No-

va Guzmán, solidariamente con el Estado Dominicano, a este último en su calidad de comitente de su preposé Luis Nova Guzmán, a pagarle a Carlos Aníbal Petrone Lara, la suma de quince mil pesos oro (\$15,000.00) y la suma de cinco mil pesos oro (\$5,000.00) a favor de Víctor Manuel Almánzar, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por ellos al ser estropeados por el prevenido Luis Nova Guzmán, mientras conducía el camión placa oficial No. 1206, para el año 1968, ficha No. 172, propiedad del Estado Dominicano, pero asignado al Ejército Nacional, a consecuencia de lo cual el primero de los agraviados sufrió lesiones permanentes, en la pierna izquierda y el segundo estuvo incapacitado para las labores habituales por tres (3) meses en virtud de los artículos 13 y 4 2da. parte del Código Civil; **Sexto:** Se condena al Sargento E. N. Luis Nova Guzmán y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora, Rafael L. Márquez y Jesús María Reyes Badía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido puesta en causa, en su calidad de aseguradora del camión placa oficial No. 1206, para el año 1968, ficha No. 172 y del Estado Dominicano, en virtud del artículo No. 10 de la Ley No. 4117'.— **SEGUNDO:** Da acta al prevenido Luis Nova, de su retractación al desistimiento del recurso de apelación por él intentado;— **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir el monto de las indemnizaciones acordadas en favor de Carlos Aníbal Patrone Lara y Víctor Manuel Almánzar, a las sumas de \$8,000.00 (ocho mil pesos m/n) y \$3,000.00 (tres mil pesos m/n), respectivamente;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena al prevenido y al Estado Dominicano, al pago solidario de las costas civiles,

ordenando su distracción en favor de los Doctores Rafael L. Márquez, Ismael Peralta Mora y Jesús María Reyes Badiá, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causa del daño”;

Considerando que el Estado Dominicano y la Compañía Aseguradora, recurrentes, en su memorial de casación han propuesto los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;— **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en conexidad con los Artículos 1315 y 1384 del Código Civil;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que más o menos a las tres y treinta minutos de la tarde del día 10 de julio de 1968, transitaba a su derecha de Este a Oeste por la calle San Cristóbal, de esta ciudad, el prevenido Luis Nova Guzmán conduciendo el camión placa Oficial No. 1206, ficha No. 172, marca International, color verde olivo, modelo 1967, propiedad del Estado Dominicano y al servicio del Ejército Nacional; b) que en dirección opuesta y por la misma vía, circulaba también a su derecha el nombrado Víctor Manuel Almánzar Santos manejando la motocicleta placa No. 12438, marca B. S. A., de su propiedad, llevando en la parte trasera al señor Carlos Aníbal Patrone; c) que al llegar ambos vehículos a la intersección de la calle San Cristóbal con la Avenida Tiradentes, el conductor de la camioneta siguió directo para cruzar la referida intersección, mientras que el del camión dobló hacia la izquierda para tomar la Avenida Tiradentes; d) que cuando la motocicleta había logra-

do llegar hasta la mitad de la intersección, se originó una colisión entre los indicados vehículos; e) que el chofer del camión no hizo ninguna señal de que se disponía a doblar hacia la izquierda; f) que el propio prevenido admite que alcanzó a ver la motocicleta que se acercaba a la esquina, cuando ésta se encontraba todavía a una distancia de 20 a 25 metros de ese punto; g) que a consecuencia de ese choque el señor Víctor Manuel Almánzar sufrió golpes que curaron después de sesenta y antes de noventa días; h) que por su parte el señor Carlos Aníbal Patrone, recibió lesiones que le dejaron lesión permanente; i) que el accidente se debió a las faltas cometidas por el prevenido Luis Nova Guzmán, de no hacer ninguna señal de que se disponía doblar hacia la izquierda y en realizar esta maniobra no obstante observar que a una distancia próxima se acercaba otro vehículo, cuando la prudencia le mandaba detener el camión que manejaba y esperar que la motocicleta terminara de cruzar la esquina, puesto que para doblar hacia la izquierda el prevenido tenía que abandonar su derecha y ocupar la del conductor de la motocicleta”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1968, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra “D”, con la pena de nueve meses a tres años de prisión y con multa de \$200.00 a \$700.00 cuando las heridas y los golpes ocasionara a la víctima lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Luis Nova Guzmán, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a \$50.00 de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Luis Nova Guzmán había ocasionado daños y perjuicios, morales y materiales a Carlos Aníbal Patrone Lara y Víctor Ma-

nuel Almánzar, constituídos en parte civil, cuyo monto apreció en \$8,000.00 y \$3,000.00.00 respectivamente; que en consecuencia, al condenar al prevenido, solidariamente con el Estado Dominicano, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, y al hacer oponible esas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en los que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos del Estado Dominicano y la Compañía Aseguradora:

Considerando que los recurrentes sostienen en síntesis en los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, que al acordar indemnizaciones de \$8,000.00 y de \$3,000.00 en favor respectivamente de cada uno de los dos lesionados, debió motivar "el cuantim" de dichas indemnizaciones, pues no basta con dejar establecido cuáles fueron los daños; que la sentencia no dice que tuvo en cuenta para evaluar dichos daños, pues su deber era determinar con exactitud cuáles fueron los gastos en que incurrieron para su curación los dos lesionados, y al "índice o el patrón de apreciación" en lo relativo a la privación temporal de sus trabajos; que al no hacerlo así se violó el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que también se violó ese texto y los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil porque a juicio de los recurrentes no existe en la especie una presunción legal de comitencia, pues la responsabilidad que se atribuye a los amos y comitentes por el hecho de sus asalariados, es una sanción al hecho de que ellos escogen libremente esas personas, pero debe probarse la comiten-

cia; y además debe probarse "qué cantidad de dinero pagaron por medicina, atención médica, internamiento de hospital"; etc.; que los jueces dieron al respecto una motivación vaga, dubitativa e imprecisa que equivale a falta de motivos; que finalmente al Estado Dominicano se le ha condenado a pagar por el hecho de su "prepose" sin que se hiciera la prueba de ese vehículo o relación, pues la Constitución da facultad al Poder Ejecutivo para escoger los empleados y no se ha probado por medio de un nombramiento, de que el prevenido tuviera la calidad de empleado de la administración pública, por lo cual la responsabilidad del Estado, en la especie, no pudo quedar comprometida; pero,

Considerando que, en primer término, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los recurrentes no plantearon ante la Corte a-qua por medio de conclusiones formales que el prevenido no era empleado del Estado, sino concluyeron al fondo al pedir el rechazamiento de las reclamaciones de las partes civiles constituídas; que, en efecto, las conclusiones del abogado de la defensa, en las que se abarcaron los intereses de los actuales recurrentes, fueron éstas: "Que se declare regular y válido el presente recurso de apelación; Que descarguéis al prevenido de toda responsabilidad penal y civil; por no cometido el hecho que se le imputa; en cuanto al Estado Dominicano, que rechacéis por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil constituída y que la condenéis al pago de las costas; en cuanto a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que rechacéis por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil y la condenéis al pago de las costas"; y a su vez en el fallo de primera instancia las conclusiones del Estado Dominicano, hechas por su abogado fueron éstas: "Oído: Al Dr. Alfredo Ramírez, a nombre y en representación del Estado Dominicano, concluir de la manera siguiente: Que se declare al Sgto. Luis Novas Guzmán, no culpable del delito de viola-

ción a la ley No. 241 y en consecuencia sea descargado de toda responsabilidad penal, que se rechace la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada”;

Considerando que como se advierte por las conclusiones copiadas, los recurrentes aceptaron el debate sin negar la calidad de preposé del prevenido con respecto al Estado, es más, dieron conclusiones que implicaban reconocimiento de la calidad de empleado y de la comitencia; por lo cual no pueden proponerlo ahora por primera vez en casación, razón ésta por la que su alegato al respecto debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos sobre el monto de las indemnizaciones acordadas, la Corte *a-qua*, según resulta del examen del fallo impugnado dijo lo siguiente: “Que con la comisión de esos hechos el prevenido apelante ha causado daños morales y materiales a los señores Carlos Aníbal Patrone y Víctor Manuel Almánzar, constituidos en parte civil, consistente en dolores, molestias, mortificaciones, gastos de curación, privación temporal de sus trabajos, etc.; que la Corte estima que indemnizaciones respectivas de \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos), y \$3,000.00 (Tres Mil Pesos), en favor de cada uno de los agraviados indicados, es suficiente para la reparación de tales daños”;

Considerando que al decidir de ese modo la Corte *a-qua* redujo las indemnizaciones acordadas en primera instancia que habían sido de \$15,000.00 y \$5,000.00, a \$8,000.00 la primera, y a \$3,000.00, la segunda; que para ello acogió en parte el recurso de apelación del prevenido, del Estado Dominicano como persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora; que a su vez en primera instancia, según resulta del examen del fallo dictado, el cual en cuanto a la comprobación de los daños, no fue modificado, éstos fueron descritos del siguiente modo: “Que como consecuencia del referido accidente automovilístico, los señores Víctor Manuel Almánzar y Carlos Aníbal Petrone, sufrieron lesiones gra-

ves, el primero 'Traumatismos cráneo cerebral moderado que lo mantuvo incapacitado durante ochenta (80) días; y el Segundo: 'Fractura abierta de fémur izquierdo en su 1/3 inferior, fractura abierta de tibia y peroné izquierdo.— Fue operado de ingerto peroné en fémur en fecha 31 de enero de 1969; Continúa tratamiento ambulatorio. Le fueron extirpadas 2½ (dos y media) pulgadas de tejido óseo como medida terapéutica. Lesión Permanente. Según consta en certificados médicos legales de fecha 25 de Agosto de 1969, que reposan en el expediente”;

Considerando que obviamente dado el carácter grave de las lesiones recibidas por ambas personas constituidas en partes civiles, unido al hecho de que junto a los daños materiales se apreciaron daños morales, los cuales son consecuencia de las lesiones corporales recibidas, y en lo cual tienen los jueces poder de apreciación, hacía innecesario para los jueces del fondo entrar en otros detalles en lo que concierne a evaluar partida por partida los daños materiales antes descritos; que, por tanto, es evidente que nada conduce a admitir que las indemnizaciones acordadas sean irrazonables por no guardar la debida proporción con los perjuicios recibidos; y lo que obligaría a la casación del fallo impugnado en el punto que se examina; que, en consecuencia, los jueces del fondo hicieron al respecto un uso normal de sus poderes de apreciación; que, finalmente, por el examen del antes mencionado fallo y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen le fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Aníbal Petrone y Víctor Manuel Almánzar; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Nova Guzmán, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distra- yendo las civiles en favor de los Dres. Rafael L. Márquez, Ismael A. Peralta Mora y Jesús María Reyes Badía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de mayo de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonia Almonte de Risk.

Abogado: Dr. Guarionex A. García de Peña.

Recurridos: Banco Agrícola de la República Dominicana y Tenería Santa Bárbara, C. por A.

Abogados: Dres. Margarita A. Tavárez y Froilán J. R. Tavárez (De la Tenería) y Dres. Víctor Garrido h., y Raúl E. Fontana Olivier y Jorge A. Matos Félix (del Banco).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Almonte de Risk, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Santiago No. 14 de esta ciudad, cédula No. 3058, serie 56, casada

con José J. Risk, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 6 de mayo de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1ra., en representación de los Dres. Víctor Garrido hijo, cédula No. 31843, serie 1ra., Jorge A. Matos Félix, cédula No. 3098, serie 19, y Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana en la lectura de sus conclusiones como recurrido;

Oído al Dr. Luis Enrique Garrido, cédula No. 32877, serie 47, en representación de los Dres. Froilán J. R. Tavares, cédula No. 45081, serie 1ra. y Margarita A. Tavares, cédula No. 30652, serie 1ra., abogados de la Tenería "Santa Bárbara", C. por A., de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones como recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, de fecha 10 de julio de 1969, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; y su ampliación de fecha 18 de mayo de 1971;

Visto el memorial de defensa del Banco Agrícola, suscrito por sus abogados, de fecha 3 de marzo de 1971;

Visto el memorial de defensa de la Tenería "Santa Bárbara", suscrito por sus abogados, de fecha 28 de agosto de 1971;

Visto el auto dictado en fecha 21 de septiembre de 1971, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trate, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; los artículos 142 y 143 de la Ley de Fomento Agrícola No. 186 de 1963; la Ley No. 659 de 1965; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un embargo inmobiliario trabado por la actual recurrente contra el Banco Agrícola sobre una Parcela de terreno que dicho Banco tenía recibida en hipoteca de parte de su propietaria, la Tenería "Santa Bárbara", el referido Banco demandó la nulidad de ese embargo, y sobre esa demanda la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de noviembre de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, el Banco Agrícola de la República Dominicana, por las razones y motivos indicados en esta sentencia;**SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandada señora Antonia Almonte de Risk, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara inadmisibles, por caduca, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario de que se trata, propuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 19 de noviembre de 1967, sobre el fundamento de que el inmueble embargado era

inembargable en virtud del artículo 143 de la Ley No. 6186 acerca de Fomento Agrícola; b) Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso del Banco Agrícola, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 1967, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia dictada en fecha 24 de noviembre de 1967, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se halla copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO** Revoca la antes expresada sentencia en todas sus partes, y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara improcedente por ilegal el embargo inmobiliario trabado por la señora Antonia Almonte de Risk, en perjuicio de la Tenería "Santa Bárbara", C. por A., sobre el Solar No. 22 de la manzana No. 586, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras; y en consecuencia ordena el levantamiento de dicho embargo; y, **TERCERO:** Condena a la señora Antonia Almonte de Risk, que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de copiarse, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil y Falsa Aplicación del artículo 143 de la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando que en sus medios de casación, que se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua al admitir una demanda de fondo, como era el caso la del Banco Agrícola, violó el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, puesto que

esa demanda fue incoada después de la lectura del Pliego de Condiciones de la venta que perseguía la embargante, en contrariedad con el texto legal ya citado, que requiere, para la admisión de esas demandas, que ellas sean incoadas por lo menos diez días antes del día fijado para esa lectura; b) que, para admitir la demanda en tiempo tardío, la Corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 143 de la Ley sobre Fomento Agrícola, pues —según la recurrente— ese texto legal lo que prohíbe es la constitución de hipotecas en provecho de particulares, adicionales a las que tenga ya a su favor, sobre los mismos bienes, el Banco Agrícola, pero no los embargos de terceros contra esos bienes que tengan como base un título ejecutorio (préstamo de dinero convenido notarialmente) como el que tenía la embargante; c) que la regla que establece el artículo 143 ya citado no es de orden público; d) que la sentencia impugnada carece de base legal al no explicar por qué la Corte a-qua consideró que la demanda en nulidad que intentó el Banco Agrícola no estaba comprendida entre aquellas para las cuales el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil fija un momento determinado y perentorio cuando está en curso un embargo hipotecario; pero,

Considerando, como cuestión fundamental en el presente caso, que las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola que prohíben a los que obtienen préstamos del Banco Agrícola consentir nuevos gravámenes en provecho de particulares sobre los bienes que ya hayan dado en hipoteca al Banco, son imperativas y de orden público, puesto que ellas tienden a la seguridad del patrimonio de una entidad crediticia del Estado cuya solidez económica interesa al público en general; que esas disposiciones contenidas en los artículos 142 y 143 de la Ley de Fomento Agrícola, están ampliadas por la Ley No. 659 del 12 de marzo de 1965, según la cual “los bienes dados en garantía el Banco en razón de un préstamo, no serán embargados por créditos personales posteriores a la constitución

de la hipoteca, a menos que no haya habido previo consentimiento del Banco Agrícola"; que, por tanto, en el caso ocurrente existía la prohibición en que se apoyó la Corte a-qua, aún cuando el embargo trabado por la recurrente no tuviera como base una hipoteca, sino otro tipo de título ejecutorio; que, en consecuencia, por tratarse en el caso ocurrente de la preservación de un patrimonio fundada en un canon de orden público, la Corte a-qua aplicó correctamente los principios jurídicos relativos al orden público al admitir y acoger la demanda del Banco Agrícola, no obstante haber sido intentada más allá del momento que fija el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, obviamente concebido para la protección de intereses puramente privados y principalmente para prevenir maniobras dilatorias de los embargados, pero no para la intervención de terceros en el embargo investidos de derechos protegidos por razones de orden público; que, finalmente, aún cuando en la sentencia impugnada no se hayan dado, para justificar la solución dada al caso ocurrente, todos los motivos que acaban de darse, ello no puede conducir a la casación propuesta por la recurrente, pues no se trata de motivos sobre cuestiones de hecho que correspondan exclusivamente a los jueces del fondo, sino de motivos de derecho, que esta Suprema Corte puede suplir de oficio, como lo hace en este caso;

Considerando que la recurrente ha limitado su recurso a lo que acaba de exponerse, aún después de los memoriales de defensa de la Tenería "Santa Bárbara", C. por A., a que ya se ha hecho referencia al comienzo del presente fallo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Almonte de Risk contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 6 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a la recurrente al pago

de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Féliz y Raúl E. Fontana Olivier, abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana y de los Dres. Froilán J. R. Tavárez y Margarita A. Tavárez, abogados de la Tenería "Santa Bárbara", C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Cupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Constructora Dolarca, C. por A.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández.

Recurrido: José Ml. Castillo.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dolarca, C. por A., Compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, de este domicilio y asiento social en la calle 38 No. 27, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, en representación de Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000 serie 1ra., y Darío O. Fernández cédula No. 21669 serie 37, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215 serie 48, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que lo es José Manuel Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 12 serie 94, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 2 de abril de 1971, y suscrito por los Doctores Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández, abogados de la recurrente, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 1971, suscrito por el Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado del recurrido, José Manuel Castillo;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha 9 de Julio de 1971, por los abogados de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación de defensa de fecha 20 de Julio de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 45, 46 y 77 del Código de Trabajo; 1135 y 1156 del Código Civil; 47 de la Ley 637 de 1944 y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, presentada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Na-

cional, dictó en fecha 21 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Constructora Dolarca, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre José Manuel Castillo y la Constructora Dolarca, C. por A.; **Tercero:** Se condena a la Constructora Dolarca, C. por A., parte demandada, a pagar al demandante José Manuel Castillo, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 150 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas correspondientes al año 1968, la Regalía Pascual proporcional obligatoria, correspondiente al año 1968 y más, los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda, y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga, sin que estos salarios excedan de tres meses de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD\$6.00 diarios; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Constructora Dolarca, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Dalarca C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1969, dictada en favor de José Manuel Castillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada, pero reformándola en el sentido de que reduce a setenticinco días de salario los valores por concepto de auxilio de cesantía,

en vez de ciento cincuenta días como se consigna en el ordinal tercero de su dispositivo y asimismo en lo relativo a regalía pascual de 1968, aspecto que se rechaza según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Constructora Dolarca C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 6, 7, 8, 9 y 15 del Código de Trabajo. Contradicción de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o ausencia de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los Artículos 45, 46 y 77 del Código de Trabajo. El despido y la suspensión son dos figuras jurídicas distintas con sus características propias. Violación de los artículos 1135, 1156, 1157, 1158, 1159, 1161 y siguientes del Código Civil.— **Tercer Medio:** Exceso de Poder. Violación al II Principio fundamental del Código de Trabajo. Violación de los principios y reglas de la prueba. Violación del artículo 29 del Código de Trabajo. Violación del artículo 57 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos reunidos, la Compañía recurrente sostiene, entre otros alegatos que, resulta un absurdo la existencia de dos contratos distintos entre las mismas partes para la prestación del mismo servicio subordinado (de chófer) en la misma jornada de trabajo; que la cláusula que figura al dorso del contrato escrito de fecha 16 de marzo de 1969, debe interpretarse en el sentido de que dicho contrato no altera la relación de trabajo preexistente, ni interrumpe su dura-

ción, sino que como se lee en dicha cláusula el referido contrato está en vigor y que lo único que se introdujo en el mismo fueron ciertas modificaciones una de las cuales fue el aumento de salario; que ni la recurrente ni el recurrido pretendieron jamás establecer la coexistencia paralela de dos contratos entre ellos y que la relación de trabajo anterior no obstante lo pactado por escrito, se mantiene en vigor;

Considerando que de la lectura de la cláusula que figura copiada al dorso del contrato, escrito de fecha 16 de marzo de 1969, a cuyo examen ha procedido esta Suprema Corte de Justicia, en vista de la desnaturalización alegada, se advierte claramente que el trabajador había admitido el cambio de posición en la empresa, aunque con la seguridad de que se le reconocerían los derechos y beneficios que derivaría de su primer contrato; que la Cámara a-qua al entender que en la especie se trataba de un caso de despido del trabajador por el hecho de haberse operado una suspensión de las mismas labores que él aceptó, le dio a dicha cláusula un alcance que no tiene, y al hacerlo así incurrió en el vicio denunciado, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los otros medios de casación invocados por la recurrente;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por desnaturalización de los hechos de la causa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante le Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Céspedes Sena Rivas (Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Bahoruco).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de septiembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en única instancia, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Céspedes Sena Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Bahoruco, residente en el Municipio de Villa Jaragua, cédula No. 310, serie 78, prevenido del delito de violación a la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio de sus hijos Exnisco Niobelis y Reynalda Niobelis, procreados con Zoraida María Ferreras Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación of. domésticos, cédula No. 550, serie 78, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 13, del Municipio de Villa Jaragua, Provincia de Bahoruco;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oída la declaración de la querellante Zoraida María Ferreras;

Oídas las declaraciones del prevenido Céspedes Sena Rivas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; que termina as: "Que se descargue al prevenido por no haber violado la ley 2402 y que se le fije la suma de \$40.00 mensuales de pensión";

Resulta que el día 9 de diciembre de 1970, Zoraida Ferreras Pérez presentó querrela por ante el Magistrado Procurador General de la República, contra Céspedes Sena Rivas, Diputado al Congreso Nacional, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a dos menores que ambos han procreado;

Resulta que en fecha 12 de mayo de 1971, se agotó ante la Procuraduría General de la República, y previa citación de las partes, el preliminar de conciliación, no llegándose a conciliación alguna;

Resulta que en fecha 24 de mayo de 1971, el Procurador General de la República apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia, mediante requerimiento que así concluye: "De las piezas de dicho expediente se infiere que el señor Céspedes Sena Rivas, quien está investido de las funciones de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Bahoruco, no está cumpliendo con sus obligaciones de padre respecto de sus hijos menores Exnicso Niobelis y Reynalda Niobelis, de 6 y 2 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Zoraida María Ferreras Pérez, lo que constituye una violación a la Ley No. 2402, so-

bre asistencia obligatoria de los hijos menores de diez y ocho años”;

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto dictado al efecto fijó la audiencia pública del día 28 de junio de 1971, a las nueve de la mañana, para conocer del caso, pero esa audiencia fue re- enviada por inasistencia del prevenido, previa excusa presentada;

Resulta que por auto de fecha 2 de agosto de 1971, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó de nuevo la audiencia pública del día 13 de septiembre de 1971, a las nueve de la mañana, para conocer del caso, la cual audiencia se efectuó con el resultado que consta en el acta levantada, y la que figura en el expediente; y en ella se oyó a la querellante, al prevenido en su defensa y el dictamen del Ministerio Público, precedentemente copiado, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando que la madre querellante Zoraida María Ferreras Pérez, le declaró a la Suprema Corte de Justicia que ella y el prevenido tienen dos hijos menores; que “él está al día en el pago de la pensión, pero que ella lo que quiere es que se la aumenten”; que ambos llegaron a un acuerdo para que la pensión sea de RD\$40.00 mensuales para los dos menores; agregando: “El prevenido nunca ha dejado de pasarme la pensión. Lo que yo quiero es que la aumenten”;

Considerando que a su vez el prevenido admitió que los menores eran hijos suyos; que siempre los ha atendido de acuerdo a sus entradas; que él tiene otros hijos y su esposa; que como ahora gana más está de acuerdo en que se fije una pensión de cuarenta pesos;

Considerando que de conformidad con los hechos así establecidos es evidente que el prevenido no se ha negado en ningún momento a cumplir con sus obligaciones de pa-

dre, por lo cual no ha incurrido en la violación a la Ley No. 2402, de 1950, y debe ser descargado del delito que se le imputa por no haberlo cometido;

Considerando que en cuanto a la pensión teniendo en cuenta las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de ambos padres, según lo determina la ley, y muy especialmente que las dos partes llegaron a la conclusión de que una pensión de \$40.00 mensuales es suficiente para dichos menores, procede fijar en dicha suma la citada pensión;

Vistos los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República; y 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950; y el párrafo IV del artículo 4 de la misma ley, que dicen así: El artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución dice as: "Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Los artículos 1 y 2, y el inciso IV del artículo 4 de la Ley No. 2402, del 1950, dicen así: "Art. 1.— La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar alberque a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; "Art. 2.— El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se nega-

re a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días"; "Párrafo IV.— En los casos que procedan, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de las obligaciones";

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en virtud de los artículos citados:

F A L L A :

Primero: Descarga al prevenido Céspedes Sena Rivas, Diputado al Congreso Nacional, del delito puesto a su cargo por no haberlo cometido; **Segundo:** Fija en \$40.00 mensuales la suma que deberá pasar el prevenido Céspedes Sena Rivas para la manutención de sus dos hijos menores Exnicso Niobelis y Reynalda Niobelis, procreados con Zoraida María Ferreras; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 16 de febrero de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Telésforo María Cornelio.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de febrero de 1970, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho tardíamente.

SEGUNDO: Reenvía para la audiencia pública del día 28 de abril de 1970, a las 9 horas de la mañana, la causa seguida al nombrado Máximo José Veras, prevenido del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Telésforo María Cornelio, a fin de practicar un descenso al lugar del hecho y oír los testigos en ese lugar, valiéndose citación para el prevenido Máximo José Veras y su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil; para la parte civil constituida, Telésforo María Cornelio, y su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, y para los testigos Juan Medrano, Silvio Antonio Rojas, Florencio de la Rosa y Florentino Ulloa. TERCERO: Condena a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas procedentes en lo relativo a su recurso de apelación, y en cuanto al fondo del asunto las reserva”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado de Telésforo María Cornelio, persona constituida en parte civil, interviniente en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistralo Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención firmado por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V.;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 11 de agosto de 1970, a requerimiento de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la

parte civil constituída o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Telésforo María Cornelio; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de febrero de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., quien las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de diciembre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonidas Mejía Tolentino.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón V.

Recurrido: Rafael González Ventura (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Mejía Tolentino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 60629, serie 31, domiciliada en la casa No. 75 de la calle Las Mercedes, de la ciudad de Bonaó, contra la sentencia No. 864, dictada en sus atribuciones civiles y como tribunal de segundo grado, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito

Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Doctores Roberto A. Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48, y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de febrero de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de abril de 1971, mediante la cual se pronunció el defecto del recurrido, Rafael González Ventura;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 483 de 1964 y sus modificaciones, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la venta de un automóvil hecha por la hoy recurrente al hoy recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el día 18 de Agosto de 1970, su Auto No. 30, cuyo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos: Primero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que por Ministerio de Alguacil y a requerimiento de la señora Leonidas Mejía Tolentino, quien tiene como abogado y apoderado especial al Dr. Roberto A. Rosario Peña, se proceda a la

incautación del Carro Marca Chevrolet, Modelo "Biscayne" del año 1963, color blanco, matriculado con el No. 26548, en cualquiera manos en que se encuentre y el cual fue vendido condicionalmente al señor Rafael González y Ventura; Segundo: Advertir, como al efecto advertimos, que la señora Leonidas Mejía Tolentino, por conducto de abogado y apoderado especial, deberá observar todas y cada una de las formalidades que son necesarias para la debida ejecución del presente auto de incautación, ejecutivo no obstante cualquier recurso incidental de oposición o apelación al mismo"; b) que contra ese Auto, González interpuso el recurso de apelación; c) que en fecha 13 de noviembre de 1970, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada Leonidas Mejía Tolentino, por conducto de sus abogados constituidos y en parte las conclusiones de la parte intimante, por conducto de su abogado constituido Dr. Héctor Aurelio Abréu Genao y en consecuencia, DEBE: ordenar la comunicación de las piezas y documentos de que harán uso en la presente demanda las partes, específicamente el contrato de venta condicional de muebles, objeto del presente recurso de apelación y la patente expedida por la Colecturío de Rentas Internas, por la parte intimada señora Leonidas Mejía Tolentino, por depósito de piezas en secretaría de este tribunal y que dicha comunicación de piezas sea recíproca; Segundo: Se reservan las costas"; d) que posteriormente intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rati-fica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Leonidas Mejía Tolentino, parte intimada, por no haber concluido, no obstante haber sido regularmente emplazada; SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haberse intentado en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO:

Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, por conducto de su abogado constituido y en consecuencia, debe: Revoca el Auto No. 30 de fecha dieciocho del mes de agosto del año 1970, dictado por el Magistrado Juez de Paz de Monseñor Nouel, y estatuyendo de nuevo sobre la contestación, dejar el citado auto sin ningún valor ni efecto; CUARTO: Ordena la devolución inmediata, del vehículo incautado, el cual se encuentra bajo la guarda del ministerial Demetrio Antonio Bidó, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, en favor del señor Rafael González Ventura; QUINTO: Ordena que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; SEXTO: Condena a la señora Leonidas Mejía Tolentino, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Héctor Aurelio Abréu Genao, abogalo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Comisiona al ministerial del Jdo. Paz, Bonao, alguacil de Estrados de ese Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: Unico: Desnaturalización del contrato de fecha 22 de enero de 1970.— Violación por falsa interpretación y aplicación de la Ley 483 de 1964, sobre venta condicional de muebles, especialmente de los artículos 1, 11 y 21 de la misma. Falsa aplicación de los Arts. 1101, 1134, 1135, 1144, 1156 y 1164 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del mismo Código y a la Regla General sobre La Prueba.— Violación de los artículos 1 de la Ley 362 de 1932 y 77, 78, 135 y 462 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del Derecho de Defensa.— Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta, ausencia o insuficiencia de motivos.— Falta de base legal.— Falsa aplicación de la Ley 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola”;

Considerando que en su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que a ella se

le privó del uso normal y adecuado de su derecho de defensa, pues no se le dieron los plazos legales para tomar y dar comunicación de documentos; que, en efecto el plazo legal, en virtud del acto de notificación de dicho fallo, comenzaba para ella tomar comunicación de documentos el día 10 de Nov. de 1970 y terminaba el día 14 del mismo mes, el que al no ser laborable se extendía hasta el Lunes 16 de ese mes; y, el otro plazo para ella depositar documentos y dar comunicación se iniciaba el día 17 de Nov. de 1970 y terminaba el día 21 que al resultar no laborable se extendía hasta el Lunes 23 según fue requerido y día que se celebró en defecto suyo la audiencia en que se conoció extemporáneamente del fondo del asunto, o sea, dentro de los plazos de que disponía la recurrente para dar cumplimiento a la comunicación de documentos; y, para el supuesto de que los plazos de la recurrente terminaban el día 19 y no el 23, resulta que la parte apelante disponía en virtud de la sentencia de tres días francos, o sea, 5 días a partir de esa fecha, que en este último supuesto terminaban el día 24 para tomar comunicación de las piezas que pudiera depositar la recurrente, plazo éste último al que no renunció el apelante, ya que nada a ese respecto se expresa en la sentencia impugnada. No podía pues celebrarse audiencia el día 23 de Noviembre de 1970, porque evidentemente se violaba el derecho de defensa de la exponente"; b) que el acto de venta intervenido entre las partes tiene al final una cláusula que dice que "cuando el comprador pague la totalidad de la suma adeudada, estará libre de cargas respecto a la venta y compra formalizada mediante este acto"; que esa cláusula significa que esa venta quedaba regida por la ley 483 de 1964, sobre venta condicional de Muebles, pues el comprador no adquiriría la propiedad del automóvil sino después de pagar la totalidad de la suma adeudada; c) que el juez *a-quo* al revocar el auto de incautación dictado por el Juzgado de

Paz de Bonao, sobre la base de que en la especie no se trataba de "una venta con prenda sin desapoderamiento" desnaturalizó el referido contrato; d) que como en la especie se trataba del incumplimiento de un contrato de venta condicional, comprobado por el acto 133 del Alguacil Bidó, de fecha 17 de julio de 1970, es obvio que la vendedora podía requerir el auto de incautación previsto en el Art. 11 de la ley 483 de 1964; que como ese auto no es susceptible de ningún recurso, el comprador no podía interponer apelación como lo hizo; que la Cámara a-qua debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, sin que tuviera necesidad de embarcarse en interpretaciones alteradoras de la esencia del contrato; el cual existe tan pronto como se conviene en "las condiciones" del mismo, independientemente de lo que se haya registrado o no, pues la ausencia del registro a lo que conduce es a la no oponibilidad del acto a los terceros, y en cuanto a las partes, el vendedor condicional no puede prevalerse de la vía represiva para perseguir al comprador en falta; e) que, finalmente la sentencia impugnada carece de motivos respecto de por qué admitió el recurso de apelación, conoció del fondo del asunto y dispuso otras medidas totalmente incongruentes y antijurídicas, todo lo cual conduce a una ausencia total de motivos de hecho y de derecho que impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; Pero,

Considerando a) que según resulta de los documentos del expediente depositados por los abogados de la vendedora ahora recurrente, es constante que desde el día 29 de septiembre de 1970, el abogado de la parte adversa, le ofreció al abogado de la hoy recurrente, por acto de Alguacil, comunicación de documentos, requiriéndole a su vez, la comunicación de los suyos; que, si bien es verdad que la sentencia del 13 de noviembre de 1970 que ordenó formalmente la comunicación de documentos entre las par-

tes, se le notificó a la recurrente el día 14 de ese mismo mes, y ese mismo día se le citó a comparecer el día 23 del referido mes, ante la Cámara Civil de La Vega, para discutir el fondo de la litis pendiente entre las partes también es cierto que como en la especie se trataba de la apelación de un auto de un Juez de Paz, que es cuestión sumaria y como los abogados de la recurrente ya estaban enterados de la comunicación de documento ofrecida es obvio que en la especie los abogados de la recurrente tuvieron oportunidad de presentar sus medios de defensa y de formular ante los jueces del fondo los alegatos que hubiesen estimado convenientes, máxime cuando fue dicha recurrente la que en la audiencia de la Cámara Civil solicitó en primer término, la referida comunicación de documentos; que, además, como la citación se hizo el día 14 de noviembre de 1970, para comparecer el día 23 de ese mismo mes, y como la distancia entre Bonao y La Vega es de 41 kms., es claro que a la hoy recurrente se le dieron los plazos correspondientes, todo sin que ella pueda tener interés en que al otro litigante no se le hubiesen dado los mismos plazos; que, por otra parte, el estudio de los documentos depositados por los abogados de la recurrente demuestra que ésta no sólo tuvo oportunidad de invocar todos sus alegatos, sino que no ha demostrado que la ausencia de algún documento o el depósito tardío de algún documento de la parte adversa, le hubiese impedido ejercer normalmente su derecho de defensa;

Considerando b), c), d) y e) que en la especie, son constantes los siguientes hechos: 1) que en fecha 22 de enero de 1970, entre la señora Leonidas Mejía Tolentino y Rafael Gonzalez Ventura interno un acto que fue copiado textualmente expresa: "Acto de venta bajo firma privada.— Entre la señora Leonidas Mejía Tolentino, dominicana, mayor de edad, soltera, de Oficios Domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 75 de la calle Las Mercedes de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, cédula

No. 60629, serie 31, sello al día, de una parte y de la otra parte el señor Rafael González y Ventura, dominicano, mayor de edad casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino No. 1 (A), de la ciudad de Bonao, portador de la cédula No. 35213, serie 47, sello al día, se ha convenido y pactado lo siguiente: Primero: La señora Leonidas Mejía Tolentino, por medio de este acto, Vende, Cede y Transfiere, desde hoy y para siempre, con todas las garantías de derecho y sin impedimento legal al señor Rafael González y Ventura quien acepta lo siguiente: La totalidad de los derechos que como propietaria le corresponden del carro marca Chevrolet, modelo "Biscayne", del año 1963, color blanco, matriculado a su nombre con el No. 26548, que es el número de la placa. Segundo: El carro vendido está Registrado bajo el No. 115204 de acuerdo a la matrícula expedida a favor de la vendedora señora Leonidas Mejía Tolentino.— Por este mismo acto se Autoriza a la Oficina de Rentas Internas correspondientes a realizar la transferencia de la Matrícula No. 26548 a favor del comprador señor Rafael González y Ventura.— Tercero: El precio de la presente venta ha sido convenido y pactado entre las partes en la suma de Tres Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$3,200.00) de cuya suma de Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$1,300.00) fueron recibidos satisfactoriamente por la vendedora de manos del comprador, obligándose Rafael González y Ventura a pagar a la vendedora la cantidad de RD\$425.00 los días 30 de cada mes, durante cuatro meses a partir de la fecha de este acto, hasta completar la suma total de la venta que asciende a RD\$3,200.00.— La señora Leonidas Mejía Tolentino, Autoriza por medio de este mismo acto a la señora Leonarda Reynoso, dominicana, mayor de edad, de Oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes No. 75, de esta ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, portadora de la cédula personal de Identidad No. 1511, serie 48, a cobrar el Importe de la referida suma al señor Rafael

González y Ventura, y expedir los recibos correspondientes a cada suma legalmente recibida— Cuando el comprador pague la totalidad de la suma adeudada, estará libre de cargas respecto de la Venta y Compra formalizada mediante este acto. Hecho en Dos Originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, hoy día 22 del mes de Enero del año Mil Novecientos Setenta (1970). Fdos). Leonidas Mejía Tolentino, Vendedora.— Rafael González y Ventura, Comprador.— Yo, Dr. Fausto Fernández Pérez, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Monseñor Nouel, Certifico y Doy Fe, que por ante mi han comparecido personalmente los señores Leonidas Mejía Tolentino y Rafael González Ventura, cuyas generales constan en el presente Documento, y a quienes doy fe conocer, los cuales han estampado sus firmas voluntariamente en este Acto en mi presencia, declarándome bajo juramento, que esa es la forma que ellos acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados.— Fdo. Dr. Fausto Fernández Pérez— Abogado Notario Público”; 2) que en fecha 17 de julio de 1970, la vendedora intimó a González a pagarle la suma de \$1,900.00 que según ella le adeudaba; 3) que en fecha 17 de agosto de 1970, la vendedora solicitó a la Juez de Paz de Bonao, dictar un auto de incautación por tratarse de un comprador en falta; 4) que en fecha 18 de Agosto de 1970, la indicada Juez dictó el auto de Incautación cuya parte dispositiva se ha transcrito anteriormente;;

Considerando que los Arts. 1 y 2 de la Ley 483 de 1964, modificado este último por la Ley No. 42 de 1969, disponen lo siguiente: “Art.— Para los fines de esta ley se denomina venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente seña-

ladas en el contrato. Art. 2.— En la oficina del Director del Registro Civil del Distrito Nacional y bajo la dirección de dicho funcionario, se establece el Registro General de Ventas Condicionales de Muebles, con carácter obligatorio. Art. 2.— En la oficina de los Directores de Registro Civil de los Municipios, y bajo la dirección de dichos funcionarios, se establece el registro de ventas condicionales de muebles con carácter obligatorio.— Se establece un Registro Central de contratos de ventas condicionales en la Oficina del Registro Civil en Santo Domingo, donde serán enviados por los Ayuntamientos respectivos los expedientes relativos a tales operaciones”;

(Art. 142)

Considerando que de esos textos legales resulta que para que una venta condicional de muebles quede protegida en la forma excepcional que establece la Ley No.483, de 1964, antes citada, se requiere que el vendedor haya registrado esa venta y haya pagado los impuestos correspondientes, publicaciones que la Ley pone a cargo, en forma imperativa, de dicho vendedor, pues tales requisitos le dan la autenticidad y la publicidad requeridas para que el vendedor pueda prevalerse de todas las dificultades excepcionales que ella establece;

Considerando que como se advierte de la lectura del referido acto de venta, dicha operación no está regida por las disposiciones excepcionales de dicha ley, pues no hay constancia de que la vendedora haya registrado esa venta, ni haya pagado los impuestos correspondientes;

Considerando que como en la especie no se trataba de un asunto regido por dicha ley, el Auto indebidamente dictado podía ser impugnado, como le fue, por el recurso de apelación;

Considerando que como la sentencia impugnada sostuvo ese criterio, revocó el referido auto y ordenó la devolución del automóvil indebidamente incautado, es evidente

que al fallar de ese modo no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo y han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que la parte adversa, por haber hecho defecto, no ha podido formular pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Mejía Tolentino, contra la sentencia No. 864 dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de fecha 19 de mayo de 1969.

Materia: Comercial.

Recurrente: Maximiliano Vásquez.

Abogado: Lic. Miguel A. Feliú.

Recurrido: Arismendy Peralta.

Abogados: Lic. R. A. Jorge Rivas y Dr. Vicente Dámaso Jorge Job.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, tablero, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 7677 serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de San-

tiago, en fecha 19 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Beigica Sosa Peralta, cedula 4158, serie 30, en representacion del Lic. Miguel A. Fernu, cedula 29138, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Franklin Cruz Salcedo, célula 49483, serie 31, en representacion del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, y del Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, cédula 43377, serie 31, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Arismendi Peralta Rojas, dominicano, agrimensor, casado, mayor de edad, cédula 1945, serie 31, domiciliado en la casa No. 143 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de agosto de 1969, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 119 y 1315 del Código Civil, 130, 131, 193, 436 y 437 del Código de Procedimiento Civil, 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que es la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de la suma de \$200.00 intentada por Arismendy Peralta contra el hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el día 26 de junio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es

el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor Maximiliano Vásquez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condena al referido señor Maximiliano Vásquez, al pago inmediato en favor del señor Arismendy Peralta Rojas, de la suma de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), por el concepto expresado en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al señor Maximiliano Vásquez al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena al señor Maximiliano Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, ciudadano Marcelino Núñez"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Vásquez contra ese fallo, la Cámara a qua dicto el 9 de junio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se ordena la comunicación recíprocas de documentos a las partes en litis, por vía de Secretaría; ordenando que esta comunicación se efectúe en el plazo legal a partir de la notificación de esta sentencia; y **Segundo:** Reserva las costas a fin de fallar respecto de ellas conjuntamente con el fondo"; c) que después de realizada la referida comunicación, y a pedimento de Vásquez, la indicada Cámara dictó el día 5 de julio de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se ordena la comparecencia personal de las partes en litis, Sres. Maximiliano Vásquez y Arismendy Peralta Rojas, a fin de que en Cámara de Consejo y sin asistencia de consejeros depongan ante este Tribunal acerca de los hechos que dieron lugar a la presente litis; **Segundo:** Se fija el día lunes nueve (9) del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), a las nuev (9) A.M., para la celebración de la in-

dicada medida de instrucción; **Tercero:** Se reservan las costas a fin de fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que después de realizada la comparecencia personal de las partes, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de Oposición intentado por el señor Maximiliano Vásquez, contra sentencia de este Tribunal de fecha 26 de Junio de 1962, rendida a favor del señor Arismendy Peralta; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de Oposición, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbió señor Maximiliano Vásquez, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en sus tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el juez **a-quo** no ponderó la naturaleza del contrato que se afirma creó la obligación a cargo de él, de pagar los doscientos pesos, máxime cuando Vásquez ha venido negando no sólo la firma del pagaré, sino la existencia de toda negociación con Peralta; que esa omisión del juez impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; b) que la sentencia impugnada no contiene los motivos suficientes en relación con la comparecencia personal de las partes, pues omite hechos que pudieron conducir al "desconocimiento del escrito que le sirvió de fundamento a la demanda"; además, dicho juez no ordenó la verificación de escritura propuesta por el recurrente; c) que el juez **a-quo**

jara condenar a Vásquez se basó únicamente en el hecho aislado de la comparecencia personal, sin tomar en cuenta que ese interrogatorio se hizo en forma contradictoria, sin relacionar su resultado con los demás hechos de la comparecencia; Pero,

Considerando a), b), c) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la juez del fondo para pronunciar las condenaciones contra Vásquez en provecho de Peralta, expuso en resumen, lo siguiente: 1º que Peralta presentó al Tribunal un documento que copiado textualmente expresa: "Debo al señor Arismendy Peralta, cédula No. 1945, serie 31, la suma de doscientos pesos (\$200.-00) que he recibido en calidad de depósito y que me comprometo devolver el 27 de Agosto del presente año; \$200.-00, Stgo., julio 11 de 1958. Maximiliano Vásquez, cédula 7677, serie 31. Bueno y Válido por la suma de doscientos pesos"; 2) que en vista de que Vásquez negaba el contenido y la firma de ese documento, dicha Juez, ordenó la comparecencia personal de las partes, y como resultado de esa medida de instrucción llegó, como pudo hacerlo dentro de sus facultades soberanas en esa materia, a la convicción de que existía a cargo de Vásquez, esa obligacin, y que la firma que figura al pie del referido documento es igual a la que Vásquez estampó, al firmar el acta de comparecencia ante la referida Cámara; que todo eso podía hacerlo la indicada Juez sin tener que recurrir al procedimiento de verificación de escritura solicitado por el abogalo de Vásquez y sin que dicho Juez tuviese necesidad de dar motivos adicionales a los que dio acerca de la naturaleza de la obligación contraída;

Considerando que, en otro orden de ideas, el examen de las declaraciones de las partes contenidas en el acta de comparecencia revela que a dichas declaraciones no se le ha dado un sentido o alcance distintos al que realmente le corresponden; que, finalmente, la sentencia impugnada con-

tiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el expediente figura un escrito de ampliación del recurrente, de fecha 4 de agosto de 1971, día de la audiencia; que como en la especie no hay constancia de que ese escrito se le haya notificado al abogado de la parte adversa, como lo requiere el Artículo 15 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho escrito no puede ser tomado en cuenta;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Vásquez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a Maximiliano Vásquez al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, y del Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de enero de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Pepin, S. A.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Recurrido: Margarita Díaz de Matos.

Abogado: Dr. José Antonio Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepin, S. A., con oficinas en la calle Padre Billini esquina Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 1971, dictada es sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Matos, cédula No. 8847, serie 22, abogado de la recurrida Margarita Díaz de Matos, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 29355, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero de 1971, el de ampliación de fecha 10 de marzo de 1971, suscritos ambos por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, abogado de la compañía recurrente, en el primero de los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 1971, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 815, 1153 y 1315 del Código Civil; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Margarita Díaz de Matos, contra el Colegio Loyola y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció en fecha 31 del mes de octubre del año 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el Colegio Loyola, parte demandada, acumulando en beneficio de la Causa por sentencia de este Tribunal de fecha 4 de octubre de 1966; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la razón social Com-

pañía de Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Acoge en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante Margarita Díaz de Matos y en consecuencia: a) Condena al Colegio Loyola a pagarle a dicha Margarita Díaz de Matos la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios por ella experimentados con el accidente descrito precedentemente; b) Condena al Colegio Loyola al pago de los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda, 25 de mayo de 1966, hasta la completa ejecución de la presente sentencia; c) Condena al Colegio Loyola, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del Colegio Loyola, hasta la concurrencia del seguro convenido de conformidad con la ley"; b) que sobre recursos del Colegio Loyola y de la Compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de noviembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Loyola y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al Colegio Loyola a pagar a la señora Margarita Díaz de Matos la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales por ella experimentados con motivo del accidente de que se trata; **TERCERO:** Con-

firma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado es su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.”; c) que sobre recurso de casación de la hoy recurrente, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 8 de junio de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas”; d) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 20 de enero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casacin, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación intentados por el Colegio Loyola, entidad educacional domiciliada en la ciudad de Santo Domingo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional Cámara Civil y Comercial, de fecha 31 del mes de octubre del año 1967, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en esta sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el Colegio Loyola, por falta de concluir su abogado para mantener dicho recurso y solicitar las medidas que juzgare pertinente al interés de dicho Colegio Loyola; **TERCERO:** Rechaza todas las conclusiones presentadas por la Compañía de Seguros, Sepín, S. A., por improcedentes y fuera de derecho, y asimismo rechaza las pretensiones del Colegio Loyola, contenidas en los escritos de defensa notificados a la parte demandante, cuyos actos figuran en el expediente; **CUARTO:** Acoge en su mayor parte, las conclusiones pre-

sentadas por ante esta corte por la parte intimada señora Margarita Díaz de Matos, y, en consecuencia, modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al Colegio Loyola a pagarle a dicha señora Margarita de Matos, la cantidad de Mil Pesos Oro (RD-\$1,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados por ella con motivo del accidente automovilístico de que se ha hecho mención anteriormente en esta sentencia; y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del Colegio Loyola, hasta la concurrencia del seguro convenido de acuerdo con la ley de la materia; **SEXTO:** Condena al Colegio Loyola y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas causadas con motivo de la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor José Antonio Matos, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 815 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y cuarto de su memorial sostiene en síntesis la recurrente: a) que habiendo ella hecho ofrecimientos reales a la recurrida de pagar los daños materiales, y estando la Corte *a-qua* apoderada del incidente de validez de los ofrecimientos reales a la recurrida de pagar los daños materiales y de la consignación, debió obligatoriamente en el dispositivo de su sentencia pronunciarlo al respecto, y que al no hacerlo violó el artículo 815 del Có-

digo de Procedimiento Civil; b) que habiendo ella "cubierta la suma de la demanda en daños y perjuicios", no había deuda a cubrir al día de la demanda y no procedía a acordar intereses, y en caso de acordarlos, tendrían que ser a partir de la sentencia, previa validación de los ofrecimientos reales; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** sí resolvió en los motivos del mismo el pedimento sobre la validez de los ofrecimientos reales y la consignación, desestimándolos porque no fueron hechos "por la totalidad de la deuda y las costas causadas con motivo de la demanda inicial"; que ese criterio es correcto por cuanto la Corte de envío estaba apoderada del recurso de apelación pendiente contra la sentencia de primera instancia en la medida en que este recurso quedaba por resolver teniendo en cuenta lo dicho por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío; que, en tales condiciones, si la parte demandada deseaba desinteresarse a la demandante debió hacerlo ofreciendo pagar y luego consignando el monto completo de lo adeudado; que, resuelto el caso en los motivos, no era preciso una disposición expresa de rechazamiento sobre ese punto en el dispositivo, sobre todo que dicho rechazamiento quedaba incluido en el ordinal tercero de dicho dispositivo por el cual se rechazaron las conclusiones de la compañía de seguros recurrente; que, en cuanto a que la Corte **a-qua** no podía conceder intereses porque ya no había deuda en razón de entender la recurrente que ella "había cubierto la suma justa" con sus ofrecimientos reales, ya esto ha quedado contestado por vía de consecuencia al desestimarse el alegato anterior; y, además dichos intereses habían sido acordados en primera instancia, y estando la apelación pendiente nada se oponía a que su procedencia o improcedencia en cuanto al monto y al punto de parte de los mismos, fuera planteada ante los jueces del fondo mientras estuviera pen-

diente dicho recurso de alzada; que, por consiguiente, estos alegatos deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su memorial alega la recurrente que se vioió el artículo 1315 del Código Civil porque ella, la recurrente, no discutió la suma de RD\$502.80 a que ascendieron los daños materiales, no obstante entender la recurrente, que estos no podían ser "evaluados" realmente en una suma mayor de RD\$125.00; que a pesar de haber cubierto esa suma por el ofrecimiento que hizo, el cual no fue aceptado, la indemnización la elevó a RD\$1,000.00 (mil pesos oro) la Corte de envío por dichos daños materiales, agregando, en el memorial de ampliación, que para hacer eso dicha Corte de envío procedió antojadizamente "sobre supuestos daños por tiempo de reparación (lucro cesante) sin determinar en forma alguna el tiempo de la reparación hecha a espaldas de Seguros Pepín, S. A., cuando dicha reparación material apenas podía tomarse quince días"; que por ello estima que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando en la especie si bien no había lugar ya a tener en cuenta daños morales por los motivos que dio esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 8 de junio de 1970, por la cual casó la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 28 de noviembre de 1969, criterio que adoptó la Corte de envío de modo expreso, según resulta del examen del fallo impugnado, y en lo que ya no discuten las partes, es claro que nada se oponía a que la Corte de envío, apoderada como estaba de la apelación del fallo de primera instancia de 31 de octubre de 1968, tuviera en cuenta el tiempo que estuvo privada de su vehículo la hoy recurrida Margarita Díaz de Matos, para agregar al monto de las facturas por RD\$502.80, a que había ascendido la reparación del vehículo, la suma a que resultase tener derecho por el "uso cesante", y agregar igualmente intereses compensatorios que desde primera instan-

cia se habían acordado, pues la sentencia de esta Suprema Corte no descartó esa posibilidad al fijar su criterio jurídico al respecto; pero, era indudablemente deber de la Corte de envío no sólo referirse como lo hizo "al lucro cesante y el daño emergente", sino ofrecer los cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, lo que no hizo, para justificar el aumento a mil pesos por el "uso cesante" acordado, es decir debió fijar el número de días que ella estuvo privada de su automóvil mientras se reparaba y la suma a pagar por cada día; que a este respecto nada dice en forma precisa el fallo impugnado, según resulta de su examen, y la sentencia de primera instancia tampoco ofrece ningún dato preciso que permita a esta Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control sobre el punto que se examina, determinar si la ley fue bien aplicada; que por todo ello, y en ese punto únicamente, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de enero de 1971, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto en la forma delimitada, indicada en el texto de la presente, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de febrero de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurridos: José Alt. Toribio y Kirsi T. de Toribio.

Abogado: Dr. Darío Balcácer.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de septiembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en un edificio ubicado en la Avenida Independencia (Centro de los Héroes de Constanza,

Maimón y Estero Hondo), de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelacion de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por los Dres. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31 y Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1ra., abogado de los recurridos José A. Toribio, chofer y su esposa Kirsy Toribio de Toribio, de oficios domésticos, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballos, cédulas Nos. 1809 y 18134, series 72 y 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 1971, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por la recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del incendio de una casa y su mobiliario, ocurrido en Santiago el día 8 de agosto de 1968, en el barrio de Gura-

bito, la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago dictó en fecha 30 de mayo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ordena la comunicación de documentos al demandante por vía de Secretaría, ordenando que esta comunicación se efectúe en el plazo legal a partir de la notificación de esta sentencia; **Segundo:** Se ordena un informativo sumario a cargo de la parte lemandante, José Altagracia Toribio y Kirsi Toribio de Toribio, a fin de probar los hechos siguientes: a) Que los esposos, José Altagracia Toribio y Kirsi Toribio de Toribio tenían su residencia habitual en la casa No. 221 de la Avenida Imbert, de esta ciudad, destruída a consecuencia del incendio que le comunicó un poste y alambres eléctricos, propiedad de la demandada; b) los muebles, ropa y otros objetos de los esposos Toribio estaban acostados en el momento en que incendiaba la casa donde vivían teniendo que salir huyendo para evitar ser quemados y que, a consecuencia, de dicho incendio tuvieron que mudarse a otra casa; c)— que la demandada cometió faltas al explotar y distribuir la energía eléctrica y no tomó precauciones para evitar este incendio. **Tercero:** Se reserva a la parte demandada el derecho al contrainformativo; **Cuarto:** Se fija el día Viernes 25 del mes de Julio del presente año (1969), a las 9 A. M., para la celebración de las indicadas medidas de instrucción; **Quinto:** Se reservan las costas, a fin de fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) Que prorrogado el informativo por común acuerdo de las partes, y discutido el caso, la citada Cámara dictó en fecha 18 de enero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, señores José Altagracia Toribio y Kirsi Toribio de Toribio a consecuencia del incendio que destruyó la casa No. 221 de la Avenida Imbert (Gurabito), de esta ciudad, donde éstos residían, quedando totalmente destruídos todos sus muebles,

efectos personales y un negocio de venta de ropas, propiedad de la señora Kirsi de Toribio, ordenando que el monto de esos daños y perjuicios se justifique por estado; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de la liquidación por estado, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) Que sobre recurso de apelación principal de la Corporación Dominicana de Electricidad y sobre apelación incidental de los demandantes originarios, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 23 de febrero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental de la Corporación Dominicana de Electricidad y de José Altagracia Toribio y Kirsi Toribio de Toribio, respectivamente, contra sentencia comercial dictada en fecha dieciocho del mes de marzo del año mil novecientos setenta, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad; **TERCERO:** Acoge las conclusiones incidentales de los señores José Altagracia Toribio y Kirsi Toribio de Toribio, en el sentido de declarar, como por la presente se declara, a la Corporación Dominicana de Electricidad responsable de haber ocasionado daños y perjuicios tanto morales como materiales en perjuicio de dichos señores, modificándose en ese aspecto el fallo recurrido que sólo se refiere "a daños y perjuicios sufridos por los demandantes"; **CUARTO:** Rechaza las repetidas conclusiones incidentales en cuanto los señores José Altagra-

cia Toribio y Kirsi Toribio de Toribio solicitan que sea fijada en la suma de RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro) o la suma que esta Corte estime, los daños y perjuicios materiales o morales y no que éstos sean liquidados por estado, como fue ordenado por el juez de primer grado; Confir-mándose el fallo del Juez **a-quo** en cuanto ordenó que los referidos daños y perjuicios sean justificados por estado y en cuanto a que condenó a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de dicha liqui-dación por estado; **QUINTO:** Condena a la Corporación Do-minicana de Electricidad, al pago de las costas con distrac-ción de las mismas en provecho del Doctor Darío Balcácer, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en su memo-rial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-lación por errónea aplicación, del artículo 1384 del Código Civil, en su primera parte. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedi-miento Civil por falta de motivo;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, reunidos, sostiene en síntesis la recurrente que la **Corte a-qua** al declararla responsable como guardián de una cosa inanimada, omitió precisar cuál fue en el si-niestro la naturaleza de la intervención de la cosa inani-mada cuya guarda se le atribuye, pues para que se aplique la presunción de responsabilidad al guardián es preciso una intervención activa, y la Corte no precisó (repite) que el fluido eléctrico del cual es guardiana la Corporación recu-rrente tuviera una intervención activa en el daño; que con ello se violó el artículo 1384, primera parte, del Código Civil; que, además, al pedir la recurrente la revocación del fallo apelado sostuvo que los demandantes no habían esta-blecido que en la especie se hallaban reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil, y por tanto, la obli-gación de la recurrente de reparar los daños que se pro-

dujeron; que al no consignarse en el fallo impugnado esos elementos, se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido; "a) Que en la madrugada del día 8 de agosto de 1968, se originó un incendio en el barrio Gurabito, de esta ciudad; b) que el incendio destruyó por completo las casas marcadas con los números 219, 221 y 223 de la Avenida Imbert; c) que en la casa No. 221 residían los esposos José Altagracia Toribio y Kirsi Toribio de Toribio, quienes perdieron en el referido incendio todos los ajuaces de su hogar; d) que el origen del siniestro tuvo lugar en los alambres exteriores que conducen al contador eléctrico";

Considerando que la Corte **a-qua** ponderó en los considerandos 8 y 9 del fallo impugnado (página 18 y siguientes) los testimonios de Santiago López Collado y Eladio Gutiérrez; precisando el primero que "la mayoría de los alambres por ahí están pelados" y que siempre la gente tenía que llamar a la Corporación porque "se incendiaban botando chispas" y que los comentarios de las gentes es que el fuego comenzó en los alambres de afuera; y el segundo testigo reafirmó que el fuego comenzó en los alambres de afuera y se comunicó adentro;

Considerando que después de establecidos esos hechos, y al no probar la Corporación un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, sin embargo, los jueces del fondo no se atuvieron a ello, sino que fue ordenado un informativo como consecuencia del cual los jueces se edifica-

ción aún más; que siendo la Corporación la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y al iniciarse éste en los alambres situados fuera de la residencia, la intervención activa del guardián no necesitaba otros desarrollos, como tampoco los elementos de la responsabilidad a que alude la recurrente, ya que el daño quedó comprobado, y la condición de propietario y por ende de guardián del fluido, no estuvo en controversia, y la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones eximentes de su responsabilidad que la Corporación no probó ni trató de hacerlo; que, por consiguiente, al acordar una indemnización a justificar por estado, y al dar para ello motivos suficientes y pertinentes, la Corte a-qua en la especie, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de febrero de 1971, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Balcácer, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Barahona de fecha 15 de febrero del 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Barahona.

Abogado: Lic. Angel Salvador González.

Recurrido: Angel M. Sánchez.

Abogado: Dr. Nol Subervi Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenio Barahona con domicilio real en el Municipio de Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado, de fecha 15 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel S. González, cédula No. 777, serie

18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jacobo Guiliani Matos en representación del Dr. Nouel Suberví Espinosa, cédula No. 18286, serie 18, abogado del recurrido Angel María Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle Colón de Barahona, cédula Personal de Identidad No. 16282, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría del tribunal **a-qua** en fecha 31 de marzo de 1971, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 22 de Mayo de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 69, 72 y 84 del Código de Trabajo; 56 de la Ley No. 637 de 1944, Sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el Ingenio recurrente, el Juzgado de Paz de Barahona dictó en fecha 8 de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en fecha 27 de Agosto del año en curso, contra el Ingenio Barahona (CEA), por no haber comparecido ni hacerse representar por persona alguna, no obstante haber sido citado legalmente.— **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara Rescindido el contrato de trabajo, existente entre el señor Angel Ma-

ría Sánchez y el Ingenio Barahona, (CEA), por culpa del patrono al despedir a dicho trabajador injustificadamente.— **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, al Ingenio Barahona, CEA, a pagar al señor Angel María Sánchez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de desahucio a razón de RD\$4.00 diarios que hacen un valor de RD\$96.00, un (1) año de auxilio de cesantía que hacen un valor de RD\$1,440.00; y RD\$360.00 por concepto de salarios que habría recibido el demandante, desde el día de su demanda, no excediendo de tres (3) meses de salario, hasta que intervenga la sentencia definitiva.— **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al Ingenio Barahona, (CEA), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en favor del Dr. Noel Subervi Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre apelación del Ingenio Barahona el Juzgado **a-quo**, como tribunal de segundo grado en materia laboral, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Barahona (C(E. A.), contra sentencia de fecha 8 del mes de Septiembre del año 1970, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Barahona, en funciones de Tribunal laboral de Primer Grado.— **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, regular y válidos el informativo y contrainformativo llevados a efecto por las partes ante este tribunal;— **TERCERO:** Confirma los ordinales Segundo y Tercero, de la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al Ingenio Barahona (CEA) parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. N. Subervi Espinosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento civil. Varios aspectos.— **Segundo Medio:** Violación del derecho de

defensa;— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal en otro aspecto;— **Cuarto Medio:** Violación del art. 56 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo;— **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente, que el Juez *a-quo* rechazó un pedimento que se le hizo para que oyeran testigos adicionales cuyos nombres figuraban en una lista depositada en la Secretaría en el plazo de la ley; que asimismo el recurrente se opuso a la audición de testigos de la contra-parte y esto fue rechazado sin dar motivos; y que el Ingenio pidió por conclusiones que se sometieran al debate documentos por dicho Ingenio depositados, los que se habían notificado a la otra parte, la que podía tomar conocimiento de ellos, y el Juez rechazó también ese pedimento; que con ello se violó el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en él no se transcribieron las conclusiones a que se refiere el Ingenio recurrente en los dos medios que se examinan, pues el Juez se limita a decir en la página 2 de dicho fallo que el Lic. Angel S. González solicitó cinco días de plazo para depositar documentos, y en la página 4, dice que vencido ese plazo dicho abogado no depositó ningún documento; que, sin embargo, en el acta de la audiencia para el contra informativo, celebrada el día 21 de diciembre de 1970, de la cual se ha depositado copia ante esta Suprema Corte de Justicia, se lee lo siguiente: "El Licenciado Angel Salvador González, abogado del Ingenio Barahona, se opone a la celebración del Contra Informativo por no haberse depositado en la secretaría de este Tribunal la lista de testigos que se oirán en la audiencia del día de hoy"; que luego en el acta de la audiencia del día 18 de enero de 1971, de la que también se ha depositado copia, se lee que el abogado del Ingenio "leyó conclusiones tendentes a que fuesen interrogados los testigos de una lis-

ta adicional depositados en secretaría”; que ese pedimento fue rechazado sin dar ningún motivo pues el Juez se limitó a decir, según se lee en la citada acta lo siguiente: “El Juez rechaza la petición del abogado de la parte demandada en apelación, y en consecuencia ordena la audiencia del contra informativo”;

Considerando que también el recurrente ha depositado ante esta Suprema Corte de Justicia junto con su memorial de casación, una certificación del Secretario del Juzgado *a-quo*, que dice lo siguiente: “Honorable Magistrado: El Ingenio Barahona, depositó en secretaría en este Juzgado de Primera Instancia un documento de importancia decisiva para la ventilación y fallo de la apelación interpuesta por el Ingenio Barahona, en el caso de Luis Sánchez o Angel María Sánchez. Se trata de un documento relativo a la conducta del señor Sánchez mientras servía como Guarda Campestre en el Batey Isabela del Ingenio.— De la manera más respetuosa el Ingenio Barahona, y de conformidad con el art. 598, os pedimos que ese documento sea tomado en cuenta en la instrucción de este Juicio, así como que sean oídas las personas que figuran en ese documento a título de testigo. Es Justicia, en la ciudad de Barahona, a los dieciocho (18) días del mes de Enero del año mil novecientos setentiuno (1971).— Fdo. Lic. Angel Salvador González, cédula No. 777, serie 18, Al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones laborales”;

Considerando que ese depósito se hizo el 18 de enero de 1971, o sea el día de la audiencia celebrada por el Juzgado *a-quo* en la cual decidió proceder al contrainformativo; que si bien los jueces son soberanos para apreciar la conveniencia o no de la admisión de las pruebas que se les someten, y pueden desestimar cualquier pedimento al respecto que no resulte justificado, deben dar los motivos en que basan su decisión, si el pedimento ha sido hecho por conclusiones formales como ocurrió en la especie; que, en

consecuencia, al no haberse dado motivos al respecto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y por haberse lesionado el derecho de defensa del recurrente”;

Considerando que al tenor del Art. 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales como Tribunal de segundo grado, en fecha 15 de febrero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de diciembre de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan B. Contreras Alcón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Septiembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan B. Contreras Alcón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 272 serie 8, residente en el Paraje Manga de la Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en fecha 8 de diciembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se reenvía el conocimiento de la causa seguida contra el prevenido Bonifacio de los Santos, para la audiencia del día viernes, que contaremos a doce (12) del mes de marzo del año 1971, a las nueve horas de la mañana. Vale citación para el incul-

pado presente; **Segundo:** Se revoca el ordinal Quinto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 del mes de julio del año 1969, el cual dice así: 'Se declara vencida la fianza que ampara la libertad provisional del prevenido Bonifacio de los Santos, según póliza No. 10043 de fecha 28 de julio de 1967, de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., para los fines dispuestos por el Artículo 11 de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Tercero:** Se reservan las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1ro. de Abril de 1971, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y en representación del recurrente Juan B. Contreras Alcón, parte civil constituída, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pna de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, parte civil constituída, no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichas medidas; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan B. Contreras Alcón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de noviembre de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Andrea Felipe Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Septiembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Felipe Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25968 serie 31, domiciliada en esta ciudad, y la Compañía de Seguros "Aguilar" S. A., con domicilio social en la casa No. 74 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Estévez Minier, Andrea Felipe Peña, persona puesta en causa como civilmente responsable

y la Compañía aseguradora Aguilar S. A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de Marzo de 1966, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rodolfo Antonio Madera, por órgano de sus abogados Dres. Miguel Angel Luna Morales y José Martín Elsevyf López, en razón de haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Antonio Estévez Minier, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 5771 (homicidio involuntario), en perjuicio del menor Rodolfo Madera hijo, y en consecuencia, se le condena a una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Terce-ro:** Condena a la señora Andrea Felipe Peña, propietaria del automóvil que conducido por el inculcado, produjo la muerte del menor anteriormente citado, a pagar al señor Rodolfo Antonio Madera, padre del menor en cuestión y parte civil constituida, una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en reparación de los daños morales y materiales ocasionádole a dicha parte civil; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Aguilar S. A., aseguradora del automóvil con el cual se produjo el accidente; **Quinto:** Condena a la señora Andrea Felipe Peña, al pago de los intereses legales correspondientes a la suma de la indemnización acordada; **Sexto:** Condena al inculcado al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel Angel Luna Morales y José Martín Elsevyf López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido interpuestas dentro del plazo y de acuerdo con las demás prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la señora Andrea Felipe Peña, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;

Tercero: Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida por improcedente; **Cuarto:** Confirma los ordinales 1ro., 2do., 4to., y 6to., de la sentencia recurrida; **Quinto:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización impuesta de quince mil pesos (RD\$15,000.00) a siete mil pesos (RD\$7,000.00); **Sexto:** Condena al recurrente Ramón Antonio Estévez Minier al pago de las costas penales de la presentealzada; **Séptimo:** Condena a la señora Andrea Felipe Peña y a la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción a favor de los Dres. José Elsevyf y Miguel A. Luna, abogados de la parte civil constituida, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantado en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de diciembre de 1968, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y en representación de Andrea Felipe Peña y Aguilar S. A., recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrea Felipe Peña y la Compañía de Seguros "Aguilar", S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Septiembre de 1971**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	17
Recursos de casación civiles fallados	19
Recursos de casación penales conocidos	18
Recursos de casación penales fallados	11
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	4
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	6
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones administrativas	21
Autos autorizando emplezamientos	16
Autos fijando causas	73

200

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de Septiembre 1971